

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en materia de transparencia y acceso a la información para la seguridad de niñas y niños en los centros de atención infantil, a cargo de la diputada Marcela Michel López, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que reforma el artículo 13 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 45** Que adiciona un artículo 31 Bis a la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en materia de fomento y financiamiento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a cargo de la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena
- 83** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de ciberseguridad y medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, a cargo de la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena
- 167** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de derechos humanos, a cargo de la diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena.

Anexo II-1-2

Martes 3 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL.

La suscrita **MARCELA MICHEL LÓPEZ**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia constituye una etapa decisiva para el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social de niñas y niños, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación reforzada de garantizar que los espacios destinados a su atención, cuidado y desarrollo integral operen bajo condiciones de seguridad, legalidad, transparencia y profesionalismo. Los Centros de Atención Infantil no sólo cumplen una función social esencial para las familias, sino que representan entornos institucionales donde el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez debe estar plenamente asegurado.

En este contexto, resulta indispensable que las familias cuenten con información clara, accesible, verificable y actualizada sobre las condiciones administrativas, normativas y de seguridad de los Centros de Atención Infantil, a fin de tomar decisiones informadas respecto del cuidado de sus hijas e hijos. La ausencia de mecanismos eficaces de transparencia, prevención de riesgos y acceso público a la información incrementa la vulnerabilidad de niñas y niños, limita la capacidad de supervisión social y debilita la confianza ciudadana en las instituciones responsables de la regulación y vigilancia de estos servicios.

Reconocer a las niñas y los niños como sujetos plenos de derechos implica que toda actuación del Estado, incluyendo la regulación, supervisión y evaluación de los Centros de Atención Infantil, se rija por el principio del interés superior de la niñez. Este principio obliga no sólo a reaccionar frente a situaciones de riesgo o emergencia, sino a prevenirlas de manera estructural, garantizando entornos institucionales seguros, transparentes, profesionalizados y sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

Los Centros de Atención Infantil representan una propuesta de acompañamiento para las familias, particularmente en contextos de vulnerabilidad social, económica o territorial, mediante servicios de cuidado, educación inicial y desarrollo integral que requieren la participación coordinada de los tres niveles de gobierno, así como de diversos sectores sociales. Estos centros constituyen un apoyo indispensable para la conciliación entre la vida laboral y familiar, especialmente para las mujeres, quienes históricamente han asumido de manera desproporcionada las tareas de cuidado, lo que posiciona a los servicios de atención infantil como un componente clave de las políticas de igualdad sustantiva y desarrollo social.

La familia constituye el primer entorno de desarrollo para niñas y niños; sin embargo, a medida que interactúan con otros espacios de cuidado y socialización, como los Centros de Atención Infantil, el entorno institucional adquiere un papel igualmente relevante en su bienestar emocional, aprendizaje y desarrollo integral. Las experiencias que niñas y niños

viven en estos espacios inciden directamente en la construcción de vínculos afectivos, patrones de comportamiento, habilidades sociales y percepción de seguridad, por lo que la calidad y condiciones de operación de los centros resultan determinantes.

Es así como el rol del personal y del agente educativo resulta fundamental para garantizar que estos centros operen como espacios seguros, profesionales y reconocidos socialmente. La formación, capacitación continua, certificación de competencias y supervisión del personal no puede entenderse como un elemento accesorio, sino como un eje central de la política pública en materia de atención infantil.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil representa un avance normativo significativo en el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez. No obstante, la evolución social, tecnológica, administrativa y normativa del país exige su actualización constante, a fin de fortalecer los mecanismos de prevención de riesgos, transparencia, profesionalización del personal y acceso público a la información, elementos indispensables para garantizar su eficacia real.

Uno de los principales retos identificados en la implementación de dicha Ley es la limitada accesibilidad a la información relevante sobre el estatus administrativo y de seguridad de los Centros de Atención Infantil. En muchos casos, madres, padres y personas tutoras desconocen si un centro cuenta con autorizaciones vigentes, si ha sido objeto de verificaciones recientes o si dispone de Programas Internos de Protección Civil actualizados, lo que restringe su derecho a tomar decisiones informadas y debilita la confianza en las instituciones públicas.

En este sentido, el problema no radica en la inexistencia de un marco normativo aplicable, sino en la dispersión, fragmentación y limitada accesibilidad de la información pública relacionada con la autorización, supervisión y cumplimiento de las condiciones de seguridad de los Centros de Atención Infantil. La multiplicidad de autoridades competentes, la falta de

criterios homologados y la ausencia de mecanismos claros de difusión generan opacidad práctica para las familias, dificultando la toma de decisiones informadas y debilitando los esquemas de prevención de riesgos.

Según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), únicamente el 45 % de la población tiene acceso a guarderías públicas, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión sino también los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, especialmente en un contexto donde coexisten centros públicos, privados y mixtos con distintos niveles de regulación.¹

De acuerdo con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (COPSADII), se han realizado más de 17 mil visitas de supervisión a Centros de Atención Infantil en el país, atendiendo a más de 600 mil niñas y niños.² Estas cifras reflejan tanto la magnitud del sistema como la necesidad de contar con herramientas que permitan sistematizar, homologar y hacer accesible la información derivada de dichos procesos de supervisión, evitando que permanezca fragmentada o de difícil consulta para las familias.

La tragedia ocurrida en la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora, evidenció de manera contundente los riesgos derivados de la omisión institucional, la falta de supervisión efectiva, la operación irregular de los centros y la opacidad en los esquemas de autorización y vigilancia.³ Este hecho marcó un punto de inflexión en la exigencia social de mayor control, transparencia y responsabilidad institucional en los servicios de atención infantil,

¹ Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). *Diagnóstico sobre acceso a guarderías y servicios de cuidado infantil en México*. <https://imco.org.mx/se-mantienen-los-desafios-para-garantizar-el-cuidado-infantil-en-el-pais/#:~:text=El%20acceso%20a%20servicios%20de,formalidad%20como%20en%20la%20informalidad>

² Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, & Infantil, C. y. D. (s/f-a). El COPSADII realizó 17 mil 547 visitas de supervisión a Centros de Atención Infantil (CAI), en los primeros siete meses del año. gob.mx. Recuperado el 21 de enero de 2026, de <https://www.gob.mx/consejonacionalcai/prensa/el-copsadii-realizo-17-mil-547-visitas-de-supervision-a-centros-de-atencion-infantil-cai-en-los-primeros-siete-meses-del-ano>

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación / Comisión Investigadora Guardería ABC. *Informe relativo a los hechos ocurridos en la Guardería ABC, Hermosillo, Sonora*.

recordando que la falta de información y prevención puede tener consecuencias irreversibles.

Como resultado de esta experiencia, diversas instituciones han desarrollado instrumentos relevantes. El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ⁴, por ejemplo, cuenta con cédulas de evaluación de seguridad que incluyen más de 120 puntos de revisión en materia de protección civil. Asimismo, diversas entidades federativas han implementado registros, sistemas de verificación y procesos de certificación del personal, como el Registro de Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Ciudad de México, así como esquemas normativos reforzados en estados como Sonora y Jalisco.

No obstante, dichos esfuerzos permanecen fragmentados, carecen de homologación nacional y no siempre son accesibles de manera clara, sencilla y oportuna para las familias. La falta de interoperabilidad entre registros, la dispersión de la información y la ausencia de mecanismos visuales de fácil comprensión limitan el impacto real de estos instrumentos y reducen su utilidad preventiva.

La experiencia internacional demuestra que los sistemas de clasificación visual y acceso público a la información constituyen herramientas eficaces para fortalecer la transparencia y la prevención de riesgos en los servicios de atención infantil. Modelos implementados en países como Estados Unidos, Reino Unido, miembros de la Unión Europea y Australia⁵

⁴ *Implementación del Programa Interno de Protección Civil y su Cédula de Evaluación en inmuebles médicos del IMSS.* Gob.mx. Recuperado el 19 de enero de 2026, de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1010313/TEMA_5_MPH.pdf

⁵ *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) / Unión Europea / Department for Education (UK). Modelos de inspección, certificación y clasificación de centros de cuidado infantil. Understanding Child Care Quality Ratings — Childcare.gov* <https://childcare.gov/consumer-education/find-and-choose-quality-child-care/understanding-child-care-quality-ratings>

Gov.uk explica que los datos de inspección de proveedores de cuidado infantil se publican como estadísticas oficiales, basadas en evaluaciones de Ofsted: *Methodology: childcare providers and inspections...* — GOV.UK <https://www.gov.uk/government/statistics/childcare-providers-and-inspections-as-at-31-august-2025/methodology-childcare-providers-and-inspections-as-at-31-august-2025>

confirman que la visibilidad del cumplimiento normativo, mediante esquemas de evaluación accesibles para la ciudadanía, incentiva la mejora continua, fortalece la supervisión social y empodera a las familias en la toma de decisiones.

Estos modelos se basan en la premisa de que la información técnica compleja puede y debe traducirse en indicadores comprensibles, mediante esquemas de presentación de la información que faciliten su comprensión, como mecanismos de identificación visual, sin sustituir las funciones de la autoridad, pero complementándolas con mecanismos de transparencia proactiva que refuercen la prevención de riesgos y la confianza institucional.

Bajo esta misma lógica de fortalecimiento institucional, la presente iniciativa propone la integración de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno al Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Esta adición no es solo administrativa, sino que obedece a la necesidad de garantizar que los mecanismos de supervisión, la transparencia en el Registro Nacional y la celebración de convenios de capacitación se mantengan bajo los más altos estándares de integridad. La presencia de esta autoridad en el Consejo asegura una vigilancia preventiva contra la opacidad, el conflicto de interés y cualquier acto que pudiese vulnerar el interés superior de la niñez por deficiencias en el servicio o la supervisión.

En este sentido, la propuesta de incorporar una plataforma digital de acceso público, que concentre información relevante sobre el estatus administrativo, las verificaciones y la vigencia de los Programas Internos de Protección Civil de los Centros de Atención Infantil, responde a una lógica preventiva, moderna y centrada en los derechos de la niñez. Este enfoque permite transitar de un modelo de vigilancia reactiva a uno de transparencia proactiva, donde la información deja de ser un trámite burocrático y se convierte en una herramienta de protección.

Asimismo, la profesionalización del personal que labora en los Centros de Atención Infantil constituye otro eje central de esta propuesta. La calidad, seguridad y calidez del servicio dependen en gran medida de la formación, capacitación y certificación de competencias de quienes tienen a su cargo el cuidado directo de la infancia. Por ello, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de capacitación permanente y establecer salvaguardas claras para evitar conflictos de interés, simulación o prácticas de nepotismo en la celebración de convenios de formación.

La incorporación de criterios de integridad, transparencia y vinculación directa del objeto social de las organizaciones participantes con los derechos de la niñez garantiza que la profesionalización del personal se rija por estándares técnicos y éticos, y no por intereses particulares.

Esta propuesta se alinea plenamente con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos de la niñez, educación inicial, salud y fortalecimiento institucional. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México, establece en su artículo 3 que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”⁶

Este principio impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública necesarias para asegurar la protección y el bienestar de niñas y niños.

⁶ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño art. 3*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Asimismo, el propio artículo 3, en su párrafo tercero, dispone que:

“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada⁷”

Este mandato establece de manera expresa la obligación de regular, supervisar y verificar el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, vinculando la seguridad, la profesionalización del personal y la supervisión efectiva como elementos indisociables del interés superior de la niñez.

De igual forma, el artículo 19 de la Convención señala que:

“Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.⁸”

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño art 3 párrafo tercero*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño art. 19*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Este precepto refuerza la obligación del Estado de adoptar enfoques preventivos y no meramente reactivos, incorporando mecanismos de identificación de riesgos, supervisión continua y acceso oportuno a la información relevante.

La **Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño**, relativa a la implementación de los derechos del niño en la primera infancia, establece que:

“Los niños pequeños son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención. Tienen derecho a medidas especiales de protección y, de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos⁹.”

Dicha Observación enfatiza la responsabilidad de los Estados de regular, supervisar y monitorear de manera estricta los servicios de atención y cuidado infantil, asegurando estándares de calidad, seguridad, capacitación del personal y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

En el ámbito interamericano, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** reconoce que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁰.”

De manera complementaria, el artículo 16 del **Protocolo de San Salvador** establece que:

⁹ Comité de los Derechos del Niño (2006). *Observación General N° 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia* (CRC/C/GC/7/Rev.1). Naciones Unidas. <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG7.pdf>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹¹.”

Estos instrumentos obligan al Estado mexicano a garantizar condiciones institucionales seguras, transparentes y adecuadamente supervisadas en los espacios destinados al cuidado infantil.

En el ámbito interno, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece¹².”

Este precepto establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4° constitucional en su párrafo onceavo consagra expresamente el principio del interés superior de la niñez al señalar que:

¹¹ Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*.

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez¹³”.

Y agrega que:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios¹⁴.”

Este mandato constitucional exige que las políticas públicas, los marcos normativos y los mecanismos de supervisión en materia de atención infantil estén diseñados bajo criterios de máxima protección, transparencia y prevención de riesgos.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-P, faculta al Congreso de la Unión para:

“Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 4*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte¹⁵.”

De esta facultad deriva la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, la cual establece los principios, bases y mecanismos de coordinación en la materia.

El artículo 3° de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil dispone que:

“ Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley...¹⁶.”

Asimismo, en el ámbito local, la legislación que **regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil en la Ciudad de México** establece en su artículo 14, fracción III, la obligación de:

“Recopilar de manera sistemática y permanente con ayuda de las instituciones y organismos pertinentes los datos estadísticos relativos a los CACI que reflejen las condiciones físicas de las instalaciones, así como la matrícula de los niños

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 73*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

y de las niñas realizando su publicación cuando menos una vez al año¹⁷”

Este antecedente normativo demuestra que la transparencia en la información sobre los centros infantiles no solo es viable, sino jurídicamente exigible, aunque actualmente se encuentra fragmentada y sin homologación a nivel nacional.

En virtud de lo anterior y con el fin de robustecer dicho contexto de exigibilidad, la presente iniciativa se fundamenta de manera específica en lo dispuesto por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En primer término, conforme a su **artículo 3, fracción IX**,¹⁸ se establece que toda información contenida en documentos, registros electrónicos o archivos que den cuenta del ejercicio de las facultades de los sujetos obligados es pública; lo cual incluye, sin lugar a duda, los registros de supervisión y seguridad de los Centros de Atención Infantil.

Por su parte, el **artículo 4** de la referida Ley mandata que:

“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las

¹⁷ Congreso de la Ciudad de México. (s. f.). Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_QUE_REGULA_EL_FUNCIONAMIENTO_DE_LOS_CENTROS_DE_ATENCION_Y_CUIDADO_INFANTIL_PARA_EL_DISTRITO_FEDERAL.pdf

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública art 3. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

...¹⁹

Bajo esta misma premisa, **el artículo 12** de dicha Ley mandata que toda la información en posesión de las autoridades es pública. Finalmente, el **artículo 131** de dicha Ley General es el fundamento para la modernización propuesta, al exigir que:

“Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información”²⁰

Aunado a esta fundamentación en materia de transparencia, la presente propuesta incorpora la integración de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno al Consejo Nacional. Esta adición tiene como objetivo garantizar que el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y seguridad aquí planteadas se realicen bajo los más estrictos estándares de integridad y buen gobierno, previniendo riesgos de opacidad en la supervisión de los centros.

No obstante los fundamentos citados, es preciso reconocer que en México existen esfuerzos institucionales relevantes, como las cédulas de evaluación de seguridad del IMSS, los registros locales y los procesos de certificación del personal; sin embargo, estos

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 4 segundo párrafo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública art 131. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

mecanismos permanecen dispersos, carecen de interoperabilidad y no siempre son accesibles para las familias."

La incorporación de mecanismos de transparencia, prevención de riesgos y profesionalización del personal en los Centros de Atención Infantil constituye, por tanto, una acción legislativa necesaria, razonable y proporcional para dar cumplimiento efectivo a los compromisos constitucionales e internacionales del Estado mexicano. Esta reforma busca colocar en el centro de la acción pública a las niñas y los niños, así como a las familias que confían cotidianamente el cuidado de lo más valioso que tienen: su infancia.

Para ello incorporo en el siguiente cuadro mi propuesta de decreto a fin de ser analizada:

**LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: I a XI... [SIN CORRELATIVO] Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de	Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: I a XI... <i>XII. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.</i> Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.	los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz. Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.
Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.	Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas. <i>Para tal efecto, con base en la información que ya obre en poder de las autoridades competentes, podrá poner a disposición del público mecanismos de acceso público y gratuito, a través de medios digitales, que permitan la consulta ágil de la situación administrativa y de seguridad de cada Centro de Atención, incluyendo esquemas de presentación de la información que faciliten su comprensión, como la identificación de la vigencia de autorizaciones y verificaciones.</i> <i>La información que se publique deberá garantizar en todo momento la</i>

	<i>protección de los datos personales, de conformidad con la legislación aplicable.</i>
Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información: I a VI... [SIN CORRELATIVO]	Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información: I a VI... <i>VII. Estatus de vigencia del Programa Interno de Protección Civil;</i> <i>VIII. Fecha y resultado de la última visita de verificación administrativa realizada.</i>
Artículo 54. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.	Artículo 54. El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Para el cumplimiento de esta obligación, las autoridades competentes podrán celebrar convenios, conforme a la

	normatividad aplicable, con instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con Clave Única de Inscripción (CLUNI) vigente y cuyo objeto social esté directamente vinculado con la protección de los derechos de la niñez. Dichos convenios deberán sujetarse a las disposiciones en materia de transparencia, integridad y prevención de conflictos de interés.
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 54, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 25, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 35 y el párrafo primero del artículo 54; y se adicionan la fracción XII al artículo 25, así como las fracciones VII y VIII al artículo 38 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

I a XI...

XII. La Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 35. El Registro Nacional deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Para tal efecto, con base en la información que ya obre en poder de las autoridades competentes, podrá poner a disposición del público mecanismos de acceso público y gratuito, a través de medios digitales, que permitan la consulta ágil de la situación administrativa y de seguridad de cada Centro de Atención, incluyendo esquemas de presentación de la información que faciliten su comprensión, como la identificación de la vigencia de autorizaciones y verificaciones.

La información que se publique deberá garantizar en todo momento la protección de los datos personales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 38. Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I a VI...

VII. Estatus de vigencia del Programa Interno de Protección Civil;

VIII. Fecha y resultado de la última visita de verificación administrativa realizada.

Artículo 54. *El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

Para el cumplimiento de esta obligación, las autoridades competentes podrán celebrar convenios, conforme a la normatividad aplicable, con instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con Clave Única de Inscripción (CLUNI) vigente y cuyo objeto social esté directamente vinculado con la protección de los derechos de la niñez.

Dichos convenios deberán sujetarse a las disposiciones en materia de transparencia, integridad y prevención de conflictos de interés.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional y el Sistema Nacional DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar, con los recursos humanos, materiales y tecnológicos disponibles, las adecuaciones técnicas necesarias al Registro Nacional, actualizar los lineamientos de capacitación correspondientes y realizar las adecuaciones necesarias para la integración de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno al Consejo, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras ni genere impacto presupuestal adicional.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará sin menoscabo de las facultades que, en materia de autorización, supervisión y sanción, corresponden a las

autoridades de las entidades federativas, conforme a la distribución de competencias prevista en la Constitución y las leyes aplicables.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a lunes 23 de febrero de 2026

ATENTAMENTE



**Marcela Michel López
DIPUTADA FEDERAL**



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA EL ARTICULO 13 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma al artículo 13 de la Ley General de Educación, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los antecedentes sobre educación para la ciudadanía y paz en sistemas educativos demuestran que la cátedra de la paz y el civismo, constituyen una respuesta pertinente a la urgente necesidad de atender la violencia y sus consecuencias mediante una educación capaz de prevenirla y fortalecer la convivencia mediante la educación para la paz.

En la mayoría de los sistemas se han desarrollado iniciativas relacionadas con el aprendizaje de habilidades socioemocionales, que favorecen una infancia sana y la prevención de la violencia en la vida adulta, así como el combate a la xenofobia y el racismo y la promoción de la educación inclusiva y equitativa

Las recomendaciones de UNICEF advierten que la educación formal es uno de los principales motores del aprendizaje social, emocional y cívico y que, por lo tanto, los sistemas educativos deben garantizar que todos los estudiantes tengan acceso



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

a un aprendizaje de calidad que desarrolle esas dimensiones del aprendizaje. La educación debe ser un espacio seguro y positivo que facilite las relaciones y experiencias más significativas: con sus compañeros, sus docentes y otros adultos. En la educación, los estudiantes pueden aprender habilidades sociales, incluida la empatía, desarrollar comportamientos prosociales y aprender a manejar sus emociones. Las políticas educativas, los programas de estudio y las prácticas de enseñanza deben contemplar la promoción de la convivencia pacífica y la prevención de la violencia

La implementación en México de una cátedra de la paz y el civismo en el sistema educativo, acatando las recomendaciones de UNICEF, la presente iniciativa busca establecer una línea de prevención, construcción de una convivencia armónica y desarrollo de capacidades socioemocionales de niños, niñas y jóvenes. De acuerdo con UNICEF, la cátedra de la paz y el CIVISMO son herramientas que fomentan la creación de un mundo más justo, pacífico e igualitario, y deben ser prioritarias en el ámbito educativo

La Cátedra de la Paz es un concepto que incluye el desarrollo de la educación para la ciudadanía, así como la educación para la convivencia y la paz. Se fundamenta en la educación para el aprendizaje, para el crecimiento y para la vida, y se centra en enseñar a los alumnos a vivir y aprender en paz. De ser implementada, cumpliría las recomendaciones formuladas por UNICEF para atender la educación de la primera infancia, el aprendizaje socioemocional y la promoción de la paz y la convivencia no violenta.

El civismo en cambio, es un término que designa desde una perspectiva educativa la práctica, el sentido y la responsabilidad por vivir en armonía con uno mismo, con los demás y con el entorno. Se manifiesta en tres niveles: el civismo de la



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

experiencia, de la interrelación y de la práctica social. Por último, se concluye que la cátedra de la paz y el IVISMO pueden ser considerados una respuesta integral para atender los desafíos presentes en la educación y en la vida social del México actual

Los conceptos de cátedra de la paz y civismo están sustentados en la teoría de la educación para la paz y la promoción de la ciudadanía democrática, la cual articula la educación cívica y la convivencia.

La educación para la paz es un marco teórico que orienta la enseñanza y el aprendizaje en torno a la construcción de sociedades sin violencia, tanto en su sentido negativo de exclusión de la guerra, como en su significado positivo de desarrollo, bienestar y convivencia.

En este sentido, la cátedra de la paz, a partir de UNICEF, se ubica en el nivel superior del currículo y se articula además con el civismo inscrito en los marcos curriculares de secundaria y educación básica. Este último concepto, acuñado en 1988 por la ACTKS, sintetiza el conjunto de actitudes y acciones que, actuando tanto en la vida cotidiana como en la del aula y en su entorno escolar, contribuyen a generar una cultura de paz mediante la atención a la dignidad de la persona, la no violencia y la justicia

A partir de esta concepción, el civismo aparece en el currículo como un eje de trabajo que se despliega en el cotidiano escolar y al que se inserta y articula en los diversos campos de conocimiento y en todas las áreas de educación y formación, favoreciendo, junto con las actitudes de los enseñanzares y con la gestión de la



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

institución educativa, las condiciones para el aprendizaje y la conquista de la convivencia. Aunque no necesariamente esté diseñado como un eje transversal, la atención de la convivencia sobrepasa un enfoque meramente cívico y amable y la integración de todos los campos en el proceso de educación e instrucción, a fin de formar una comunidad de aprendizaje que, al igual que el hogar o la comunidad, sea capaz de asumir la diversidad como un hecho y una virtud, y que valore la diferencia como fuente de riqueza y no como motivo de conflicto

El civismo, acrónimo de Inclusión, Valorización e Interacción de la Diversidad, es un enfoque que se ha promovido en algunos contextos del sistema educativo mexicano y que merece atención, particularmente por su potencial para contribuir a la construcción de un entorno escolar más favorable para el aprendizaje. Aunque no es exclusivo del ámbito educativo, su dimensión educativa toca en muchos aspectos el currículo de educación cívica y ética de la educación básica, las estrategias de aprendizaje socioemocional y su relación con la convivencia, y también la política y gestión educativa.

Como enfoque, el civismo puede operacionalizarse y concretarse en un conjunto de orientaciones que, si se siguen, favorecen el desarrollo de un ambiente escolar inclusivo y propicio para el aprendizaje

El civismo y la inclusión en general no se limitan a un ámbito específico. De hecho, esta lógica está presente en múltiples contextos de la vida social y en la relación de una población con otras que son distintas en cualquiera de las dimensiones de la diversidad humana —étnica, cultural, de género, generacional, cognitiva o sensorial, por mencionar solo algunas—. Sin embargo, en el ámbito educativo su necesidad y relevancia son fundamentales. La escuela es un espacio donde, de forma



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

relativamente «artificial», se concentran personas de diferentes culturas, lenguas, etnias y, en general, de diversas categorías de la diversidad humana. Por lo mismo, en la escuela se presentan situaciones de interacción que pueden ser tanto generadoras de conflicto como propicias para el aprendizaje; de hecho, constituyen un entorno de interacción y comunicación que es óptimo para el desarrollo de competencias relacionadas con la convivencia y la paz

RECOMENDACIÓN DE UNICEF SOBRE EDUCACIÓN

la educación es un derecho humano fundamental y un bien público que favorece el desarrollo humano y social. De ahí que la educación formal, no formal e informal contribuya a que niñas, niños y adolescentes desarrollen la ciudadanía democrática, así como a erradicar la violencia y promover la paz y la convivencia.

Resulta ineludible que tanto los sistemas educativos como los marcos curriculares incidan de manera más decidida en la prevención de estas problemáticas, garantizando a las futuras generaciones competencias para la convivencia y el ejercicio de la ciudadanía global. Con este propósito, los sistemas educativos deben orientarse a la educación para la paz y para la ciudadanía en sentido amplio, constituyendo en las escuelas un espacio en el que el aprendizaje para la convivencia se combine con el desarrollo de habilidades socioemocionales

En su análisis sobre modelos y enfoques de aprendizaje socioemocional, Unicef señala que la atención explícita a estas habilidades no sólo mejora el clima escolar, sino que incide en la reducción de la violencia y del acoso. Por ello, recomienda su inclusión en los marcos de referencia educativos y en la evaluación y rendición de



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

cuentas de los sistemas; su incorporación transversal en los currículos, así como la capacitación y el acompañamiento de las y los docentes. La relación entre educación y convivencia figura de manera explícita en el marco de Unicef para la educación en situaciones de emergencia, que, entre otras cosas, aboga por la creación de entornos protectores, el desarrollo de competencias socioemocionales y la construcción de relaciones no violentas en las comunidades escolares

RELEVANCIA EN EL CONTEXTO MEXICANO

La justificación de la propuesta emana de las características de la realidad mexicana, que exigen una atención urgente a las necesidades educativas expresadas en el Informe de Evaluación de los Aprendizajes de 2021 de la Secretaría de Educación Pública. El Informe resalta la necesidad de priorizar el aprendizaje de contenidos fundamentales, entre los cuales la educación para la paz y la convivencia ocupa un lugar destacado. De igual manera, la propuesta responde a desafíos sociales y culturales que afectan la educación y que requieren de acciones y recursos orientados a la atención de los derechos humanos, la disminución de la violencia y la promoción de la paz en la sociedad

Las recomendaciones de UNICEF para la educación en México subrayan la importancia de desterrar la violencia, promoviendo espacios de convivencia, así como la urgencia de desarrollar habilidades socioemocionales, de recuperación y de respuesta ante el riesgo. La recomendación 6 solicita que el currículo enfatice contenidos sobre convivencia, respeto a los derechos humanos y construcción de una cultura de paz. En suma, la violencia, la discriminación, la exclusión y la no



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

realización de los derechos siguen presentes, tanto en la vida cotidiana de las personas como en el contexto escolar y educativo; y la educación, en su dimensión formativa, en su oferta de contenidos y en su interacción con la vida institucional, debe contribuir activa y decididamente en su superación

NECESIDADES EN MÉXICO

La geografía de la educación en México presenta claros contrastes. En comparación con el resto de América Latina, el país cuenta con un elevado porcentaje de población en condiciones de pobreza, que se concentra en comunidades rurales y marginadas. Estas, además de la pobreza extrema, padecen a menudo acceso limitado o nulo a servicios de educación y de salud. Durante la última década, los avances en la mejora de acceso, cobertura y calidad en el nivel de educación básica se han visto desalentados por los efectos de la crisis financiera, que han modificado la distribución del gasto y debilitado la capacidad de control y regulación del Estado. Si bien se han realizado importantes esfuerzos por garantizar la escolarización a la edad correspondiente, y el acceso a servicios educativos de nivel medio, el enorme rezago acumulado por generaciones de jóvenes sigue siendo un lastre que restringe las capacidades del país.

En este contexto, el fortalecimiento de la educación en valores cívicos, la promoción de un espíritu cívico y patriótico, la educación para la paz y el desarrollo de la convivencia son elementos que se enmarcan en los objetivos del Sistema Educativo Nacional y en las prioridades políticas y educativas del país, y que pueden contribuir



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

a cerrar las grandes brechas existentes, particularmente en las comunidades más vulnerables.

El objetivo de implementar la cátedra de la paz y el civismo en el Sistema Educativo Mexicano, como una respuesta a las recomendaciones de UNICEF y al llamado del ex presidente de la República a transformar el país desde las aulas, es garantizar la prevención de la violencia y fortalecer la ciudadanía de todos los mexicanos.

DESAFÍOS SOCIALES Y CULTURALES.

La evidencia sobre la importancia de una educación que promueva una ciudadanía democrática, el desarrollo de la convivencia y la resolución pacífica de conflictos está consolidado. No obstante, la urgencia por afrontar estos retos no puede limitarse a su inclusión en el discurso educativo, sino que debe trasladarse a la práctica. Las recomendaciones de UNICEF en esta área para el contexto mexicano son claras: «Las políticas educativas deben priorizar el aprendizaje y desarrollo de competencias para la vida en las escuelas y comunidades, así como su integración en la educación básica y media superior a través de la cátedra de la paz, la educación cívica y la convivencia, y el civismo.

Es conocido que algunos sistemas educativos, incluida la educación básica en México, han sido incapaces de atender la problemática social asociada al fenómeno de la violencia, por una razón fundamental: la reticencia o resistencia a considerar, como un componente esencial del currículo —en el sentido más amplio—, el aprendizaje y desarrollo de competencias para la vida en la escuela y en la



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

sociedad, y a articularlo con el trabajo pedagógico para el desarrollo de la ciudadanía, de la convivencia y de la educación para la paz.

BENEFICIOS ESPERADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN

El implementar la cátedra de la paz y el civismo, siguiendo las recomendaciones de UNICEF, producirá beneficios a corto, mediano y largo plazo, centrados especialmente en la prevención de la violencia, la mejora de la convivencia y el desarrollo de capacidades. La evidencia disponible indica que, en tanto se desarrollan en forma sistemática y sostenida, ambas iniciativas constituyen factores que, en el aula y en el centro escolar, previenen la violencia, promueven el bienestar y la convivencia pacífica, y favorecen el desarrollo de habilidades socioemocionales, que a su vez mejoran la calidad del aprendizaje, fortalecen la resiliencia de las comunidades y contribuyen a la formación de una ciudadanía global.

La cátedra de la paz y el civismo interfieren en múltiples factores de riesgo y protección de la violencia. Los programas y espacios que implementan la cátedra y el CIVISMO, en forma sistemática y sostenida, contribuyen a frenar la violencia y fomentan la convivencia pacífica. Mediante el aprendizaje guiado y la participación en actividades comunitarias, el alumnado desarrolla habilidades socioemocionales, que, a su vez, mejoran la calidad del aprendizaje y la realización de la comunidad escolar, fortalecen la resiliencia ante la adversidad y contribuyen a la formación de una ciudadanía global.

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

la cátedra de la paz y el civismo en el sistema educativo tienen un aporte decisivo en la prevención de la violencia y en la promoción de la convivencia. La lógica de la violencia -bien sea en la forma de exclusión, guerra, delincuencia, acoso, etc.- es muchas veces el resultado de una enseñanza que no prioriza la convivencia. El aprendizaje de la violencia se encuentra presente en cada uno de los niveles educativos, en especial en la primaria y secundaria, y su enseñanza involucra a todos los miembros de la comunidad educativa.

El hecho de que estas dinámicas sean ignoradas, minimizadas o justificado es lo que permite que la violencia se instale. El efecto acumulado de esas interacciones puede llegar a ser mayor que el de las asignaturas dedicadas al aprendizaje de la convivencia. La cátedra de la paz y el civismo pretenden ser un espacio de enseñanza-aprendizaje en el que los actores de la comunidad educativa se preparen para evitar la violencia y construir un ambiente de convivencia.

A través de su currículo, docentes y alumnos son acompañados en la reflexión sobre las prácticas cotidianas, su impacto en la convivencia y su capacidad para prevenir la violencia. Se busca, así, que la lógica de la convivencia se instale en el interior de la comunidad educativa. El objetivo es que la prevención de la violencia y la promoción de la convivencia sean un eje vertebrador de la educación y de la vida escolar

La cátedra de la paz y el civismo generan un espacio de aprendizaje para potenciar el desarrollo de las habilidades socioemocionales, necesarias para la convivencia en todos los ámbitos de la vida: familiar, escolar, comunitario, nacional y mundial.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

Una educación que no fomente el desarrollo de las capacidades para convivir con los demás, no integra uno de los ejes centrales de la acción educativa. La propuesta logra abordar en forma coordinada el desarrollo de las habilidades necesarias para la convivencia y la prevención de la violencia, en sus diferentes modalidades y ámbitos.

A través de una articulación entre estas dimensiones, se potencia su desarrollo y se evita que la acción educativa se convierta en un espacio más donde se enseñe y legitime el uso de la violencia como forma de resolver los conflictos y de relacionarnos con los demás.

DESARROLLO DE HABILIDADES SOCIO EMOCIONALES

La propuesta de implementar la cátedra de la paz y el IVISMO en el sistema educativo mexicano, en atención a las recomendaciones de UNICEF, va acompañada de un conjunto de beneficios que se inscriben en un mismo horizonte: la prevención de la violencia, la convivencia pacífica y el desarrollo de capacidades. Por su naturaleza, el desarrollo de habilidades socioemocionales es un efecto implícito de la iniciativa; no debe tampoco considerarse sólo un efecto secundario, pues tiene un importante efecto mediador sobre el aprendizaje y se proyecta hacia el futuro al contribuir al desarrollo de la resiliencia comunitaria y la ciudadanía global.

la adquisición y aplicación de habilidades socioemocionales son factores determinantes en la prevención de la violencia y la promoción de la convivencia pacífica en múltiples contextos. Tanto en situaciones de riesgo, como en la vida



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

cotidiana y en el ámbito escolar, la aplicación de estas habilidades puede prevenir conductas que propicien el conflicto social y la violencia, mientras que su desarrollo y práctica se vincula con un aumento en las conductas de ayuda y apoyo hacia los otros.

Además, el desarrollo y la práctica de estas habilidades favorecen el aprendizaje. Las personas que cuentan con un repertorio de habilidades sociales amplio tienden a relacionarse de mejor forma con sus pares y con sus profesores, lo que permite generar un clima escolar positivo que favorece la convivencia y que puede, en consecuencia, influir positivamente en el aprendizaje académico.

RESILIENCIA COMUNITARIA Y CIUDADANIA GLOBAL

El fortalecimiento de la resiliencia comunitaria ante crisis y catástrofes y el fomento de la comprensión y valoración de la diversidad cultural y la ciudadanía mundial son efectos esperados de la cátedra de la paz y el civismo. La prevención y reducción del riesgo de violencia son fundamentales. La violencia, en sus múltiples formas, produce daño personal, familiar, colectivo y comunitario.

La violencia no es un destino inevitable. La protección y promoción de los derechos humanos desde una etapa temprana, y la educación en las habilidades y actitudes necesarias para resolver conflictos mediante el diálogo y la negociación, son caminos hacia la paz.

La violencia se previene mejor que se combate.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

La violencia tiene sus raíces en la falta de atención y respuesta a las causas profundas y en la incapacidad individual y colectiva para afrontar los conflictos de forma pacífica. Las crisis y catástrofes (naturales, provocadas por el hombre o multicausales) pueden sobrepasar la capacidad de respuesta de las comunidades, pero sus efectos son menos devastadores si poseen estructuras sociales, económicas y políticas más sólidas y eficaces. La educación y la formación desempeñan un papel esencial en la construcción de estas estructuras.

La educación debe preparar a los estudiantes para comprender el entorno que les rodea, las dinámicas de las interrelaciones humanas y las respuestas adecuadas ante situaciones difíciles, tanto a nivel individual como colectivo. Esto puede facilitar que, a lo largo de sus vidas, estén en mejores condiciones de reaccionar antes, durante y después de cualquier crisis.

La educación puede promover la disposición y la Razón para el desarrollo humano, el respeto hacia la diversidad cultural, la voluntad de vivir en paz y la afectividad necesaria para superar crisis y catástrofes. La educación puede contribuir a la construcción de un mundo más justo y solidario, con valores y actitudes que favorezcan el desarrollo de la capacidad individual de comprender y asumir responsabilidades, así como la capacidad colectiva de afrontar la adversidad con serenidad y voluntad

CRITERIOS DE IMPLEMENTACIÓN Y DISEÑO CURRICULAR

La implementación de la cátedra de la paz y el civismo, requieren la definición de criterios pedagógicos y de diseño curricular que aseguren su viabilidad, calidad y pertinencia. Se sugieren orientaciones para la metodología y la evaluación y se



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

precisan propuestas para la formación y el acompañamiento docente, así como los recursos de infraestructura e institucionales necesarios. Finalmente, se integra la iniciativa a los principios de la Constitución y al marco normativo vigente

Las orientaciones pedagógicas deben garantizar un aprendizaje activo con enfoque de aprendizaje-servicio y el desarrollo de competencias para la vida y la convivencia a través del civismo en el conjunto de asignaturas.

En cuanto a la evaluación, se proponen estrategias que faciliten la comprensión por parte de los alumnos de su proceso de aprendizaje para que sean capaces de identificar sus avances y dificultades y de utilizar esa información para mejorar. En particular, se plantea que el registro de los logros en la adquisición de habilidades socioemocionales pueda ser presentado a los padres de familia de manera accesible y comprensible

Orientación pedagógica

Se plantean como orientaciones pedagógicas: el diseño de propuestas prácticas, la educación basada en proyectos, el trabajo colaborativo y el aprendizaje-servicio. La evaluación debe contribuir a generar acciones de mejora y no limitarse a la calificación

Las experiencias educativas que contribuyen a prevenir la violencia, promover la convivencia pacífica y desarrollar habilidades socioemocionales deben ser diseñadas y evaluadas en función de estos propósitos. De este modo, se puede optar por un enfoque basado en el aprendizaje-servicio, que incluye la realización de acciones de servicio a la comunidad o el entorno, cuya posible vinculación con



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

una o varias asignaturas del currículo se considera subsidiaria y que puede abordarse desde la experiencia educativa de forma más integral.

También se puede diseñar un proyecto que, a partir de alguna necesidad del entorno, incorpore el aprendizaje de contenidos del currículo y la realización de actividades de servicio. Sin embargo, todas estas modalidades requieren el diseño de propuestas prácticas suficientemente orientadas y específicas, ya que de otro modo suelen resultar poco eficaces.

FORMACIÓN DOCENTE Y ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL

La formación inicial de educadoras y educadores debe incluir el aprendizaje de contenidos relacionados con la cátedra de la paz y el civismo, así como las orientaciones pedagógicas asociadas, los recursos pedagógicos disponibles y la didáctica para su integración en el currículo.

Las instituciones de educación superior deben asegurar que las actividades de formación inicial contemplen el desarrollo de las competencias necesarias para establecer un ambiente escolar que propicie las relaciones de respeto y convivencia pacífica entre educandos y entre educandos y educadoras. El acompañamiento a las escuelas por parte de instituciones y personal calificado debe ser prioritario y estructurado, mantenerse en el tiempo y contemplar cuatro dimensiones principales

Primero, contar con un número adecuado de asesoras y asesores seleccionados o formados específicamente para esta función, apoyados por un modelo formativo y



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

un conjunto de recursos de alta calidad. Segundo, establecer un modelo claro que defina las modalidades de intervención de seguimiento, suficiencia y diferencia de tiempos y actividades en función de las necesidades, características y contexto de cada plantel. Tercero, garantizar que cada escuela reciba un número de visitas, asesorías y acompañamiento suficiente durante el tiempo necesario.

Por último, contar con una plataforma virtual que centralice la información, permita el seguimiento a distancia y contenga recursos para la formación y el acompañamiento, así como para la consulta de las educadoras y educadores.

MARCO NORMATIVO

La inclusión de la cátedra de la paz y la dimensión del civismo responde a la obligación establecida en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la discriminación por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o condición migratoria.

Esta obligación se complementa con la educación para la paz y la prevención de la violencia y la delincuencia, derechos que, al estar vinculados con el civismo, deben garantizarse y promoverse en todas las instituciones educativas. Por lo tanto, el marco normativo vigente establece que la educación debe incluir el desarrollo de habilidades, actitudes, conductas y valores que fomenten la paz, la prevención de la violencia, la no discriminación, el respeto a la diversidad y la convivencia armónica, así como la promoción de una sana y positiva formación de la identidad personal, familiar y comunitaria



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

os programas y planes de estudio de educación básica de la Secretaría de Educación Pública señalan que la educación cívica y ética contribuye a la formación de personas que actúan con base en el respeto hacia sí mismas, las demás personas, sus grupos y comunidades, así como en el respeto al entorno natural. Estos elementos son esenciales para vivir en armonía, resolver conflictos con respeto y sin violencia, y construir sociedades democráticas, justas y equitativas.

La educación cívica y ética, en este sentido, proporciona a los educandos herramientas para interpretar la vida nacional, su historia y sus instituciones, así como para reconocer la situación de nuestro país como un fenómeno en transformación y en proceso de construcción

CONSIDERACIÓN DE EQUIDAD, INCLUSIÓN Y ACCESO

La implementación de la cátedra de la paz y civismo, debe atender a criterios de equidad, inclusión y acceso. En particular, debe garantizar que estudiantes de comunidades históricamente marginadas, y por lo tanto vulnerables, reciban una educación que no sólo les permita ejercer sus derechos, sino que también los empodere para contribuir a la eliminación de las condiciones que los hacen vulnerables. Asimismo, la adaptación curricular orientada a garantizar la educación de todas las personas debe considerar a las comunidades que tienen el español como lengua segunda o de contacto

La cátedra de la paz y civismo deben considerarse verdaderas asignaturas de educación para la paz. En este sentido, la inclusión del civismo en las escuelas puede ser entendida como un proceso que promueve la integración de los jóvenes



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

a la vida diaria de sus comunidades, estimula el reconocimiento de sus aportaciones y contribuye al fortalecimiento de su identidad cultural. Para que realmente logre contribuir a estas finalidades, el civismo debe estar presente en el currículo escolar y en la vida de las escuelas; no puede ser sólo un día del año en el que las escuelas realizan actividades relacionadas con el civismo. Si lo es, resulta vacío de contenido y no genera verdadero aprendizaje ni desarrollo de actitudes positivas hacia los otros miembros de la comunidad.

Para garantizar el derecho humano a la educación y que la cátedra de la paz y el civismo contribuya a que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a su contenido, es necesario que la atención a las comunidades en situación de vulnerabilidad forme parte de las orientaciones de diseño e implementación.

En las comunidades de pueblos originarios, se requiere un enfoque que asegure la relación con la lengua materna y que cumpla con las recomendaciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el sentido de que la educación debe impartirse, en lo posible, en la lengua indígena de cada grupo y comunidad.

Esto puede lograrse mediante la elaboración y adaptación de materiales curriculares y de apoyo en estas lenguas, la contratación de personal docente que hable y escriba en la lengua de los estudiantes, o la capacitación continua de los docentes que ya trabajan en estas comunidades

Presento el siguiente cuadro comparativo, mismo que busca ilustrar esta iniciativa:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE
EDUCACIÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTICULO 13. Se fomentará en las personas una educación basada en: I IV. ...	ARTICULO 13. Se fomentará en las personas una educación basada en: I IV. ... V Incorporar en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional la enseñanza transversal de la Cátedra de la Paz y el Civismo, orientada al desarrollo de capacidades para la convivencia armónica, la resolución pacífica de conflictos, la cultura de la legalidad, el pensamiento crítico, la participación ciudadana y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Para tal efecto, la autoridad educativa promoverá contenidos, métodos pedagógicos y materiales didácticos que fortalezcan una cultura de paz, inclusión y responsabilidad social desde la



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

	educación inicial hasta la educación superior.
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 13 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I ...

...

...

IV. ...

V. Incorporar en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional la enseñanza transversal de la Cátedra de la Paz y el Civismo, orientada al desarrollo de capacidades para la convivencia armónica, la resolución pacífica de conflictos, la cultura de la legalidad, el pensamiento crítico, la participación ciudadana y el respeto irrestricto a los derechos



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

humanos. Para tal efecto, la autoridad educativa promoverá contenidos, métodos pedagógicos y materiales didácticos que fortalezcan una cultura de paz, inclusión y responsabilidad social desde la educación inicial hasta la educación superior.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a 3 días del mes de marzo 2026.



Mario Miguel Carrillo Cubillas
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, EN MATERIA DE FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, **Diputada Aremy Velazco Bautista**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, inciso H, y 73, fracción XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 31 bis a la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en materia de Fomento y Financiamiento de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

La regulación fiscal y hacendaria aplicable a las instituciones públicas de educación superior, centros de investigación y organismos académicos especializados presenta un conjunto de barreras operativas que afectan de manera significativa el financiamiento, la continuidad y la calidad de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en México. Este problema radica, principalmente, en el tratamiento que la normatividad federal otorga a los recursos económicos

generados por estas instituciones a través de actividades académicas, científicas, tecnológicas y de vinculación con los sectores social, productivo, académico y, en general, con la sociedad.

En el marco vigente, los recursos derivados de proyectos de investigación, servicios especializados, desarrollo tecnológico, consultorías académicas, transferencia de conocimiento, innovación y otras actividades consecuentes con la misión científica de las universidades y centros públicos deben ser, por regla general, ingresados a la Tesorería de la Federación (TESOFE). Este procedimiento forma parte del principio de **unidad de caja**, conforme al cual los ingresos generados por entes públicos deben concentrarse en una sola cuenta federal antes de poder ser ejercidos.

A pesar de que este principio tiene como finalidad fortalecer la transparencia fiscal, la rendición de cuentas y el control centralizado de los recursos públicos, su aplicación rígida a instituciones académicas tiene consecuencias prácticas profundamente negativas. Las instituciones que generan recursos propios derivados de su labor científica pierden, en la práctica, la inmediatez y flexibilidad necesarias para ejercerlos en beneficio de los propios proyectos que los generaron. Esto crea una desarticulación entre el flujo de recursos y las necesidades reales de investigación, las cuales suelen tener un carácter dinámico, oportuno y dependiente de calendarios internacionales, ciclos de laboratorio, ventanas tecnológicas y compromisos de colaboración con otros sectores.

Una vez que los recursos ingresan a TESOFE, las instituciones deben solicitar su **devolución** o reintegra a su presupuesto mediante procedimientos formales sujetos a revisión administrativa y a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente. Esto implica gestionar ampliaciones al presupuesto autorizado, adecuaciones, conciliaciones contables y autorizaciones de gasto emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, estas solicitudes deben coincidir con la programación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación, lo cual

introduce limitaciones severas cuando los ingresos se generan fuera del calendario presupuestario o en montos no previstos en el anteproyecto institucional.

Este desfase entre la generación del ingreso y la posibilidad real de ejercerlo ralentiza el financiamiento de proyectos prioritarios de investigación, dificulta la adquisición inmediata de insumos de laboratorio, reactivos, software especializado, componentes tecnológicos, equipo científico y materiales cuya disponibilidad y oportunidad suelen ser críticos para la continuidad de proyectos. Además, limita la capacidad de respuesta ante convocatorias nacionales e internacionales, compromisos con socios industriales o productivos, y exigencias técnicas que requieren capacidad de decisión y disponibilidad financiera en tiempo real.

En ciertos casos, la demora en la autorización del ejercicio del recurso puede ocasionar la pérdida de proyectos de colaboración, incumplimiento de contratos, retraso en publicaciones científicas, cierre de ventanas de oportunidad tecnológica e incluso pérdida de talento académico que busca entornos con mayor certidumbre operativa. Asimismo, el marco fiscal actual dificulta establecer esquemas de innovación abierta, incubación tecnológica y transferencia de conocimiento, porque las instituciones no pueden garantizar a socios externos que los recursos aportados para proyectos conjuntos estarán disponibles cuando se requieran.

Otro problema relevante radica en que la normatividad federal no reconoce plenamente la **naturaleza específica del financiamiento científico**. La investigación y la innovación no se ajustan a calendarios rígidos. Las necesidades pueden surgir de manera intempestiva: adquisición urgente de un equipo que solo estará disponible por tiempo limitado, contratación inmediata de personal especializado para una etapa crítica del proyecto, sustitución de equipo contaminado o dañado, adquisición de patentes, inscripción en plataformas científicas, participación en congresos estratégicos o el fortalecimiento de capacidades institucionales indispensables para mantener estándares internacionales.



El modelo hacendario actual, al exigir el ingreso previo de los recursos a TESOFE y la posterior solicitud de ampliación presupuestal, provoca que los recursos generados por la propia actividad académica **pierdan su carácter de financiamiento directo y oportuno**, transformándose en recursos condicionados por el ciclo presupuestario federal. Esta situación también dificulta la planeación estratégica, ya que las instituciones no pueden programar ni proyectar el uso de los recursos generados cuando no tienen certeza de cuándo podrán ejercerlos.

El problema se agrava cuando se considera que una parte importante de los ingresos generados por instituciones educativas y de investigación provienen de proyectos internacionales o colaboraciones con el sector productivo, los cuales exigen mecanismos flexibles, transparentes y eficientes para la administración de los recursos. La necesidad de ingresar todo a TESOFE coloca a las instituciones en desventaja frente a universidades y centros de investigación de otros países, que sí cuentan con mecanismos de administración ágil y autogestión directa de los recursos provenientes de sus actividades científicas.

Esta problemática, que se sintetiza diciendo que la normativa fiscal vigente está diseñada para un control hacendario centralizado y homogéneo, resulta inadecuada para las dinámicas propias del financiamiento científico y tecnológico. La exigencia de ingresar los recursos generados a TESOFE, solicitar ampliaciones presupuestales, esperar su reintegración y sujetar su ejercicio a criterios administrativos generales provoca una pérdida sustantiva de eficiencia, oportunidad y competitividad en materia de innovación, investigación y vinculación científica

Empero, Aunque el problema descrito afecta en términos generales a las instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación, la forma en que se procesa y se experimenta esta problemática depende de la naturaleza jurídica de cada institución. En México existe una diversidad de regímenes institucionales en el sector educativo superior y científico: instituciones con autonomía constitucional,

organismos descentralizados, órganos desconcentrados y centros públicos con regímenes especiales. Esta heterogeneidad implica que la normatividad hacendaria no impacta de manera uniforme.

Las universidades autónomas, al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio reconocido expresamente por ley, operan bajo un modelo de autonomía financiera que les permite administrar directamente los recursos derivados de sus actividades sustantivas. Su capacidad para ejercer ingresos propios sin sujetarse al procedimiento de concentración en TESOFE deriva, entre otros elementos, del reconocimiento constitucional y de la interpretación jurisprudencial que reafirma su autonomía de gestión. Por ello, estas instituciones no están sujetas al conjunto de restricciones que impone el sistema federal de control presupuestario, aun cuando sí están obligadas a transparentar y rendir cuentas sobre su ejercicio, especialmente de los recursos públicos.

En contraste, las instituciones que carecen de autonomía, incluyendo universidades tecnológicas, politécnicas, interculturales y otros centros académicos o tecnológicos adscritos a dependencias federales o sectorizados como organismos descentralizados, sí están sujetas plenamente al régimen previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En particular, el artículo 19 de dicha ley establece de manera explícita que los ingresos excedentes, derivados de cuotas, servicios o ventas de bienes, deben concentrarse en la Tesorería de la Federación y que solo podrán ser ejercidos mediante adecuaciones presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es decir, **para estas instituciones no existe la figura de "ingresos propios"**, sino únicamente **ingresos federales**, aun cuando su origen sea la actividad académica o científica de la propia institución.

Esto genera un tratamiento dispar: mientras que algunas instituciones pueden gestionar sus recursos de manera directa y oportuna, otras deben someterse a un proceso rígido de ingreso, espera, autorización y devolución. En estas últimas, la

normatividad federal convierte sus ingresos derivados de investigación, vinculación o innovación en recursos condicionados al ciclo presupuestario, lo que acentúa los problemas de oportunidad, continuidad y financiamiento señalado en el apartado anterior.

Igualmente, el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria introduce un régimen especial para los ingresos excedentes de ciertas entidades públicas, particularmente cuando dichos ingresos tienen un destino específico previsto por leyes de carácter fiscal o cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autoriza su aplicación a fines determinados. Este precepto representa un punto de inflexión dentro del sistema de control hacendario federal porque matiza el principio general de unidad de caja y permite márgenes de gestión diferenciados para ciertos entes públicos cuya operación requiere flexibilidad financiera.

La norma establece, en términos generales, que la SHCP **puede autorizar ampliaciones presupuestarias** a favor de las dependencias o entidades federales que generen ingresos excedentes con destino específico. Esto confirma que, en la regla general del sistema hacendario federal, el uso de ingresos excedentes está condicionado a la autorización previa de la Secretaría. Sin embargo, el mismo párrafo introduce un régimen más flexible cuando se trata de **ingresos propios de entidades**, pues reconoce que estos excedentes pueden destinarse a las propias entidades "hasta por los montos que autorice la Secretaría", lo cual otorga un margen –aunque limitado– de reintegración directa para fortalecer su operación.

El punto más relevante para el caso de instituciones educativas y científicas aparece en la frase final del artículo: **"En el caso de las entidades reconocidas como centros públicos de investigación, sus excedentes de ingresos propios se destinarán a las mismas, sin requerir autorización de la Secretaría, a la cual se le informará en cuanto a su monto, origen y criterios de aplicación."**

Este enunciado configura una excepción normativa de enorme importancia. El legislador reconoce expresamente que ciertas entidades dedicadas a la investigación científica requieren **mayor agilidad y autonomía operativa** en el manejo de los ingresos generados por sus actividades sustantivas. Así, se elimina la exigencia de obtener una autorización previa de la SHCP para ejercer los excedentes, transformando el mecanismo de control ex ante en un mecanismo de control ex post, basado únicamente en la obligación de informar.

Este diseño legal implica que el propio sistema hacendario mexicano admite que la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación tienen características operativas que exigen **velocidad, flexibilidad y certidumbre presupuestaria**, y que estas características son incompatibles con un proceso rígido de ampliaciones presupuestarias dependiente de autorizaciones centrales. El artículo 19, fracción III, abre una puerta para reconocer que el financiamiento científico no puede sujetarse a los tiempos, ciclos y procedimientos típicos del gasto administrativo federal.

A partir de esta lógica, resulta evidente que las universidades y centros de educación superior ya cuentan, al menos en parte, con un **precedente legislativo** que reconoce la necesidad de autonomía financiera en el manejo de recursos derivados de actividades de investigación, vinculación tecnológica y servicios especializados. Si los centros públicos de investigación tienen la facultad de destinar automáticamente sus excedentes, sin requerir autorización de la SHCP, ello demuestra que el legislador federal considera válido –y funcional– un modelo de **autogestión directa** de ingresos generados por actividades científicas. Empero, los centros públicos que tiene la posibilidad de disponer de sus ingresos excedentes sin requerir una autorización previa expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **no están exentos de la obligación de seguir el procedimiento hacendario general relativo al ingreso, registro y ministración** de los recursos a través de la Tesorería de la Federación (TESOFE). En términos prácticos, el régimen vigente distingue entre:

1. la **autorización para ejercer los recursos**, y
2. el **procedimiento administrativo de captación y entrega de los fondos**, que permanece intacto.

En efecto, la exención de autorización previa prevista para los centros públicos de investigación implica que, una vez generados los ingresos propios, **la entidad puede destinarlos a sus actividades sustantivas sin requerir una aprobación específica de gasto por parte de Hacienda**. Esta disposición flexibiliza la gestión presupuestaria, acorta tiempos y da certidumbre operativa respecto de la disponibilidad final de los recursos. Sin embargo, dicha flexibilidad no se traduce en una plena autonomía operativa ni patrimonial, pues los ingresos continúan estando sujetos al marco hacendario federal que exige concentrarlos primero en TESOFE.

El procedimiento es claro: los ingresos excedentes —independientemente de que su ejercicio posterior no requiera autorización— **deben ser ingresados y registrados en la Tesorería de la Federación**, conforme a los lineamientos generales de contabilidad gubernamental y de administración financiera. Esta concentración inicial responde al principio de unidad de Tesorería, que busca asegurar el control financiero, la transparencia de los flujos de recursos y la integración de la información presupuestaria en el sistema federal. Por tanto, aun cuando la ley otorgue un margen de autogestión en el destino del ingreso, el mecanismo de captación no puede ser omitido.

Una vez que los recursos han sido concentrados, corresponde a TESOFE **emitir las ministraciones o entregas físicas de los recursos a la entidad**, de acuerdo con los calendarios y procedimientos administrativos establecidos. Esto significa que el ente beneficiario, pese a no requerir autorización para destinar el recurso a sus fines institucionales, sí depende operativamente de la Tesorería para recibir los fondos. En

otras palabras, el ejercicio del recurso es libre, pero **la disponibilidad material del mismo depende aún del proceso de ministración federal.**

Este esquema confirma que la exención de autorización funciona como un **relajamiento del control ex ante**, pero no como una liberación del procedimiento hacendario completo. Los entes siguen obligados a:

- ingresar sus recursos a TESOFE,
- informar sobre el monto, origen y destino,
- solicitar ministraciones para disponer físicamente del recurso, y
- sujetarse a los calendarios y regulaciones de ejecución del gasto.

Así, aunque la normativa reconoce la necesidad de otorgar agilidad a las instituciones de investigación respecto del uso final de sus ingresos, **no se ha configurado un régimen que permita la administración directa e inmediata del flujo financiero de entidades descentralizadas o desconcentradas**, lo cual mantiene un grado importante de rigidez operativa que limita la oportunidad con la que estos entes pueden atender las exigencias propias de la investigación y la innovación.

La realidad operativa de las instituciones públicas de educación superior y de los centros públicos de investigación evidencia que los mecanismos actuales de administración y ejercicio de los recursos generados por sus propias actividades resultan insuficientes para responder con eficacia a las demandas contemporáneas de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la vinculación estratégica con los sectores productivo, social y gubernamental. Esta limitación no deriva necesariamente de la falta de recursos, sino del marco procedimental que impone el sistema hacendario federal: captación obligatoria en la Tesorería de la Federación,

registro presupuestario centralizado, solicitud de ministraciones y, en muchos casos, la necesidad de autorizaciones que retardan el ejercicio oportuno del ingreso. Este conjunto de procesos, aunque esenciales para garantizar control y rendición de cuentas, se traduce en barreras que debilitan la competitividad académica y científica del país.

Frente a este contexto, la propuesta de permitir que las universidades, instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación **puedan gestionar en forma independiente y autoadministrada los recursos que obtengan de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación**, representa una solución efectiva que no implica alterar su naturaleza sectorizada o centralizada. Tampoco constituye la concesión de una autonomía financiera plena ni una excepción absoluta al régimen hacendario federal. Por el contrario, se trata de una adecuación razonable y acotada que atiende una necesidad funcional sin comprometer los principios de disciplina, control presupuestario ni la transparencia.

El punto central es que estas instituciones requieren **facultades operativas**, no transformaciones estructurales. La administración propia de recursos generados por actividades sustantivas no equivale a autonomizar a las entidades ni a desvincularlas del sector al que pertenecen; simplemente les permite disponer de una herramienta indispensable para cumplir con los fines para los que fueron creadas. No se altera su régimen orgánico, no se modifica su adscripción administrativa ni se eliminan sus obligaciones de informar, registrar y transparentar el uso de recursos. Lo único que se ajusta es el grado de flexibilidad operativa respecto de ingresos cuya generación proviene directamente de la actividad científica y tecnológica que el Estado reconoce como estratégica.

Es importante destacar que esta flexibilidad **no es ajena al propio marco de políticas públicas** impulsadas por el gobierno federal. La política denominada "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social,

"Público y Privado" ya prevé la necesidad de conferir a ciertas instituciones **mayor libertad operativa en el manejo de recursos**, en particular cuando estos están etiquetados para fines específicos de investigación o vinculación. En dicho instrumento programático se reconoce que la investigación científica y el desarrollo tecnológico requieren condiciones de operación distintas a las de la administración pública tradicional: agilidad para adquirir bienes especializados, capacidad de actuar con oportunidad ante convocatorias, disposición inmediata para contratar talento especializado y suficiencia temporal para ejecutar convenios de colaboración.

La lógica de estos programas estratégicos es clara: **si el Estado reconoce como prioritario un proyecto científico, debe permitir que la institución ejecutora cuente con los mecanismos adecuados para operarlo sin demoras que pongan en riesgo su éxito.** Esa misma lógica debe extenderse a la gestión de los recursos generados por las propias instituciones a través de la investigación y la vinculación. Si el ingreso está asociado directa e inseparablemente con una actividad científica o tecnológica, resulta coherente que su ejercicio esté igualmente alineado a las necesidades del proyecto que le dio origen.

Este modelo no supone un relajamiento de las responsabilidades institucionales. Las universidades y centros públicos de investigación seguirán obligados a ingresar sus recursos a los sistemas contables correspondientes, reportar montos, demostrar destino, cumplir con los principios de transparencia y sujetarse a la fiscalización superior. La propuesta no elimina la intervención estatal ni excluye a estas instituciones del marco legal federal; simplemente crea un espacio de excepción funcional que permite que los recursos, una vez identificados y registrados, puedan ser utilizados con mayor fluidez para atender las necesidades específicas de la investigación y la formación académica especializada.

La importancia de esta reforma radica en que **equilibra dos bienes jurídicos esenciales:**

1. **El control y la transparencia de los recursos públicos**, que se mantiene íntegro.
2. **La eficiencia y oportunidad en el ejercicio de los recursos generados**, indispensable para que las instituciones puedan cumplir su función científica.

Permitir a estas instituciones la autoadministración de los ingresos derivados de sus actividades no transforma su naturaleza, sino que fortalece su capacidad para cumplir los fines estatales de investigación, formación profesional, innovación y desarrollo tecnológico. En última instancia, la medida no busca separar a las universidades y centros públicos del sistema hacendario federal, sino **integrarlos de manera más funcional**, ampliando el reconocimiento de que la ciencia y la tecnología requieren mecanismos propios dentro del marco general de la administración pública.

Ahora bien, el fortalecimiento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación constituye no solo una obligación interna del Estado mexicano prevista en la Constitución, sino también un conjunto de compromisos internacionales derivados de tratados, convenios, agendas multilaterales y marcos de cooperación a los que México se ha adherido. Estos instrumentos internacionales establecen mandatos, obligaciones y expectativas claras para los Estados Parte, entre las cuales destaca la necesidad de garantizar condiciones estructurales, institucionales y presupuestarias que permitan el desarrollo de ecosistemas robustos de ciencia y tecnología.

Para que estos compromisos puedan cumplirse de manera efectiva, resulta indispensable que el marco jurídico nacional proporcione a las instituciones académicas y científicas las herramientas necesarias para operar con eficiencia y



oportunidad. Uno de los elementos más críticos es la **flexibilidad hacendaria**, particularmente en lo que respecta al manejo de los ingresos derivados de actividades científicas, tecnológicas y de vinculación. Sin esta flexibilidad, México se encuentra en desventaja para atender las obligaciones internacionales que ha asumido en materia de promoción del conocimiento, competitividad tecnológica, movilidad académica y fortalecimiento de capacidades científicas.

A continuación se analizan los principales instrumentos internacionales relevantes, así como la relación entre dichos compromisos y la necesidad de ajustar el marco hacendario nacional para permitir que universidades y centros públicos de investigación puedan administrar sus recursos de forma más eficiente y acorde a las dinámicas reales de la ciencia:

I. Compromisos derivados de la UNESCO

México es Estado Parte en múltiples convenciones y declaraciones de la UNESCO que imponen obligaciones claras relacionadas con la promoción de la ciencia, la libertad académica, el desarrollo tecnológico y la consolidación de instituciones de educación superior con capacidad plena para cumplir su misión.

1. Recomendación relativa a la Ciencia y los Investigadores Científicos (UNESCO 2017)

Esta Recomendación establece que los Estados deben:

- **Garantizar la autonomía institucional** de las entidades dedicadas a la investigación.
- **Asegurar condiciones financieras adecuadas**, flexibles y sostenibles para el desarrollo de la investigación.

- Eliminar obstáculos administrativos que afecten la rapidez u oportunidad del financiamiento.
- Fomentar mecanismos de vinculación internacional y cooperación científica.

El texto es explícito al señalar que la eficiencia del ecosistema científico depende, en gran medida, de que los centros de investigación cuenten con **procesos ágiles para la administración de recursos**, especialmente aquellos que provienen de proyectos, colaboraciones o desarrollos tecnológicos.

En este sentido, el sistema hacendario rígido que obliga a las instituciones a ingresar sus ingresos a la Tesorería de la Federación y esperar ministraciones condicionadas por procedimientos y calendarios administrativos **contradice directamente** la recomendación de asegurar condiciones de financiamiento flexibles y oportunas.

2. Declaración Mundial sobre la Educación Superior (1998, 2009)

En estos instrumentos, la UNESCO establece que los Estados deben:

- Proveer a las universidades de **condiciones financieras y administrativas que faciliten el desarrollo de sus funciones**.
- Impulsar la investigación y la innovación como actividades esenciales para el desarrollo sostenible.
- Garantizar que las instituciones cuenten con los recursos necesarios para colaborar internacionalmente.

La Declaración reconoce la importancia de que las universidades manejen recursos con **autonomía administrativa**, especialmente los generados por colaboración con

actores productivos o internacionales, pues estos requieren una gestión inmediata para cumplir con tiempos, entregables y compromisos.

El actual sistema hacendario mexicano, al imponer retrasos derivados del procedimiento de reintegración y ministración, afecta esta capacidad, debilitando la posibilidad de cumplir con los compromisos de cooperación internacional en tiempo y forma.

3. Recomendación sobre la condición del personal docente de Educación Superior (UNESCO, 1997)

Entre otras obligaciones, este instrumento señala que los Estados deben:

- Proporcionar apoyo institucional adecuado para la investigación.
- Garantizar independencia técnica y operativa en proyectos académicos.
- Mantener esquemas de financiamiento que no obstaculicen la movilidad, la investigación o la vinculación.

La rigidez del actual modelo financiero en México —especialmente el tránsito obligatorio de ingresos hacia TESOFE antes de poderse ejercer— genera retrasos que afectan directamente la labor docente-investigadora, la contratación de personal técnico y la adquisición de equipo esencial.

II. Compromisos derivados de la OCDE

México es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organismo que impulsa políticas dirigidas al fortalecimiento de la ciencia y la innovación.

1. "Revisión de políticas de ciencia, tecnología e innovación" (OCDE, México, 2018)

La OCDE ha señalado que México debe:

- Implementar **mecanismos financieros más flexibles** para el sector científico.
- Reducir cargas administrativas y restricciones presupuestarias que limitan la investigación.
- Permitir que las instituciones ejerzan con oportunidad los recursos derivados de colaboraciones o proyectos innovadores.

En el documento se identifica como un obstáculo sistémico la lentitud con la que los recursos fluyen hacia las instituciones científicas, afectando su capacidad competitiva frente a otros países.

En este sentido, el otorgamiento de facultades de autoadministración de recursos a universidades y centros públicos de investigación constituye una medida idónea para atender las recomendaciones de la OCDE.

III. Compromisos derivados de tratados comerciales vinculados a ciencia y tecnología

1. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC, 2020)

El T-MEC incluye disposiciones explícitas relacionadas con:

- Innovación.
- Desarrollo tecnológico.

- Protección y transferencia de conocimiento.
- Cooperación en áreas de investigación estratégica.

El tratado reconoce que los países deben contar con **ecosistemas robustos de innovación**, lo cual presupone flexibilidad en el financiamiento de proyectos y en la colaboración con el sector privado.

Si México mantiene un modelo hacendario que dificulta la disponibilidad inmediata de recursos derivados de convenios de colaboración, proyectos de transferencia tecnológica o investigación financiada por empresas o instituciones extranjeras, no podrá cumplir plenamente sus compromisos ni aprovechar las oportunidades que ofrece el T-MEC.

2. Acuerdos de cooperación científica México-Unión Europea

En estos acuerdos se establece que los proyectos bilaterales deben operar bajo principios de:

- Oportunidad en el financiamiento.
- Capacidad institucional para recibir y ejercer recursos internacionales.
- Agilidad en la respuesta a convocatorias y programas.

El actual marco legal mexicano no siempre permite la recepción y gasto inmediato de recursos provenientes de fondos europeos, lo que coloca a las instituciones mexicanas en desventaja competitiva.

IV. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

México adoptó la Agenda 2030, en la que diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) hacen referencia a la ciencia, tecnología e innovación.

ODS 4: Educación de calidad

Establece la obligación de fortalecer instituciones educativas con capacidad para generar conocimiento.

ODS 9: Industria, innovación e infraestructura

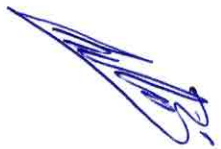
Dispone que los países deben promover la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de sectores estratégicos.

ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos

Implica que los Estados deben facilitar la cooperación internacional y la colaboración científico-tecnológica mediante mecanismos institucionales adecuados.

Para ello es necesario que las universidades y centros de investigación cuenten con esquemas financieros que permitan:

- Responder en tiempo real a convocatorias internacionales.
- Ejecutar proyectos con calendarios ajustados.
- Gestionar ingresos propios sin barreras excesivas.



En este orden de ideas, los compromisos internacionales descritos implican una **obligación positiva del Estado mexicano**: garantizar condiciones institucionales y presupuestarias que permitan a las entidades científicas operar de manera eficiente.

Un marco hacendario rígido, centralizado y dependiente de autorizaciones administrativas lentas **impide la realización plena de esos compromisos**, porque obstaculiza la ejecución oportuna de proyectos científicos; la vinculación con sectores productivos; la participación en programas internacionales; la adquisición de equipo tecnológico especializado; la la movilidad académica y científica, y la transferencia tecnológica y la innovación.

De lo anterior, se reconoce que se requiere **crear un régimen de excepción funcional** similar al ya reconocido para centros públicos de investigación en la LFPRH, pero ampliado, sistematizado y previendo que la alternativa legislativa que se ofrezca, logre: la ejecución oportuna de proyectos derivados de colaboración internacional; cumplir con compromisos adquiridos en tratados y acuerdos multilaterales; Incrementar de competitividad científica frente a instituciones extranjeras; alineación del marco legal mexicano con recomendaciones de la UNESCO y la OCDE; mejor aprovechamiento del financiamiento externo y de cooperación tecnológica, y el fortalecimiento de ecosistemas nacionales de innovación.

En suma, se requiere otorgar flexibilidad hacendaria a universidades y centros públicos de investigación, no solo su operación, sino que constituye una medida indispensable para que México pueda cumplir con seriedad los compromisos internacionales que ha asumido en materia de ciencia, tecnología e innovación.



Análisis Jurídico y normativo

La Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación (LGHCTI) constituye el eje normativo mediante el cual el Estado mexicano incorpora el derecho humano a la ciencia y define los principios rectores que deben guiar el financiamiento del ecosistema científico nacional. En su Título Tercero, relativo al

fomento y financiamiento, la ley establece que el Estado deberá proporcionar recursos suficientes, progresivos y acordes con la naturaleza estratégica de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación académica avanzada. Asimismo, configura un marco de coordinación entre los órdenes de gobierno, instituciones públicas y sectores sociales para garantizar la viabilidad y continuidad de la política científica y tecnológica.

No obstante, al analizar sistemáticamente las disposiciones de la LGHCTI, se advierte un **vacío estructural** en lo referente a la administración y ejercicio de los ingresos generados por las propias instituciones científicas y educativas. La ley regula la asignación de subsidios públicos, el establecimiento de instrumentos de fomento, la operación de programas estratégicos, así como la coordinación internacional; sin embargo, **no contempla una figura normativa que reconozca expresamente la autogeneración y administración directa de recursos derivados de actividades científicas, tecnológicas o de vinculación.**

En términos operativos, esto significa que las instituciones —universidades públicas, instituciones de educación superior, centros públicos de investigación y organismos académicos especializados— dependen exclusivamente de los mecanismos tradicionales de ministración presupuestaria, aun cuando una parte sustancial de su actividad genere valor económico legítimo: prestación de servicios especializados, proyectos de investigación financiados por terceros, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento, consultorías, certificaciones, laboratorios, convenios internacionales y otras actividades propias de la economía del conocimiento.

La legislación actual reconoce que la ciencia y la innovación requieren financiamiento flexible y oportuno, especialmente mediante instrumentos como los **Programas Nacionales Estratégicos**, que enfatizan la necesidad de modelos de financiamiento ágiles cuando los recursos están destinados a fines específicos de investigación o desarrollo tecnológico. Sin embargo, esta flexibilidad **no se extiende a**

los recursos autogenerados, porque la LGHCTI no contiene disposición alguna que permita su administración directa por las instituciones, ni que module el régimen hacendario aplicable para hacer más eficiente su disponibilidad. La consecuencia es que los ingresos derivados de actividades sustantivas deben canalizarse mediante procedimientos generales que no distinguen entre recursos públicos ordinarios y recursos generados por la propia actividad científica.

Esta omisión provoca una fricción constante entre la naturaleza dinámica de la investigación y el modelo rígido de administración presupuestaria previsto por la normatividad hacendaria. La falta de una figura expresa de autoadministración ralentiza la ejecución de proyectos, dificulta la adquisición oportuna de equipo especializado, inhibe la vinculación con el sector productivo y limita la participación en proyectos internacionales que requieren disponibilidad inmediata de recursos para cumplir con cronogramas estrictos.

Por ello, resulta indispensable complementar el marco jurídico vigente con disposiciones que permitan a universidades e instituciones científicas **gestionar y ejercer directamente sus ingresos derivados de actividades sustantivas**, sin alterar su naturaleza institucional ni exentarlas de controles de transparencia. La ausencia de esta figura en la LGHCTI confirma la necesidad de una reforma que articule la política científica nacional con un régimen financiero adecuado a las exigencias reales del conocimiento, la investigación y la innovación.

La LGHCTI, publicada el 8 de mayo de 2023, fue elaborada con una estructura normativa que incorpora un conjunto de principios, instrumentos y mecanismos orientados a asegurar el financiamiento adecuado y la coordinación interinstitucional para el desarrollo del ecosistema nacional de investigación y de innovación. En este sentido, la ley reconoce que la ciencia y la tecnología son actividades estratégicas para el desarrollo nacional y establece obligaciones específicas para garantizar su fomento, financiamiento y articulación territorial, institucional y sectorial, a través de

su "**Título Tercero**, denominado "*Del fomento y financiamiento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación*". Este título define las bases mediante las cuales el Estado debe asegurar recursos suficientes, progresivos y oportunos para las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación académica avanzada. La disposición reviste importancia porque integra, en un solo cuerpo normativo, el mandato de financiamiento con el de política pública, estableciendo una relación directa entre la asignación de recursos y los fines sustantivos del sector.

Asimismo, los capítulos correspondientes al **Sistema Nacional** y a las **bases de coordinación entre órdenes de gobierno** —ubicados en el Título Segundo y dentro del mismo Título Tercero— subrayan la obligación del Estado de promover políticas públicas integrales que fortalezcan la infraestructura científica y tecnológica, garanticen la articulación entre instituciones educativas y centros de investigación, y aseguren que la política de financiamiento sea coherente, estratégica y alineada a los objetivos nacionales de desarrollo. En estas secciones se reitera que las actividades de investigación y de innovación deben ser respaldadas mediante mecanismos que faciliten su operación continua y su inserción en redes nacionales e internacionales.

La ley también establece un conjunto de **instrumentos públicos de apoyo**, que incluyen programas, estímulos, subsidios, fondos y esquemas destinados al fomento científico y tecnológico. Entre estos destaca la figura de los **Programas Nacionales Estratégicos**, los cuales buscan atender problemas prioritarios del país mediante proyectos de investigación e innovación orientados a resultados concretos y con alto impacto social. Si bien la ley reconoce la importancia de estos instrumentos, su diseño se centra principalmente en mecanismos de apoyo externo otorgados por el Estado, sin desarrollar un régimen específico sobre el manejo de ingresos generados directamente por las instituciones científicas.

De igual forma, la LGHCTI incorpora **mecanismos de concurrencia y cooperación**, permitiendo que el financiamiento pueda provenir de múltiples fuentes: aportaciones federales y estatales, recursos institucionales, cooperación internacional, sector privado, organizaciones sociales y donativos. Este diseño reconoce explícitamente que el desarrollo científico e innovador requiere una mezcla diversificada de financiamiento. Sin embargo, aunque la ley admite esta diversidad de fuentes, no establece normativamente cómo deben administrarse los recursos generados por las propias instituciones, ni prevé un régimen especial que distinga entre ingresos autogenerados y subsidios públicos.

Finalmente, la ley reafirma la **obligación del Estado de mantener un presupuesto progresivo** para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, entendiendo que el financiamiento suficiente constituye parte del cumplimiento del derecho humano a la ciencia. Este principio presupone un entorno institucional capaz de administrar recursos con eficiencia y oportunidad, aunque la ley no detalla los mecanismos mediante los cuales las instituciones científicas pueden ejercer de manera directa los ingresos derivados de sus actividades sustantivas.

En conjunto, la LGHCTI configura un marco amplio de financiamiento, fomento y coordinación, pero aún sin abordar de forma específica la figura de autoadministración de ingresos institucionales, elemento indispensable para atender las necesidades operativas del sector científico y tecnológico. Estas limitaciones se manifiestan particularmente en lo relativo al manejo y ejercicio de recursos generados por las propias instituciones a través de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación, ámbitos que en la práctica exigen condiciones financieras ágiles, oportunas y flexibles.

En primer lugar, la LGHCTI **no contiene una regulación expresa que permita a las instituciones administrar directamente los ingresos que generan por actividades sustantivas**. Aunque la ley reconoce diversos mecanismos de financiamiento público

—subsidios, apoyos, programas estratégicos, esquemas de concurrencia y coordinación— lo hace bajo una lógica centrada en aportaciones provenientes del Estado o de fuentes externas, sin contemplar de manera explícita la figura de ingresos institucionales autogenerados. Esta omisión genera una discrepancia entre la realidad operativa de las instituciones y el marco normativo que rige su financiamiento: en la práctica, muchas universidades y centros de investigación sí generan recursos mediante servicios especializados, consultorías, proyectos tecnológicos, transferencia de conocimiento o convenios con actores nacionales e internacionales, pero la ley no prevé un régimen específico para su administración.

En segundo término, la legislación vigente mantiene **procedimientos centralizados de asignación y ministración**, incluso en casos donde la naturaleza del ingreso proviene de actividades propias de las instituciones. Los apoyos y subsidios contemplados en la ley continúan sujetos a procesos formales de solicitud, evaluación y autorización administrativa, lo cual puede introducir demoras significativas y reducir la capacidad operativa de los entes que dependen de financiamiento oportuno. Este diseño, adecuado para fondos públicos tradicionales, resulta insuficiente cuando se trata de ingresos derivados de actividades científicas cuyo calendario, exigencias técnicas y compromisos contractuales requieren disponibilidad inmediata.

Un tercer vacío normativo se relaciona con la **ausencia de reconocimiento explícito de la figura de ingresos propios institucionales**. La LGHCTI no se pronuncia sobre el tratamiento de los recursos generados mediante actividades de investigación, innovación o vinculación; en consecuencia, esos ingresos quedan subsumidos en el régimen hacendario general, sin distinción entre recursos públicos ordinarios y recursos derivados de la actividad productiva académica. Esta ausencia limita la capacidad de las instituciones para transitar hacia esquemas de financiamiento mixtos o autosustentables, necesarios para fortalecer la investigación aplicada, la innovación tecnológica y la colaboración con el sector productivo.

Asimismo, la falta de flexibilidad en el manejo de los recursos puede traducirse en un **riesgo de dependencia exclusiva de los presupuestos públicos**. Dado que el financiamiento ordinario depende de decisiones presupuestales anuales sujetas a ciclos políticos y fiscales, cualquier reducción, ajuste o retraso en la asignación puede afectar directamente la continuidad de proyectos científicos. La ausencia de mecanismos para administrar ingresos propios incrementa la vulnerabilidad financiera de las instituciones y limita su capacidad para responder a las variaciones del entorno económico o tecnológico.

Otra limitación importante es el **retardo en las ministraciones para proyectos que requieren immediatez**, especialmente aquellos situados en la frontera del conocimiento o vinculados a colaboraciones internacionales. La naturaleza dinámica de la investigación científica exige la adquisición de materiales, contratación de especialistas, acceso a bases de datos, movilidad y participación en redes globales sin los retrasos que caracterizan a los mecanismos presupuestarios centralizados. La falta de una figura de autoadministración de recursos imposibilita que las instituciones actúen con la rapidez que demandan sus compromisos científicos y tecnológicos.

Finalmente, la legislación vigente genera un **desincentivo a la generación de ingresos propios**. Cuando los recursos derivados de actividades científicas no pueden administrarse de manera directa y están sujetos a procedimientos rígidos de captura y devolución, las instituciones pierden incentivos para desarrollar iniciativas de vinculación, transferencia tecnológica o comercialización de servicios y resultados de investigación. Esto afecta su competitividad y reduce su potencial de establecer alianzas estratégicas con el sector productivo, nacional e internacional.

Ante este panorama, resulta necesario y jurídicamente viable introducir una regulación complementaria que permita superar estas limitaciones. En primer lugar, la normativa debe **reconocer formalmente la legitimidad de los ingresos generados por actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, servicios**

especializados, consultorías y vinculación, definiéndolos como una fuente válida de financiamiento institucional. Este reconocimiento es esencial para distinguirlos del financiamiento público tradicional y para justificar su tratamiento diferenciado.

En segundo lugar, debe **autorizarse su administración directa** por parte de las instituciones, sin sujetarlos a un mecanismo de ministración condicionado por autorizaciones previas, siempre que se cumpla con obligaciones de registro, transparencia, control interno y rendición de cuentas. Esto implica un modelo de autoadministración regulada, con controles ex post, que preserve el orden hacendario pero facilite la operación científica.

La normativa también podría prever **instrumentos de apoyo específicos**, como fondos rotatorios, fideicomisos, cuentas institucionales reguladas y esquemas de cofinanciamiento, que permitan una gestión eficiente y transparente de los recursos generados. Además, debe asegurarse que los subsidios y apoyos contemplados en la LGHCTI sean **complementarios**, no excluyentes, de los ingresos propios de las instituciones.

Finalmente, la normativa secundaria debe promover **una cultura institucional de innovación y vinculación**, incentivando la generación responsable de recursos propios y garantizando que su administración se traduzca en mejores capacidades científicas, académicas y tecnológicas.



Análisis de impacto presupuestal y beneficios estimables

La propuesta de permitir que las universidades públicas, instituciones de educación superior y centros públicos de investigación administren de forma independiente y autoadministrada los recursos que obtengan por actividades de investigación,

innovación, desarrollo tecnológico y vinculación genera impactos diferenciados en las finanzas públicas. Estos impactos deben analizarse en dos dimensiones: por un lado, los costos de implementación inicial que el Estado deberá enfrentar; por el otro, los beneficios directos y cuantificables que la reforma producirá a lo largo del tiempo, especialmente en términos de eficiencia financiera, reducción de cargas administrativas y fortalecimiento del sistema nacional de investigación.

I. Costos de implementación de la reforma

Desde la perspectiva presupuestal, la implementación de esta reforma **no implica un impacto sustantivo en términos de egresos adicionales, ya que no crea nuevas obligaciones de gasto ni exige ampliaciones presupuestales para cubrir programas o incentivos nuevos. Sin embargo, sí existen costos administrativos y operativos** asociados con la adecuación del marco normativo secundario y la reorganización de algunos procesos hacendarios y de control interno. Estos costos pueden agruparse en las siguientes categorías:

1. Adecuación normativa y procedimental

Se requerirá la armonización de la normatividad secundaria emitida por:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (lineamientos de TESOFE, registro, contabilidad gubernamental).
- Las propias instituciones educativas y científicas (reglamentos de ingresos propios, órganos internos de control, manuales de operación).
- El órgano rector de la política científica, para emitir lineamientos complementarios que definan el ámbito de autoadministración.

El costo de esta adecuación es principalmente técnico y administrativo. No implica gasto directo adicional más allá del trabajo institucional regular.

2. Ajustes tecnológicos en sistemas de registro y control

TESOFE y las instituciones deberán actualizar algunos módulos operativos del Sistema de Contabilidad y Administración Financiera Federal (SICAF), de los sistemas institucionales de ingresos y de los sistemas de registro de recursos propios.

Estos costos son **marginales**, pues se trata de adecuaciones funcionales dentro de plataformas existentes.

3. Actualización de mecanismos de fiscalización

La Auditoría Superior de la Federación podría requerir ajustes menores en criterios técnicos, sin aumento significativo de presupuesto, ya que los ingresos autoadministrados seguirán siendo fiscalizables.

II. Beneficios cuantificables y objetivos a mediano y largo plazo

A diferencia de los costos iniciales, los beneficios que esta reforma generará para las finanzas públicas y para el sistema nacional de innovación son **sustantivos, acumulativos y cuantificables**. Se identifican al menos cinco áreas de impacto positivo:



1. Reducción de cargas administrativas y costos operativos gubernamentales

Hoy, cada ingreso generado por universidades y centros públicos de investigación requiere:

- Captación en TESOFE,
- Registro presupuestario,
- Solicitud de adecuación o ampliación,
- Revisión por SHCP,
- Autorización de ministración,
- Liberación del recurso.

Cada uno de estos pasos consume tiempo administrativo y recursos humanos tanto en las instituciones como en Hacienda.

La reforma **elimina hasta 40-60% de estos procesos** cuando se trate de ingresos autogenerados, lo que produce:

- Reducción del tiempo de gestión,
- Disminución de cargas operativas en SHCP y TESOFE,
- Reducción de costos administrativos de supervisión y registro,
- Mayor eficiencia en el uso del tiempo del personal.



2. Incremento en la recaudación institucional y nacional

Cuando las instituciones tienen incentivos para generar ingresos propios, la evidencia internacional demuestra que:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Arany Velazco Bautista

- Las alianzas público–privadas aumentan,
- Los convenios de investigación se multiplican,
- La comercialización de tecnología se amplía,
- Los proyectos internacionales se consolidan.

Hoy, las instituciones mexicanas **tienen pocos incentivos para generar ingresos**, porque tardan meses o años en recuperarlos.

Con la reforma, se proyecta que:

- La generación de ingresos propios pueda crecer entre **20% y 40% anual** en universidades con alto potencial de investigación.
- Se multipliquen los convenios tecnológicos con empresas.
- Se incremente el retorno financiero de proyectos con organismos internacionales.

Esto **no implica gasto del Estado**, pero sí un aumento significativo en la capacidad financiera del sector público educativo.

3. Mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos

La demora en la ministración provoca:

- Pérdida de ventanas tecnológicas,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Arany Velazco Bautista

- Cancelación de proyectos,
- Adquisiciones tardías más caras,
- Penalizaciones por incumplimientos contractuales.

La autoadministración permite:

- Comprar oportunamente,
- Contratar talento puntual,
- Acceder a convocatorias internacionales,
- Evitar pérdidas financieras.

Los estudios internacionales estiman que **la falta de oportunidad puede encarecer entre 15% y 30% los costos de un proyecto científico**, mientras que la disponibilidad inmediata reduce costos estructurales.

4. Incremento en productividad científica y tecnológica

Se proyectan beneficios directos:

- Aumento en el número de patentes,
- Mayor transferencia tecnológica,
- Crecimiento de publicaciones científicas,

- Ampliación de redes de colaboración internacional,
- Mayor impacto social de los Programas Nacionales Estratégicos.

Estos beneficios tienen una **correlación directa con el desarrollo económico nacional**.

5. Retorno macroeconómico en innovación

La OCDE estima que por cada peso invertido en investigación:

- El retorno social puede ser entre **4 y 7 veces**,
- Y el retorno económico directo entre **2 y 3 veces**.

Propuesta de modificación normativa

La presente iniciativa propone incorporar un **Artículo 31 Bis** a la legislación aplicable, con el propósito de establecer un marco jurídico claro que permita a las universidades, instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación **gestionar de forma independiente y autoadministrada los recursos económicos que generen** como resultado de sus actividades sustantivas. Estas actividades incluyen la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y los procesos de vinculación con sectores sociales, productivos, académicos e internacionales, elementos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos institucionales y para el fortalecimiento del ecosistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

La modificación normativa reconoce que un número creciente de instituciones académicas y centros de investigación desarrollan proyectos propios, prestan



servicios especializados, establecen colaboraciones internacionales, generan desarrollos tecnológicos y participan en procesos de vinculación que producen ingresos legítimos derivados de su quehacer científico. No obstante, bajo el régimen hacendario vigente, estos recursos deben ser ingresados en su totalidad a la Tesorería de la Federación y solo pueden ser ejercidos después de un proceso de ampliación o ministración que suele resultar lento, rígido y desalineado de las necesidades operativas de la investigación. Esta dinámica obstaculiza la competitividad científica del país, limita la capacidad de respuesta ante oportunidades tecnológicas y genera ineficiencias en la ejecución de proyectos.

El artículo propuesto corrige esta situación al otorgar a dichas instituciones la facultad de **administrar directamente los recursos que generan**, sin que ello implique alterar su naturaleza jurídica, modificar su régimen de adscripción o eximir las de las obligaciones de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas. La disposición se cuida de no establecer una autonomía financiera plena, sino únicamente un **régimen acotado de autogestión**, compatible tanto con el sistema de control hacendario federal como con las necesidades específicas del sector científico.

Para asegurar la correcta implementación del nuevo régimen, los **artículos transitorios** establecen obligaciones y etapas de adaptación institucional. El Transitorio Segundo dispone que las universidades, instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación deberán **adecuar sus normativas internas, manuales de operación y mecanismos de control presupuestal** en un plazo máximo de ciento ochenta días. Estas adecuaciones deberán garantizar que el ejercicio de los recursos propios sea transparente, eficiente y sujeto a informes obligatorios sobre su origen, monto y criterios de aplicación, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Con ello, se preserva el sistema de control ex post sin obstaculizar la operación inmediata de los recursos.

Por su parte, el Transitorio Tercero instruye a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en coordinación con el **Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías**, a emitir en el mismo plazo de ciento ochenta días los **lineamientos generales** que permitirán armonizar la interpretación y aplicación del nuevo artículo. Estos lineamientos establecerán estándares claros sobre registro, control, transparencia y reporte institucional, evitando criterios discrecionales o divergentes entre sectores.

En conjunto, la propuesta normativa crea un régimen equilibrado: dota de flexibilidad operativa a las instituciones científicas y universitarias sin menoscabar los principios de auditoría, control presupuestal y rendición de cuentas que rigen la administración pública federal. Se trata de un ajuste imprescindible para asegurar que el financiamiento generado por la actividad científica pueda ser ejercido con oportunidad y eficiencia, en beneficio del desarrollo nacional.

Para un mejor entendimiento de la propuesta, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación	
SIN CORRELATIVO	Artículo 31 Bis. Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación podrán gestionar en forma independiente y autoadministrada los recursos económicos que obtengan por concepto de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación con los sectores social, productivo, académico o internacional.
	TRANSITORIOS

	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación que generen recursos en los términos previstos en este Decreto, deberán adecuar sus normativas internas, manuales de operación y mecanismos de control presupuestal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de garantizar el ejercicio transparente y eficiente de dichos recursos conforme a la legislación aplicable, contemplando el informe que deberá presentar en cuanto al monto, origen y criterios de aplicación de recursos propios, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
	Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, emitirá en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales para la correcta interpretación y aplicación de lo establecido en este.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Arany Velazco Bautista

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, EN MATERIA DE FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN.

Primero. Se **adiciona** el artículo 31 Bis. a la **Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación**, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis. Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación podrán gestionar en forma independiente y autoadministrada los recursos económicos que obtengan por concepto de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación con los sectores social, productivo, académico o internacional.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación que generen recursos en los términos previstos en este Decreto, deberán adecuar sus normativas internas, manuales de operación y mecanismos de control presupuestal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de garantizar el ejercicio transparente y eficiente de dichos recursos conforme a la legislación aplicable, contemplando el informe que deberá presentar en cuanto al monto, origen y criterios de aplicación de recursos propios, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, emitirá en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales para la correcta interpretación y aplicación de lo establecido en este.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1° de marzo de 2026.



Diputada Aremy Velazco Bautista

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, **Diputada Aremy Velazco Bautista**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, inciso H, y 73, fracciones XVII, XXIX-O y XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de ciberseguridad y medidas de protección para niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la iniciativa es construir un marco normativo integral que reconozca los entornos digitales como espacios sociales estructurales de la vida contemporánea y que articule, de manera coherente, las facultades del Estado para garantizar derechos, prevenir riesgos y fortalecer la gobernanza digital.

Para ello, la Exposición de Motivos se desarrolla en varios apartados que permiten transitar desde el diagnóstico general hasta la formulación concreta de reformas legislativas.

En primer término, se presenta un [diagnóstico general sobre la ciberseguridad, los derechos digitales y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes](#). En este apartado se analiza la ciberseguridad no sólo como una cuestión técnica vinculada a sistemas e infraestructura, sino como un fenómeno estructural que incide en bienes

jurídicos tradicionales y en nuevas dimensiones del riesgo digital. Se precisan las diferencias entre los llamados delitos digitales y los bienes jurídicos ya tutelados por el ordenamiento jurídico, así como las fallas de mercado, asimetrías tecnológicas y externalidades negativas que justifican la intervención estatal. Asimismo, se examina el impacto diferenciado que estos riesgos generan en niñas, niños y adolescentes, así como los costos sociales e institucionales derivados de la inacción.

Posteriormente, se desarrolla un [análisis por el que identifica las causas estructurales y operativas que explican la insuficiencia del marco actual](#). Se analizan la fragmentación normativa, la asimetría entre prestadores de servicios digitales y personas usuarias, la débil integración del enfoque de derechos y del interés superior de la niñez, así como las deficiencias en gobernanza y coordinación institucional. A ello se suman las causas inmediatas, tales como vulnerabilidades técnicas, diseños digitales que amplifican riesgos, exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos nocivos y ausencia de controles efectivos. Finalmente, se describen los efectos directos e indirectos de esta situación, tanto en el plano individual como en el sistémico.

A partir de este diagnóstico, el documento desarrolla el [análisis de necesidades y respuestas normativas](#). En este apartado se explican las cinco líneas de reforma propuestas: el reconocimiento del entorno digital como espacio de desarrollo en la [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#); el fortalecimiento de la protección inmediata y cautelar en relaciones de consumo digital mediante la reforma a la [Ley Federal de Protección al Consumidor](#); la adecuación del marco de seguridad pública y penal frente a la criminalidad organizada digital; la incorporación de una lógica preventiva reforzada en la [Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares](#); y la revisión del papel estructural de la [Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión](#) en la arquitectura del ecosistema digital.

En un apartado específico se expone la [justificación económica y de política pública de la intervención propuesta, desarrollando un análisis costo-beneficio](#) que demuestra que la inversión en un modelo preventivo integral resulta social y económicamente más eficiente que un esquema reactivo y fragmentado. Se

abordan la corrección de fallas de mercado, la reducción de costos directos del delito digital, la protección del capital humano y el fortalecimiento de la confianza digital como infraestructura económica.

Finalmente, [se articula la integralidad del modelo propuesto](#), explicando cómo las cinco reformas operan de manera complementaria, distribuyen funcionalmente competencias y consolidan un esquema de gobernanza digital basado en la prevención, la proporcionalidad y la reserva del derecho penal como última ratio. La Exposición concluye con el Proyecto de Decreto correspondiente, en el que se detallan las reformas específicas a cada uno de los ordenamientos involucrados y los artículos transitorios necesarios para su implementación.

En conjunto, la iniciativa propone en su [decreto](#) un cambio estructural en la manera en que el Estado mexicano reconoce y gestiona los entornos digitales, avanzando hacia un modelo coherente, preventivo y orientado a la protección efectiva de derechos en la sociedad digital contemporánea.

LA CIBERSEGURIDAD, LOS DERECHOS DIGITALES Y LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE LOS RIESGOS DE LOS ENTORNOS DIGITALES

La transformación digital de la vida social, económica y cultural ha modificado de manera sustantiva la forma en que las personas interactúan, acceden a información, realizan transacciones, ejercen derechos y se relacionan con el Estado y con agentes privados. Internet, las plataformas digitales y las redes sociales se han convertido en espacios cotidianos de socialización, intercambio económico y expresión, lo que ha colocado a los entornos digitales como una extensión funcional de la vida presencial o analógica.

En este contexto, la noción de **ciberseguridad** ha adquirido una relevancia creciente en el debate público y legislativo. Sin embargo, su tratamiento ha estado marcado por una comprensión limitada o fragmentada, que tiende a presentar los riesgos y

delitos cometidos en entornos digitales como fenómenos cualitativamente distintos de aquellos que ocurren en el mundo físico. Esta aproximación, si bien ha sido funcional para visibilizar problemáticas emergentes, ha generado también confusiones conceptuales que inciden directamente en el diseño normativo y en la definición de respuestas legislativas adecuadas.

Desde una perspectiva jurídico-penal, es necesario partir de una premisa fundamental: **el medio digital no transforma, por sí mismo, la naturaleza del delito ni el bien jurídico tutelado**. Conductas como el fraude, la extorsión, el acoso, la explotación sexual o la suplantación de identidad conservan sus elementos típicos esenciales con independencia de que se cometan de manera presencial, telefónica o a través de medios digitales. El engaño, el error, el daño, la disposición patrimonial o la afectación a la integridad personal siguen estando presentes, y los tipos penales que los sancionan ya existen en el ordenamiento jurídico.

No obstante, la traslación de estas conductas a los entornos digitales **sí modifica de manera sustantiva el contexto en el que se producen**, la escala en la que se despliegan y las condiciones estructurales que facilitan su comisión. En los entornos digitales concurren factores como el anonimato, la deslocalización territorial, la intermediación tecnológica, la automatización de procesos y la masificación de interacciones, que dificultan la identificación de las personas responsables, la obtención y preservación de pruebas, y la reparación efectiva del daño. En este sentido, el problema no radica en una carencia de tipos penales, sino en que el derecho penal tradicional —concebido como un instrumento de reacción ex post— resulta insuficiente para prevenir, contener y reducir riesgos que son sistémicos y estructurales.

De ahí que la categoría de los llamados “delitos cibernéticos” deba entenderse no como la creación de nuevos bienes jurídicos de manera automática, sino como una **categoría funcional** que pone de manifiesto las limitaciones del marco normativo vigente para regular adecuadamente los entornos en los que se desarrollan conductas ilícitas tradicionales. El desafío legislativo no consiste, por tanto, en multiplicar figuras delictivas, sino en **regular el entorno previo al delito**, imponer

deberes de prevención a los prestadores de servicios digitales y corregir las asimetrías tecnológicas y económicas que facilitan la comisión de ilícitos.

Esta necesidad se vuelve particularmente evidente cuando se analiza la situación de **niñas, niños y adolescentes**, quienes participan activamente en los entornos digitales desde edades cada vez más tempranas. Si bien los bienes jurídicos que resultan afectados —como la integridad personal, la libertad, la privacidad, el patrimonio o el desarrollo psicosocial— ya se encuentran tutelados por el orden jurídico, el medio digital **amplifica el daño**, facilita la manipulación, reduce las barreras de acceso a contenidos y contactos nocivos, y dificulta la detección oportuna de situaciones de riesgo. En estos casos, la insuficiencia normativa no se explica por la ausencia de tutela jurídica, sino por la falta de **políticas diferenciadas y medidas preventivas** acordes con la condición de personas en desarrollo y con el principio del interés superior de la niñez.

La hipótesis central que orienta el presente análisis sostiene, en consecuencia, que existe una **protección insuficiente e incompleta de los entornos digitales**, derivada no de la inexistencia de legislación, sino de la **ausencia de un enfoque integral y preventivo en materia de ciberseguridad**, así como de **vacíos regulatorios específicos** en aspectos como el diseño de plataformas, la economía conductual, la debida diligencia de los prestadores de servicios digitales y la gobernanza institucional. Esta situación expone a las personas usuarias —y de manera agravada a niñas, niños y adolescentes— a riesgos técnicos, informacionales, conductuales y psicosociales que no pueden ser atendidos de manera eficaz únicamente a través del derecho penal.

En este orden de ideas, la protección integral de los entornos digitales exige un análisis que permita distinguir con claridad entre aquellos supuestos en los que resulta necesario **incorporar nuevas dimensiones de tutela jurídica**, y aquellos en los que lo que se requiere es **ampliar y adaptar los mecanismos de protección existentes** para que los bienes jurídicos ya reconocidos sean efectivamente protegidos en el contexto digital. El presente estudio adopta, para ello, un doble enfoque analítico: por un lado, examina el panorama normativo vigente en materia de ciberseguridad, a fin de identificar cómo el marco jurídico mexicano aborda la seguridad digital, la protección de la información y la gestión de riesgos; y, por otro, realiza una observación específica

sobre la existencia —o ausencia— de políticas diferenciadas orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes en dichos entornos.

1. Causas estructurales (jurídicas, institucionales y de política pública)

1.1. Enfoque fragmentado de la ciberseguridad

La ciberseguridad ha sido abordada predominantemente desde una lógica técnica y sectorial, centrada en la protección de sistemas, redes e infraestructura crítica, y orientada de manera reactiva a la atención de incidentes una vez que el daño se ha producido. Este enfoque ha generado una fragmentación conceptual y normativa que dificulta la construcción de una política pública transversal, capaz de integrar la protección de datos personales, la seguridad de la información, la prevención de conductas ilícitas y la salvaguarda de derechos fundamentales en los entornos digitales.

Si bien el ordenamiento jurídico mexicano contiene disposiciones relevantes en cada uno de estos ámbitos, dichas normas operan de manera aislada y con competencias dispersas entre distintas autoridades, lo que impide atender de forma sistemática los factores estructurales que inciden en la generación de riesgos digitales. Esta fragmentación se traduce en respuestas parciales que no inciden de manera preventiva en el diseño y operación de los servicios digitales.

1.2. Asimetría entre las capacidades de los prestadores de servicios y la protección de las personas usuarias

Las plataformas digitales y otros prestadores de servicios tecnológicos concentran capacidades técnicas avanzadas, control sobre algoritmos, interfaces y flujos de información, así como modelos de negocio basados en la captura de datos y la maximización de la atención de las personas usuarias. Estas condiciones les otorgan una posición determinante en la configuración de los entornos digitales.

En contraste, las personas usuarias —especialmente niñas, niños y adolescentes y quienes ejercen su cuidado— carecen de herramientas efectivas para comprender y mitigar los riesgos derivados de dichas dinámicas, lo que genera una asimetría estructural que el marco normativo vigente no logra corregir de manera adecuada.

1.3. Insuficiente integración del enfoque de derechos y del interés superior de la niñez

Aunque el interés superior de la niñez es un principio reconocido por el orden jurídico, su incorporación en las políticas de ciberseguridad es limitada. Las niñas, niños y adolescentes continúan siendo tratados como personas usuarias genéricas, sin que se establezcan obligaciones claras para los prestadores de servicios digitales en materia de diseño seguro, limitación de prácticas comerciales, control de interacciones o verificación de edad.

1.4. Débil gobernanza y coordinación institucional

En el ámbito institucional existen autoridades con atribuciones vinculadas a la seguridad digital, la protección de datos, las telecomunicaciones y la protección de la niñez; sin embargo, dichas competencias carecen de una articulación funcional clara. La ausencia de mecanismos efectivos de coordinación, evaluación de riesgos y rendición de cuentas limita la capacidad del Estado para responder de manera integral a problemáticas que, por su naturaleza, atraviesan múltiples sectores y niveles de gobierno.

2. Causas inmediatas (operativas y funcionales)

En el plano operativo, se observa un incremento sostenido de vulnerabilidades técnicas y de la información, manifestadas en ciberataques, filtraciones, accesos no autorizados y uso indebido de datos personales, en un contexto donde no existen estándares mínimos obligatorios de seguridad aplicables de manera general a todos los prestadores de servicios digitales.

A ello se suma el diseño de entornos digitales que amplifican riesgos mediante interfaces y algoritmos orientados a maximizar la atención y la permanencia de las personas usuarias, sin incorporar, desde su concepción, configuraciones seguras por defecto ni salvaguardas adecuadas para poblaciones vulnerables. En el caso de niñas, niños y adolescentes, esta situación se traduce en una exposición facilitada a contenidos inadecuados o ilícitos, a dinámicas de acoso y captación, y a impactos

negativos en su salud mental derivados del uso excesivo y compulsivo de dispositivos y plataformas digitales.

Asimismo, se advierte una insuficiencia de controles efectivos en servicios que ofrecen contenidos adictivos, para personas adultas o vinculados con apuestas y juegos de azar, donde los mecanismos de verificación de edad resultan débiles o inexistentes, los controles parentales son poco claros o fácilmente eludibles, y los canales de denuncia y retiro de contenidos dañinos carecen de agilidad y eficacia.

3. Efectos directos

Las deficiencias estructurales y operativas descritas generan efectos directos que impactan de manera particular a niñas, niños y adolescentes, tales como el incremento de incidentes de seguridad digital, la pérdida de privacidad y control sobre su información personal, afectaciones a su salud mental y a su desarrollo integral, así como la normalización de prácticas de explotación comercial y conductual en los entornos digitales, lo que contribuye a una creciente desconfianza en el ecosistema digital.

4. Efectos indirectos y sistémicos

A nivel sistémico, estas problemáticas derivan en un debilitamiento del ejercicio de derechos fundamentales en los entornos digitales, en la reproducción y profundización de desigualdades y vulnerabilidades sociales, y en riesgos para la estabilidad institucional, económica y social. Asimismo, evidencian un rezago normativo frente a la evolución tecnológica que limita la capacidad del Estado mexicano para enfrentar de manera eficaz amenazas digitales de carácter interno y externo.

ANÁLISIS DEL ESTADO QUE GUARDA LA LEGISLACIÓN MEXICANA RESPECTO A LAS PREVISIONES DE SEGURIDAD DIGITAL O CIBERSEGURIDAD

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ofrece un marco bastante amplio para la ciberseguridad, comenzando por la protección de la privacidad y los datos personales establecida en los artículos 6o. y 16, lo cual permite exigir legalmente un diseño seguro y configuraciones protectoras por defecto que salvaguarden los derechos de los usuarios desde el origen. En cuanto a la infancia y adolescencia, el artículo 4o. mandata el interés superior de la niñez, fundamento que, en conjunto con el artículo 21 sobre seguridad pública, faculta al Estado para abordar riesgos que trascienden lo técnico, incluyendo afectaciones biopsicosociales como el uso compulsivo, el acoso y las amenazas a la salud mental.

Asimismo, la regulación de contenidos y la prohibición de publicidad engañosa bajo los artículos 6o. y 28 dan sustento para mitigar vectores de contacto perjudicial como el *grooming*, combatir el uso de "patrones oscuros" que manipulan la autonomía del usuario y restringir mecanismos de azar tipo *loot boxes* en videojuegos. Este control se complementa con la transparencia mandatada por el artículo 6o., que facilita la auditoría social y la rendición de cuentas mediante informes periódicos sobre moderación y gestión de riesgos.

Finalmente, el artículo 73 dota al Congreso de facultades específicas en tecnologías de la información, protección de datos y seguridad nacional para establecer deberes de reporte y retiro expedito de contenidos graves. Este andamiaje normativo debe operar bajo criterios de gobernanza y proporcionalidad, asegurando la exclusión de medidas de vigilancia masiva indiscriminada para equilibrar la protección efectiva con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Para un mejor entendimiento del avance de los temas relacionados con la ciberseguridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el siguiente cuadro:

Artículo de la CPEUM	Párrafo / Fracción / Inciso	Síntesis de lo protegido
----------------------	-----------------------------	--------------------------

60.	Párrafo tercero	Derecho de acceso a las TIC: El Estado garantiza el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e Internet.
60.	Apartado A, Fracción II	Privacidad y Datos Personales: Protege la información relativa a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
60.	Apartado B, Fracción I	Inclusión Digital Universal: Obliga al Estado a integrar a la población a la sociedad de la información mediante políticas con metas anuales y sexenales.
16	Párrafo segundo	Derechos ARCO: Garantiza el derecho a la protección de datos personales, acceso, rectificación, cancelación y oposición, con excepciones por seguridad nacional o salud pública.
16	Párrafo decimotercero	Inviolabilidad de Comunicaciones: Protege la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas; sanciona penalmente cualquier acto que atente contra ellas fuera de la autorización judicial.
16	Párrafo decimocuarto	Intervención Judicial: Reserva exclusiva a la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de comunicaciones privadas bajo fundamento y motivación legal.
21	Párrafo décimo, inciso b)	Sistemas de Información Criminal: Establece un sistema nacional de información en seguridad pública que debe contener bases de datos criminalísticos y de personal certificado.
21	Párrafo decimosegundo	Inteligencia en Seguridad Pública: Atribuye a la secretaría del ramo la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, auxiliando a la Presidencia en seguridad nacional.

25	Párrafo décimo	Capacidades Tecnológicas Públicas: Mandata a todos los órdenes de gobierno implementar políticas de digitalización de trámites y servicios, así como el fortalecimiento de capacidades tecnológicas.
28	Párrafo cuarto	Internet como Área Estratégica: Define el servicio de Internet que provea el Estado como una función estratégica que no constituye monopolio, enfocada en la seguridad nacional y soberanía.
73	Fracción XVII	Facultad Legislativa en TIC: Faculta al Congreso para dictar leyes sobre tecnologías de la información, radiodifusión, telecomunicaciones e Internet.
73	Fracción XXIX-O	Datos Personales (Privados): Faculta al Congreso para legislar sobre la protección de datos personales en posesión de particulares.
73	Fracción XXIX-S	Transparencia y Datos (Públicos): Faculta la expedición de leyes generales que desarrollen principios sobre transparencia y protección de datos en posesión de autoridades gubernamentales.
73	Fracción XXIX-Y	Ley Nacional de Digitalización: Faculta la expedición de la ley nacional sobre digitalización de trámites, servicios y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas.
94	Párrafo sexto	Especialización Jurisdiccional: Determina la creación de tribunales especializados en materias de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

*Tabla de creación propia.

Como puede observarse, la seguridad digital en el texto constitucional se tutela de forma fragmentada a través de tres ejes: la **garantía individual** (privacidad y datos), la **facultad legislativa** (regulación de redes y servicios) y la **función del Estado** (inteligencia, digitalización de servicios y seguridad pública).

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Del análisis sistémico de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), podemos identificar las siguientes facultades asignadas a distintas áreas y secretarías de Estado, a saber:

1. Funciones asignadas

- **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT):** Es la autoridad rectora para formular políticas de inclusión y gobierno digital, dictar protocolos de seguridad de la información y comunicaciones de la APF, y gestionar la identidad digital basada en la CURP.
- **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG):** Ejerce las atribuciones sustantivas en materia de protección de datos personales y transparencia, asumiendo funciones tras la simplificación orgánica de órganos autónomos.
- **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC):** Realiza la investigación de delitos mediante el aprovechamiento de la tecnología informática y coordina la inteligencia nacional.
- **Secretaría de Gobernación (SEGOB):** Conserva la facultad de vigilar que transmisiones de radio, TV y videojuegos respeten la vida privada y el interés superior de la niñez.
- **Secretaría de Educación Pública (SEP):** Tiene el mandato de garantizar el desarrollo de competencias docentes para el aprovechamiento de las TIC. En conjunto con la Agencia de Transformación Digital, debe fortalecer el acceso a la información digital y la **conectividad** en los espacios escolares.
- **Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SCTI):** desarrolla los lineamientos para la utilización ética del conocimiento y el aprendizaje digital.

Para un mejor entendimiento de las facultades en materia de seguridad digital, protección de datos y tecnologías de la información conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se presenta el siguiente cuadro:

Facultades en Materia Digital y Datos Personales en la LOAPF

Dependencia / Entidad	Artículo	Fracción / Numeral	Síntesis de la Facultad
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	42 Ter	I	Formular y conducir las políticas de inclusión digital, gobierno digital, informática y TIC de la APF.
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	42 Ter	II, a) y b)	Promover la adopción de la identidad digital y el mecanismo único de autenticación basado en la CURP.
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	42 Ter	VI	Definir los protocolos de seguridad de la información y comunicaciones de la APF.
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	42 Ter	VII	Conducir la política nacional de soberanía tecnológica y promover la digitalización de trámites.

Dependencia / Entidad	Artículo	Fracción / Numeral	Síntesis de la Facultad
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno	37	XIV	Establecer medidas para la integridad, transparencia y protección de datos personales.
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno	37	XV	Ejercer atribuciones en transparencia, acceso a la información y protección de datos, incluyendo sanciones.
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno	37	XIX	Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital y datos abiertos de la APF.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	30 Bis	III	Investigar y perseguir delitos basándose en inteligencia y el aprovechamiento de la tecnología informática.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	30 Bis	XII	Coordinar y operar el sistema de información y registro de datos

Dependencia / Entidad	Artículo	Fracción / Numeral	Síntesis de la Facultad
			en materia criminal.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	30 Bis	XVII	Supervisar al Centro Nacional de Inteligencia para preservar la integridad y estabilidad del Estado.
Secretaría de Gobernación	27	VI	Operar el servicio nacional de identificación personal en coordinación con la Agencia de Transformación Digital.
Secretaría de Gobernación	27	IX	Vigilar que transmisiones de radio, TV y videojuegos respeten la vida privada y el interés superior de la niñez.
Secretaría de Gobernación	27	XVIII	Establecer bancos de datos de leyes y tratados para proporcionar información vía sistemas electrónicos.

Dependencia / Entidad	Artículo	Fracción / Numeral	Síntesis de la Facultad
Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación	38 Bis	XXIX	Desarrollar lineamientos para la utilización ética del conocimiento, las TIC y el aprendizaje digital.
Secretaría de Educación Pública	38	XII	Garantizar el desarrollo de competencias docentes referidas al aprovechamiento de las TIC.
Secretaría de Educación Pública	38	XXXIII	Fortalecer el acceso a la información digital y la conectividad en los espacios escolares.
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	42 Ter	I	Fomentar y conducir la inclusión digital.
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	42 Ter	II	Formular políticas y lineamientos en materia de inclusión digital
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	42 Ter	Varias	Facultades en materia de política digital y de digitalización

*Tabla de creación propia.

De este análisis, se permite identificar que la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** asume el rol de rector técnico y normativo de la infraestructura y protocolos de seguridad, mientras que la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** centraliza la tutela sustantiva de la privacidad y los datos personales tras el proceso de simplificación orgánica. Por su parte, la **SSPC** conserva la facultad operativa de ciberinteligencia y persecución de delitos informáticos.

2. Carencias normativas identificadas

- **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** A pesar de que el Artículo 42 Ter de la LOAPF dota a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones de rectoría sobre la identidad digital y el gobierno electrónico, no se localizan facultades expresas para intervenir en la arquitectura de las interfaces digitales. Los "feeds adictivos" operan mediante un flujo constante de dopamina que afecta la salud mental de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), vinculándose con cuadros de depresión y ansiedad. La carencia reside en la falta de una potestad administrativa para auditar y sancionar el diseño de interfaces que manipulan la autonomía del usuario o debilitan las salvaguardas de seguridad mediante "patrones oscuros" (*dark patterns*).
- **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** La regulación actual es insuficiente para cubrir la cadena de suministro de contenidos digitales. Si bien la Secretaría de Gobernación vigila que los videojuegos respeten la vida privada y el interés superior de la niñez, sus facultades en materia de juegos y sorteos se mantienen orientadas a entornos físicos o tradicionales. No existe en la LOAPF un fundamento técnico que permita a una autoridad prohibir o supervisar las "cajas de botín" (*loot boxes*) en aplicaciones móviles, las cuales fomentan conductas de apuesta, gasto impulsivo y captación económica en sectores vulnerables.
- **Deberes de Retiro Expedito de Contenido:** Persiste un vacío en la creación de un circuito administrativo de "debida diligencia" para prestadores de servicios digitales. Actualmente, la remoción de contenidos graves —como la explotación sexual o la incitación a autolesiones— depende de la voluntad del

proveedor o de una orden judicial previa. La LOAPF no ha sistematizado un mecanismo que obligue a la industria a remover y reportar de forma inmediata materiales ilícitos bajo un estándar de responsabilidad administrativa, lo que permitiría una respuesta ágil sin depender exclusivamente de los tiempos del proceso penal. Esta fragmentación regulatoria deja la protección de los derechos digitales de NNA en un estado reactivo y no preventivo, desaprovechando el enfoque biopsicosocial que la ciberseguridad moderna demanda.

- **Verificación de Edad y Responsabilidad de la Infraestructura:** Si bien la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** gestiona la identidad, no existe un mandato para obligar a **sistemas operativos y tiendas de aplicaciones** a participar en el aseguramiento de señales de edad y control parental de manera estandarizada.
- **Auditoría de Algoritmos y Transparencia Comercial:** La SABG vigila la transparencia gubernamental, pero no existe autoridad facultada para realizar auditorías técnicas sobre algoritmos comerciales que promuevan el uso compulsivo o el perfilamiento comercial de Niñas, Niños y Adolescentes

Por tanto, la legislación mexicana, a través de la LOAPF, ha consolidado la seguridad *del Estado* y la privacidad *burocrática*. Sin embargo, la ciberseguridad moderna es un concepto multidimensional que incluye la protección de derechos frente a riesgos conductuales. El vacío principal reside en la **Gobernanza Digital Especializada:** no existe una autoridad administrativa digital con potestad para regular el mercado conductual, mitigar vectores de contacto perjudicial (*grooming*) o imponer deberes de debida diligencia a los intermediarios digitales para salvaguardar la salud mental y autonomía de los usuarios, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**, con última reforma del 15 de enero de 2026, es una **ley de reconocimiento y garantía de derechos**; por tanto, su diseño se centra en la distribución de competencias

concurrentes y la creación de sistemas de coordinación, poseyendo una capacidad operativa limitada frente a la ejecución técnica directa en el ecosistema digital.

1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad

Del análisis de la LGDNNA a la luz de las vertientes de protección digital, se identifica lo siguiente:

- **Seguridad y Salud Integral:** La ley reconoce el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y al Internet, mandando al Estado a garantizar una integración segura a la sociedad de la información.
- **Mitigación de Riesgos de Contenido y Contacto:** El **Artículo 101 Bis 3** (adicionado en 2024) obliga al Estado a promover políticas de prevención, atención y sanción del **ciberacoso** y toda forma de violencia que dañe la intimidad, privacidad o dignidad mediante el uso de TIC. Asimismo, el Artículo 66 faculta la promoción de mecanismos para proteger a NNA de riesgos en sistemas de información que afecten su desarrollo.
- **Aseguramiento de Edad en Videojuegos:** El **Artículo 69 Bis** establece la obligatoriedad de clasificar los videojuegos. Los comercializadores están obligados a exigir la mayoría de edad para la renta o venta de títulos clasificados "para adultos".
- **Deberes de Retiro y Medidas Cautelares:** El **Artículo 81** faculta a los órganos jurisdiccionales para ordenar la **suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios** en medios electrónicos como medida cautelar para evitar la difusión de información que contravenga el interés superior de la niñez.
- **Gobernanza y No Vigilancia:** Se instituye el **SIPINNA** como el eje de coordinación nacional, operando bajo principios de autonomía progresiva y respeto a los derechos humanos.

2. Facultades por Área de Gobierno y Secretarías

La LGDNNA distribuye la gobernanza de la protección digital de la siguiente forma:

Autoridad / Área	Fundamento (LGDNNA)	Síntesis de la Facultad
SIPINNA (Sistema Nacional)	Arts. 125, 130	Instancia de coordinación política y operativa. Establece lineamientos de difusión, conforma el sistema nacional de información y coordina a las dependencias de la APF.
Secretaría de Gobernación (SEGOB)	Arts. 69, 69 Bis, 151 (III)	Clasifica videojuegos y vigila su cumplimiento; impone sanciones administrativas a concesionarios y medios de comunicación por violaciones a la intimidad o difusión de contenido nocivo.
Procuradurías de Protección (Federal y Local)	Arts. 121, 122	Autoridad operativa de primer contacto. Solicita medidas urgentes de protección, denuncia delitos digitales ante el Ministerio Público y ejerce representación coadyuvante en juicios.
Poder Judicial (Jueces Familiares/Especializados)	Art. 81	Autoridad facultada para ordenar el bloqueo de cuentas y requerir a las empresas de servicios digitales el cumplimiento de medidas cautelares.
Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)	Art. 127 (C, III)	Participa en el SIPINNA con voz y voto para coordinar la regulación de medios y servicios de telecomunicaciones.

3. Carencias Identificadas

A pesar de la inclusión del derecho al uso seguro del Internet, la LGDNNA presenta omisiones estructurales en su capacidad para enfrentar la economía conductual:

1. **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** El Artículo 69 Bis se limita a la **clasificación de edad**, pero no regula las dinámicas de apuesta encubiertas ni el gasto impulsivo dentro de los videojuegos accesibles a Niñas, Niños y Adolescentes.
2. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** No existen facultades administrativas para prohibir el diseño de interfaces manipulativas que debilitan las salvaguardas de los menores o inducen al uso compulsivo.
3. **Responsabilidad de la Infraestructura:** La ley no vincula a los **sistemas operativos ni a las tiendas de aplicaciones** como responsables de integrar señales de edad confiables, dejando la carga únicamente en el comercializador final o en los padres.
4. **Debida Diligencia y Retiro Administrativo:** El retiro de contenido o bloqueo de cuentas sigue supeditado a una **orden judicial**. Falta un circuito de debida diligencia técnica donde la autoridad administrativa (SIPINNA o Procuradurías) pueda exigir la remoción inmediata de contenidos de alto riesgo (abuso sexual infantil) mediante protocolos estandarizados con los proveedores.
5. **Auditoría de Algoritmos:** El SIPINNA o SEGOB carecen de facultades técnicas para realizar auditorías sobre algoritmos de recomendación comercial que promueven "feeds adictivos" o contenido sexualizado de NNA.

La LGDNNA provee un sólido marco de **derechos subjetivos**, pero su andamiaje institucional es primordialmente **burocrático-coordinador**. Carece de un brazo técnico especializado que pueda intervenir proactivamente en la arquitectura del servicio digital para prevenir el daño antes de que este requiera una intervención judicial. En este orden de ideas, la respuesta que existen, son facultades para los distintos niveles y órdenes de gobierno. Se requiere por tanto una armonía legislativa entre la ley de derechos y las leyes que facultan a las unidades responsables.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación y establece un "nuevo"

diseño institucional que centraliza la gobernanza digital y la tutela de la información, esto respecto de la anterior **LGTAIP del año 2015**, que contaba con un Instituto autónomo en lugar de una Secretaría de Estado.

La nueva LGTAIP establece un nuevo diseño institucional que centraliza la gobernanza digital y la tutela de la información, con las siguientes características y facultades:

- **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG):** Es la autoridad política y administrativa central. Entre sus facultades críticas se encuentran:

- Presidir el **Consejo Nacional del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública**.
- Administrar, implementar y poner en funcionamiento la **Plataforma Nacional de Transparencia**.
- Establecer medidas para la integridad y protección de datos personales, asumiendo funciones de la anterior simplificación orgánica.

- **Transparencia para el Pueblo:** Se constituye como el **órgano administrativo desconcentrado** de la SABG, fungiendo como la **Autoridad garante federal**. Tiene la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión y de inconformidad.

- **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT):** Forma parte del Consejo Nacional y tiene el mandato específico de emitir los lineamientos para que las dependencias federales realicen acciones en materia de **datos abiertos y gobierno abierto**.

- **Transparencia, Auditoría Social e Investigación:** Es el eje central de la ley, orientada a promover la rendición de cuentas y la fiscalización efectiva. La LGTAIP obliga a publicar información sobre intervenciones de comunicaciones privadas y localización geográfica en tiempo real, incluyendo fundamentos legales y autorizaciones judiciales (Art. 65, XLV).

- **Privacidad por Defecto:** La SABG y las Autoridades garantes deben asegurar que la información en posesión de sujetos obligados sea protegida y resguardada, especialmente si es confidencial o reservada. Se reconoce la información confidencial (datos personales) como no sujeta a temporalidad. No obstante, no se tienen consideraciones respecto de las características de origen para evitar los riesgos a la seguridad y los datos

- **Gobernanza y Proporcionalidad:** El **Sistema Nacional** debe establecer medidas para garantizar la **estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional**, promoviendo la homologación de procesos.
- **Deberes de Reporte y Denuncia:** Las Autoridades garantes tienen la facultad de informar a las instancias competentes sobre la probable responsabilidad de sujetos obligados que incumplan con la ley. Asimismo, cualquier persona puede denunciar la falta de publicación de obligaciones de transparencia.

3. Síntesis de Facultades por Área

Área de Gobierno	Fundamento (LGTAIP)	Facultad en Materia de Información y Seguridad
SABG	Arts. 37, 44, 56	Rectoría del Sistema Nacional, administración de la Plataforma Nacional y tutela de datos personales.
Transparencia para el Pueblo	Arts. 3, 35, 162	Resolución de medios de impugnación (revisión e inconformidad) y supervisión técnica federal.
ATDT	Arts. 26, 55	Emisión de lineamientos para datos abiertos y participación en la política nacional de transparencia.
Consejo Nacional	Arts. 25, 46	Establecer políticas de digitalización, seguridad de la información y ajustes razonables para accesibilidad.

Este marco normativo asegura que el flujo de información y la transparencia institucional cuenten con un soporte técnico y administrativo especializado, integrando la seguridad de la plataforma como una obligación sistémica

- **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)**

La **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)** fue publicada el 20 de marzo de 2025, como parte del paquete de reformas en la materia.

1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad

De acuerdo con el texto vigente de la LFPDPPP, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda técnica de ciberseguridad:

- **Diseño seguro y Privacidad por defecto:** La ley obliga al responsable a observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**. Específicamente, el tratamiento debe limitarse al mínimo indispensable y los datos deben ser suprimidos o bloqueados una vez cumplida su finalidad. Empero, esta protección de diseño seguro se limita al ámbito de los datos personales
- **Economía conductual y "Patrones oscuros":** El Artículo 6 prohíbe explícitamente obtener datos personales a través de **medios engañosos o fraudulentos**, privilegiando la expectativa razonable de privacidad. Asimismo, el Artículo 26 concede el derecho de oposición ante tratamientos automatizados destinados a **evaluar, analizar o predecir comportamiento**, rendimiento profesional o situación económica sin intervención humana.
- **Deberes de reporte y mitigación:** El Artículo 19 mandata que las **vulneraciones de seguridad** ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten significativamente derechos patrimoniales o morales **deben informarse de forma inmediata** a los titulares para que tomen medidas de defensa.
- **Transparencia y Auditoría:** La Secretaría tiene la facultad de realizar **estudios de impacto sobre la privacidad** previos a nuevas modalidades de tratamiento de datos o modificaciones sustanciales. El Aviso de Privacidad es la herramienta de transparencia obligatoria para informar las características del tratamiento.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** La ley establece un sistema de seguridad que debe considerar el riesgo existente, las consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico, asegurando que las medidas no sean inferiores a las utilizadas para la propia información del responsable.

2. Facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG)

La LFPDPPP define a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** como la autoridad encargada de vigilar la debida observancia de la ley. Sus atribuciones principales incluyen:

Atribución	Fundamento	Síntesis de la facultad
Vigilancia y Verificación	Art. 39, I y IX	Realizar procedimientos de verificación de oficio o a petición de parte, y elaborar estudios de impacto sobre la privacidad.
Resolución de Conflictos	Arts. 39, VI; 49	Conocer y resolver procedimientos de protección de derechos ARCO y buscar la conciliación entre las partes.
Sanción	Arts. 39, VI; 59	Imponer multas que oscilan entre 100 y 320,000 veces la UMA, pudiendo duplicarse en caso de datos sensibles.
Apoyo Técnico y Criterios	Art. 39, III y IV	Proporcionar apoyo técnico a responsables y emitir criterios y recomendaciones para el funcionamiento de la ley.
Estandarización	Art. 39, V	Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en seguridad de la información.

3. Delitos en materia de Ciberseguridad

La ley tipifica conductas graves relacionadas con la seguridad de la información:

- **Vulneración autorizada:** Se imponen de tres meses a tres años de prisión a quien, estando autorizado para tratar datos, provoque una vulneración de seguridad con ánimo de lucro.
- **Tratamiento engañoso:** Se sanciona con prisión de seis meses a cinco años a quien trate datos personales mediante engaño o error para obtener un lucro indebido.
- **Agravante:** Las penas se duplican si se trata de **datos personales sensibles**.

4. Brechas identificadas

Al contrastar la LFPDPPP con los temas específicos de NNA, se detecta que la ley no menciona ni regula explícitamente:

- **Mecanismos de azar y Loot boxes:** No existe mención a riesgos económicos por azar en aplicaciones.
- **Verificación de edad sistemática:** La ley se enfoca en el consentimiento general, pero carece de un marco de infraestructura para la señal de edad integrada con sistemas operativos.
- **Gestión de riesgos de contacto:** No se establecen obligaciones administrativas para mitigar vectores de *grooming* o acoso, limitándose a la protección del dato *per se*.
- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)**

La **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)**, publicada el 20 de marzo de 2025. Este examen se realiza a la luz de los **"Temas de atención Ciberseguridad"** para determinar el grado de cobertura administrativa y las atribuciones por dependencia.

1. Correspondencia con Temas de Ciberseguridad

De acuerdo con el texto vigente de la LGPDPPO, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda de ciberseguridad especializada:

- **Diseño seguro y Privacidad por defecto:** La ley mandata explícitamente que los responsables garanticen que sus políticas, sistemas, plataformas y aplicaciones electrónicas cumplan **"por defecto"** con las obligaciones de protección de datos. Asimismo, establece la obligatoriedad de implementar medidas de seguridad técnicas para prevenir accesos no autorizados y gestionar de forma segura el hardware y software.

- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** En el tratamiento de datos de menores de edad, el responsable debe privilegiar en todo momento el **interés superior de la niña, el niño y el adolescente**.
- **Economía conductual y "Patrones oscuros":** El Artículo 13 prohíbe obtener datos personales a través de **medios engañosos o fraudulentos**, debiendo privilegiar la expectativa razonable de privacidad del titular. Además, el derecho de oposición permite cesar tratamientos automatizados destinados a evaluar, sin intervención humana, el comportamiento o fiabilidad del individuo.
- **Deberes de reporte y debida diligencia:** El responsable debe informar **"sin dilación alguna"** a los titulares, a la Secretaría y a las Autoridades garantes sobre cualquier vulneración de seguridad que afecte significativamente derechos patrimoniales o morales.
- **Transparencia, auditoría social e investigación:** Se instituye la **"Evaluación de impacto en la protección de datos personales"** como un documento obligatorio para sujetos obligados que pretendan operar tecnologías que impliquen un tratamiento intensivo de datos, permitiendo identificar y mitigar riesgos antes de su implementación.
- **Gobernanza y proporcionalidad:** El marco normativo establece que las medidas de seguridad deben ser proporcionales al riesgo inherente, la sensibilidad de los datos y el **desarrollo tecnológico**.

2. Facultades por Área de Gobierno y Secretarías

La LGPDPSO distribuye las competencias de vigilancia y ejecución entre las siguientes instancias:

Autoridad / Área	Fundamento	Síntesis de la facultad
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG)		Autoridad administrativa central que interpreta la ley, resuelve recursos de revisión, sustancia procedimientos de verificación e impone medidas de apremio.

Autoridad / Área	Fundamento	Síntesis de la facultad
Autoridades garantes (PJF, Congreso, INE, Autónomos)		Órganos de control y disciplina encargados de garantizar el derecho a la protección de datos en sus ámbitos específicos (Poder Judicial, Legislativo, partidos políticos y organismos autónomos).
Comité de Transparencia		Máxima autoridad interna de cada sujeto obligado encargada de coordinar y supervisar las acciones para garantizar el derecho a la protección de datos y confirmar inexistencias.
Unidad de Transparencia		Instancia operativa que gestiona solicitudes ARCO y puede designar a un Oficial de Protección de Datos Personales para tratamientos intensivos.

3. Carencias Identificadas

A pesar de los avances en materia de privacidad, la LGPDPPSO presenta omisiones respecto a las vertientes biopsicosociales del entorno digital:

- **Riesgos de contenido y contacto:** La ley se limita al tratamiento del dato, pero carece de mecanismos administrativos para mitigar vectores de **grooming** o acoso escolar digital.
- **Gestión de salud mental:** No se prevén facultades para intervenir ante el **uso compulsivo** derivado de sistemas de información gubernamentales o educativos.
- **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR).**

La **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR)**, publicada el 16 de julio de 2025, establece el marco competencial de las dependencias de la Administración Pública Federal, en lo que refiere al uso de telecomunicaciones y radiodifusión.

1. Correspondencia entre la LMTR y los Temas de Ciberseguridad

Del análisis sistémico del ordenamiento, se identifican los siguientes puntos de atención:

- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** La LMTR establece la obligación de que la programación dirigida a la población infantil respete los valores constitucionales y las normas en materia de salud. Asimismo, los concesionarios y programadores deben adoptar medidas para advertir sobre contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes (NNA).
- **Mitigación de riesgos de contenido y contacto:** Se mandata a los concesionarios y autorizados a tener disponible un **servicio de control parental** y publicar instrucciones claras para su operación. Además, tienen la obligación de bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario.
- **Publicidad y explotación comercial:** La ley prohíbe explícitamente en la publicidad infantil: presentar a NNA como objetos sexuales, incitar a la compra directa, o utilizar su inmadurez para persuadirlos. También se restringen las conductas de acoso e intimidación escolar en estos espacios.
- **Deberes de reporte y colaboración:** Se establece un régimen de colaboración con la justicia que obliga a la localización geográfica en tiempo real de equipos terminales móviles y a la conservación de registros de comunicaciones por hasta 24 meses. Asimismo, se implementa un número único armonizado para servicios de emergencia.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** El diseño institucional prevé la actuación coordinada entre la Agencia y la Comisión, operando bajo principios de transparencia y participación ciudadana a través de consultas públicas.

2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno

La LMTR distribuye las atribuciones en materia digital y protección de usuarios de la siguiente forma:

Dependencia / Órgano	Fundamento (LMTR)	Síntesis de la Facultad
Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones	Art. 9	Define las políticas de telecomunicaciones y satelital; planea la cobertura universal y social; y administra la reserva satelital para redes de seguridad nacional.
Comisión Reguladora de Telecomunicaciones	Arts. 7, 8, 10	Órgano técnico encargado de la regulación, supervisión y sanción en espectro, redes y servicios. Supervisa que la programación infantil respete normas de salud y publicidad.
Secretaría de Gobernación (SEGOB)	Art. 209	Clasifica contenidos de radio y TV; autoriza concursos y premios; vigila que la publicidad en plataformas digitales no sea de gobiernos extranjeros; y sanciona faltas en contenidos.
PROFECO	Arts. 185, 192	Protege los derechos de los usuarios; registra modelos de contratos de adhesión; y promueve la accesibilidad para personas con discapacidad.
Secretaría de Salud (SSA)	Art. 212	Establece las normas de salud para la programación infantil y autoriza la publicidad de productos regulados (medicamentos, alimentos, sustancias tóxicas).
Secretaría de Educación Pública (SEP)	Art. 210	Promueve el uso de las TIC en el sector educativo y elabora programas educativos y recreativos para la población infantil.
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno	Transitorio 15o, 17o	Asume los expedientes y archivos del anterior órgano interno de control y vigila la transparencia en los procesos internos.

3. Carencias Identificadas frente a la Agenda de Ciberseguridad

A pesar de la robustez de la LMTR en telecomunicaciones clásicas, persisten vacíos respecto a los temas de vanguardia en ciberseguridad:

1. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** Si bien se regula la publicidad engañosa, no existen facultades para intervenir contra interfaces diseñadas para debilitar la autonomía del usuario mediante flujos adictivos o diseños manipulativos.
2. **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** La ley faculta a SEGOB para supervisar concursos, pero no define ni regula las dinámicas de apuesta encubiertas dentro de aplicaciones y videojuegos (cajas de botín).
3. **Verificación de Edad en Infraestructura:** La ley se enfoca en la identificación de líneas móviles para seguridad, pero no establece un marco de "señal de edad" integrada en toda la cadena (sistemas operativos y tiendas de apps) para proteger el acceso de NNA a contenidos de riesgo.
4. **Retiro Exedito Administrativo:** La remoción de contenidos sigue dependiendo mayoritariamente de mandatos de "autoridad competente", sin un circuito administrativo de debida diligencia acelerado para plataformas digitales ante contenidos de abuso sexual infantil.

- **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI)**

La **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI)**, con última reforma el 14 de noviembre de 2025.

1. Correspondencia entre la LFPPI y los Temas de Ciberseguridad

Aunque la LFPPI no es una ley de ciberseguridad *per se*, su articulado provee herramientas críticas para la integridad del entorno digital y la protección de activos intangibles:

- **Deberes de retiro de contenidos y debida diligencia:** Este es el punto de mayor convergencia. El Artículo 344, fracción VII, faculta a la autoridad para ordenar

la **suspensión, bloqueo y remoción de contenidos** o el cese de actos que constituyan una violación a la ley a través de cualquier **medio virtual, digital o electrónico**. Esta facultad permite una respuesta administrativa rápida ante ilícitos digitales sin depender inicialmente de una orden judicial penal.

- **Transparencia y Auditoría:** La ley mandata la existencia de un **registro público** de derechos de propiedad industrial y la publicación de actos y resoluciones en la **Gaceta**, permitiendo la consulta gratuita mediante medios de comunicación electrónica.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** Se consolida al **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)** como la autoridad administrativa especializada con potestad reglamentaria para establecer reglas de gestión de trámites electrónicos y firmas avanzadas. Las sanciones se aplican bajo criterios de gravedad y reincidencia, con multas de hasta 250,000 UMA.
- **Ciberseguridad de Información (Secretos Industriales):** El Título Tercero protege la información confidencial que represente una ventaja competitiva, tipificando como **delito** el apoderamiento o divulgación indebida de secretos industriales, lo cual es fundamental para la seguridad de la información corporativa.

2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno

La LFPPI centraliza la operatividad en un organismo descentralizado, pero vincula de forma transversal a otras secretarías a través de su órgano de gobierno:

Autoridad / Área	Fundamento (LFPPI)	Síntesis de la Facultad
IMPI (Autoridad Administrativa)	Arts. 5, 6	Tramitar y otorgar derechos; realizar investigaciones; ordenar visitas de inspección físicas y en plataformas digitales.
IMPI (Medidas Provisionales)	Art. 344	Ordenar el bloqueo, remoción de contenidos y aseguramiento de bienes en el entorno digital.
Secretaría de Economía	Art. 7, I	Presidir la Junta de Gobierno del Instituto y coordinar la fijación de tarifas.

Autoridad / Área	Fundamento (LFPPI)	Síntesis de la Facultad
Secretaría de Hacienda (SHCP)	Arts. 7, 28	Designar representantes en la Junta de Gobierno y aprobar las tarifas por servicios.
SEP, Salud, Cultura, SRE, SADER	Art. 7, IV	Participar en la Junta de Gobierno para la toma de decisiones estratégicas de propiedad industrial en sus ramos.
Poder Judicial de la Federación	Art. 407	Conocer de controversias civiles, mercantiles y penales, así como dictar medidas precautorias.

3. Carencias Identificadas frente a la Agenda de Ciberseguridad

Al contrastar la LFPPI con los temas específicos de **protección a Niñas, Niños y Adolescentes**, se identifican las siguientes lagunas:

1. **Enfoque de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes:** La ley está diseñada para proteger al **titular del derecho** (propietario) y no al usuario final, por lo que carece de mecanismos para atender la salud integral o experiencias adecuadas a la edad.

Conclusión técnica: La LFPPI es robusta en la **dimensión reactiva** de remoción de contenidos ilícitos y protección de secretos, pero permanece ajena a la ciberseguridad preventiva y biopsicosocial del usuario, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)**

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) es un ordenamiento, reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, que integra disposiciones críticas para la integridad del entorno digital y la protección de los derechos en línea.

1. Temas de Ciberseguridad Atendidos en la LFDA

La LFDA aborda de manera específica diversas vertientes de la agenda de ciberseguridad:

- **Diseño seguro y Medidas Tecnológicas:** Establece la protección de las **Medidas Tecnológicas de Protección (MTP)**, definidas como cualquier tecnología o dispositivo que controle el acceso a obras o proteja derechos de autor. La ley sanciona la fabricación y comercialización de sistemas destinados a eludir estas salvaguardas.
- **Protección de NNA y Contenidos Inadecuados:** Se permite excepcionalmente la elusión de medidas tecnológicas cuando la finalidad sea incluir componentes para **prevenir el acceso de menores a contenidos inapropiados** en línea.
- **Deberes de Retiro y Debida Diligencia:** Implementa el sistema de **Aviso y Retirada** para Proveedores de Servicios de Internet (ISP). Los proveedores deben remover o inhabilitar el acceso a contenidos infractores de forma expedita al recibir un aviso del titular o una resolución de autoridad competente.
- **Transparencia y Cooperación:** Los proveedores de internet tienen la obligación de proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas la información que identifique a presuntos infractores para proteger los derechos tutelados.
- **Gobernanza y No Vigilancia Masiva:** La ley estipula que los ISP **no están obligados a supervisar o monitorear** sus redes para buscar activamente violaciones de derechos de autor, preservando la privacidad y proporcionalidad en la regulación.

2. Facultades por Área de Gobierno y Secretarías

La ejecución de la LFDA se distribuye entre las siguientes autoridades:

Autoridad Secretaría	/	Fundamento (LFDA)	Síntesis de la Facultad
Secretaría Cultura	de	Arts. 147, 208, 211	Ejerce la autoridad superior sobre el Instituto; autoriza la publicación o traducción de obras por causa de utilidad pública y nombra al Director General del INDAUTOR.

Autoridad / Secretaría	Fundamento (LFDA)	Síntesis de la Facultad
Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)	Arts. 2o., 209, 210	Funge como la autoridad administrativa encargada de proteger y fomentar el derecho de autor, investigar presuntas infracciones administrativas, realizar inspecciones e imponer sanciones.
Registro Público del Derecho de Autor	Arts. 162, 164	Garantiza la seguridad jurídica de autores y titulares mediante la inscripción de obras, actos y documentos, y proporciona información o copias certificadas de los mismos.
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)	Arts. 2o., 232, 234	Ejerce facultades en los casos previstos por la ley para sancionar infracciones en materia de comercio; puede ordenar medidas precautorias y realizar investigaciones técnicas.
Tribunales Federales	Arts. 213, 215	Conocen de las controversias suscitadas por la aplicación de la ley y de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Código Penal Federal.
Tribunales de los Estados y de la Ciudad de México	Art. 213	Tienen competencia para conocer de controversias que solo afecten intereses particulares, a elección de la parte actora.
Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Art. 214	Conoce de los juicios contencioso-administrativos en los que se impugne una constancia, anotación o inscripción realizada en el registro.

Este marco normativo faculta al Legislativo y al Ejecutivo para transitar de una protección reactiva a un circuito de **debida diligencia** técnica, donde la seguridad de la infraestructura y la remoción de contenidos ilícitos operan de forma coordinada

entre autoridades y prestadores de servicios digitales. Este es el modelo que más atención presta al retiro de materiales que violan los derechos de autor.

3. Carencias Identificadas

Tras el cotejo entre el texto vigente de la LFDA y las vertientes técnicas de protección, se detectan las siguientes omisiones regulatorias:

- **Economía Conductual y Diseño Adictivo:** La LFDA protege los programas de cómputo y sus medidas tecnológicas, pero carece de facultades para intervenir contra **patrones oscuros** o diseños de interfaz orientados a generar **uso compulsivo** en Niñas, Niños y Adolescentes.
- **Gestión de Riesgos de Contacto y Salud Mental:** Si bien la ley permite eludir medidas tecnológicas para implementar controles parentales, no impone obligaciones de **debida diligencia** a los proveedores para mitigar proactivamente vectores de **grooming** o acoso. Igualmente, no se distingue una política dirigida para evitar las páginas clonadas, que permita la protección ante fraudes.
- **Limitación del "Aviso y Retirada":** El circuito de retiro expedito de la LFDA es **exclusivamente para infracciones de autor**. La ley no sistematiza un mandato administrativo similar para remover contenidos de explotación sexual, secuestro o captación de forma inmediata sin orden judicial, a menos que constituyan una violación al derecho de autor.
- **Gobernanza Especializada:** Las autoridades facultadas (INDAUTOR e IMPI) tienen una competencia estrictamente patrimonial y registral. No se identifica una **autoridad administrativa digital** con potestad para auditar algoritmos comerciales por sus impactos biopsicosociales. Tampoco tiene medidas especiales para la usurpación de la identidad empresarial con páginas de internet apócrifas.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**

En nuestra calidad de asesores legislativos de esta Soberanía, y con el rigor técnico que demanda el análisis del marco financiero, presentamos el estudio de la **Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**, con última reforma el 14 de noviembre de 2025. Este análisis se realiza bajo la óptica de los **"Temas de atención Ciberseguridad"** para

determinar el grado de tutela de los derechos digitales y la seguridad de la información en el sector bancario.

1. Correspondencia entre la LIC y los Temas de Ciberseguridad

Del análisis sistémico de la LIC, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda técnica de ciberseguridad:

- **Diseño Seguro y Privacidad por Defecto:** La LIC mandata que las solicitudes para operar como banca múltiple incluyan medidas de seguridad para preservar la integridad de la información. Asimismo, faculta el uso de firmas electrónicas avanzadas y mecanismos de autenticación para servicios digitales, otorgándoles el mismo valor probatorio que la firma autógrafa.
- **Seguridad y Salud Integral de NNA:** Se permite la apertura de cuentas para adolescentes de quince a dieciocho años sin intervención de sus representantes, pero con límites técnicos estrictos: recepción de fondos únicamente por medios electrónicos (programas gubernamentales o salarios) y prohibición de contratar créditos.
- **Deberes de Reporte y Debida Diligencia:** Las instituciones están obligadas a prevenir y detectar actos que favorezcan delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, presentando reportes de operaciones inusuales o preocupantes a la SHCP por conducto de la CNBV.
- **Transparencia, Auditoría e Investigación:** Se establece un régimen estricto de auditoría externa independiente para verificar la seguridad operativa y financiera. Además, la SHCP evalúa periódicamente el desempeño de la banca múltiple para asegurar que cumplan con su función social y económica.
- **Gobernanza y Secreto Bancario:** El marco normativo garantiza la confidencialidad de la información (Secreto Bancario), con excepciones específicas para autoridades judiciales y hacendarias federales.

2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno en Materia de Seguridad y Datos

La LIC distribuye las atribuciones de supervisión y control de la siguiente forma:

Autoridad / Área	Fundamento (LIC)	Síntesis de la Facultad
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	Arts. 5, 275	Interpreta la ley para efectos administrativos y realiza la evaluación periódica del desempeño de la banca múltiple.
Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)	Arts. 117, 121	Supervisa la seguridad operativa y de información, clasifica a las instituciones por niveles de capitalización y dicta medidas correctivas.
Banco de México (Banxico)	Arts. 48, 96 Bis 1	Regula tasas, comisiones y sistemas de pagos; emite de forma conjunta con la CNBV los requerimientos de liquidez.
CONDUSEF	Arts. 117, 238	Supervisa el cumplimiento de las sanas prácticas y representa los intereses colectivos de los acreedores y usuarios.
Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)	Art. 116 Bis 2	Conoce los procedimientos de garantía de audiencia para personas incluidas en la lista de personas bloqueadas por riesgos ilícitos.
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)	Arts. 167, 186	Fungir como liquidador judicial y determinar los métodos de resolución para proteger el ahorro del público.

3. Carencias Identificadas frente a la Agenda de Ciberseguridad

A pesar de la robustez del marco financiero, persisten vacíos respecto a los desafíos biopsicosociales y conductuales del entorno digital:

1. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** No se detectan facultades administrativas expresas para auditar el diseño de aplicaciones bancarias que pudieran utilizar interfaces manipulativas para inducir a la contratación impulsiva de créditos o debilitar salvaguardas de seguridad mediante engaños visuales.
2. **Gestión de Riesgos de Contacto y Salud Mental:** Aunque se regulan las cuentas para menores de edad, no se imponen deberes de debida diligencia para

mitigar riesgos de ingeniería social o fraude específico dirigido a la inexperiencia de los adolescentes en el entorno digital.

3. **Mecanismos de Azar:** Si bien no es el objeto principal de la banca, la ley no preve mecanismos de control ante la posible gamificación de productos financieros que puedan generar conductas compulsivas similares a las apuestas digitales en usuarios vulnerables.
4. **Verificación de Edad en Infraestructura:** La identificación se centra en la CURP y el domicilio, pero falta una integración sistemática con sistemas operativos móviles para asegurar que las señales de control parental se transmitan de forma estandarizada en toda la cadena de servicios digitales financieros.

- **Código de Comercio (CCom)**

El **Código de Comercio (CCom)** es el, rector de los actos de comercio y la firma electrónica en México, representa la dimensión de **seguridad jurídica y transaccional**, pero muestra brechas significativas frente a la protección biopsicosocial de los usuarios, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA).

1. Facultades y Atribuciones en el Código de Comercio

El Título Segundo del CCom, relativo al Comercio Electrónico, establece el marco de gobernanza para la integridad de los mensajes de datos y la identidad digital comercial.

Autoridad / Área	Fundamento (CCom)	Síntesis de la Facultad
Secretaría de Economía	Arts. 100, 102	Autoridad rectora encargada de acreditar, supervisar y sancionar a los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC).
Prestadores de Servicios de Certificación (PSC)	Arts. 89, 103	Entidades (públicas o privadas) facultadas para emitir certificados, prestar servicios de firma electrónica avanzada y de conservación de mensajes de datos.

Autoridad / Área	Fundamento (CCom)	Síntesis de la Facultad
Poder Judicial (Federal o Local)	Arts. 104, 1205	Autoridad encargada de dirimir controversias sobre la validez de firmas electrónicas y el cumplimiento de contratos digitales.

2. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad

El CCom atiende actualmente:

- **Diseño seguro y protección de datos:** El CCom garantiza la **integridad y atribución** del mensaje de datos. Establece que la información debe mantenerse íntegra desde su generación hasta su conservación definitiva, lo cual es la base de la ciberseguridad transaccional.
- **Transparencia y Auditoría:** Se obliga a los PSC a someterse a auditorías periódicas por parte de la Secretaría de Economía para verificar su seguridad técnica y operativa.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** El marco de firma electrónica avanzada opera bajo un modelo de **equivalencia funcional**, donde la tecnología debe ser proporcional al riesgo del acto jurídico realizado.

3. Análisis de Carencias (Lo que falta por atender)

Al contrastar el CCom con las vertientes especializadas enfocadas en Niñas, Niños y Adolescentes, se detectan las siguientes **ausencias estructurales**:

1. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** El CCom se centra en el consentimiento libre para el comercio, pero no cuenta con facultades para sancionar la **manipulación de interfaces** o el uso de *dark patterns* diseñados para debilitar la autonomía del usuario o inducir al gasto compulsivo.
2. **Seguridad y Salud Integral:** Al ser un código patrimonial, carece totalmente de un enfoque **biopsicosocial**. No existen medidas para prevenir el **uso compulsivo** derivado de servicios comerciales digitales ni se reconoce que el daño puede ser psicológico y no solo económico.
3. **Verificación de Edad en Infraestructura:** Aunque el CCom valida la identidad para transacciones, no integra a **sistemas operativos y tiendas de apps** como

infraestructura para asegurar "experiencias adecuadas a la edad". No hay una "señal de edad" comercial estandarizada.

4. **Publicidad y Perfilamiento:** Persiste una falta de restricciones al **perfilamiento comercial** de Niñas, Niños y Adolescentes para publicidad dirigida. El CCom no limita los incentivos económicos que empujan a maximizar el tiempo de pantalla para capturar datos.

El Código de Comercio cumple con la seguridad de *la transacción*, pero es omiso en la seguridad *del individuo*. Para una ciberseguridad integral, el marco comercial mexicano requiere transitar hacia una prohibición expresa de prácticas comerciales manipuladoras y un régimen de protección especial que reconozca los impactos conductuales del diseño digital en Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Código Penal Federal (CPF)**

El **Código Penal Federal (CPF)** contrastado con los "**Temas de atención Ciberseguridad**". A diferencia de las leyes generales analizadas anteriormente, el CPF representa la **dimensión punitiva y reactiva** del Estado, tipificando conductas que vulneran la integridad digital y los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

1. Correspondencia con Temas de Ciberseguridad

Del examen de los tipos penales vigentes, se identifican los siguientes puntos de atención:

- **Acceso ilícito y protección de sistemas:** El Título Noveno, Capítulo II, sanciona el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. Se castiga la modificación, destrucción o pérdida de información en sistemas protegidos, con agravantes cuando se trata de información del Estado o de instituciones de seguridad pública.
- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** El CPF tutela el libre desarrollo de la personalidad sancionando la **Corrupción de Menores** (Art. 201), incluyendo la inducción al consumo de sustancias o la realización de actos sexuales.

- **Gestión de riesgos de contacto / Grooming:** El Artículo **199 Septies** atiende directamente esta vertiente al sancionar a quien, mediante medios informáticos o de transmisión de datos, contacte a un menor de dieciocho años y le requiera imágenes de contenido sexual o le solicite un encuentro sexual. Desafortunadamente, el grooming sólo se observa en temas de contenido o peticiones de tipo sexual y deja de lado, por ejemplo, el reclutamiento con fines delictivos y de narcotráfico.
- **Pornografía y explotación:** Se tipifica el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años (Art. 202), incluyendo su transmisión a través de redes de telecomunicaciones o sistemas de cómputo. En este punto, existe un tema muy complejo por la manipulación de imágenes, con las que se pueden modificar imágenes de personas mayores de edad para aparentar ser menores.
- **Violación a la intimidad sexual:** El Artículo **199 Octies** sanciona la divulgación o publicación de contenido íntimo sexual sin consentimiento, conducta que puede originarse por el uso de "patrones oscuros" o debilidad en salvaguardas de privacidad.
- **Intervención de comunicaciones:** El Artículo 177 sanciona la intervención de comunicaciones privadas sin mandato judicial, protegiendo la confidencialidad del entorno digital.

2. Facultades por Área de Gobierno y Autoridad

El CPF distribuye la operatividad de la justicia penal de la siguiente forma:

Autoridad / Área	Fundamento (CPF)	Síntesis de la Facultad
Poder Judicial de la Federación (PJF)	Art. 77	Corresponde exclusivamente la imposición, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.
Ministerio Público (MP)	Arts. 34, 110	Investigación de delitos, persecución de imputados e interrupción de la prescripción de la acción penal.

Autoridad / Área	Fundamento (CPF)	Síntesis de la Facultad
Ejecutivo Federal	Art. 77	Responsable de la administración penitenciaria para la ejecución de las sentencias.
Autoridad Fiscal / SAT	Art. 37	Ejecución de la reparación del daño y multas mediante el procedimiento económico-coactivo.
Personas Jurídicas	Art. 11 Bis	Se establece la responsabilidad penal de las empresas y organizaciones en delitos como fraude o contra los derechos de autor.

3. Carencias Identificadas.

Al ser un ordenamiento estrictamente punitivo, el CPF presenta vacíos estructurales en la prevención y regulación técnica:

1. **Economía Conductual y Diseño Adictivo:** No existe un tipo penal que sancione el diseño deliberado de interfaces para generar **uso compulsivo** o "feeds adictivos", a menos que deriven en delitos ya existentes como el fraude o la corrupción.
2. **Mecanismos de Azar Digital (Loot Boxes):** El CPF no reconoce ni penaliza la captación económica de Niñas, Niños y Adolescentes a través de mecanismos de apuesta encubiertos en aplicaciones o videojuegos.
3. **Prevención de la Vigilancia Masiva:** Aunque sanciona la intervención individual de comunicaciones, no establece límites penales específicos contra el desarrollo de tecnologías de **vigilancia masiva indiscriminada** por parte de particulares.
4. **Debida Diligencia de Intermediarios:** El CPF se centra en la responsabilidad del autor material o intelectual, pero carece de un estándar de **responsabilidad penal por omisión** para prestadores de servicios digitales que, teniendo conocimiento de contenidos graves (explotación sexual infantil), no procedan a su retiro inmediato.

Este análisis confirma que, si bien el CPF sanciona los efectos más graves de la inseguridad digital (pornografía, hackeo, grooming), la legislación penal mexicana

permanece ajena a la regulación de la **arquitectura del servicio digital** y sus impactos biopsicosociales.

- **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública (LSNIIMSP)**

La **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública (LSNIIMSP)** y su integración con el **Código Penal Federal (CPF)**, evaluados bajo la óptica de los "Temas de atención Ciberseguridad", nos permiten detectar que el tránsito del Estado Mexicano hacia una inteligencia criminal digitalizada, contrastando la capacidad de investigación operativa con las carencias regulatorias en la protección del usuario.

1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad

Del análisis sistémico de la LSNIIMSP, se identifican los siguientes puntos de convergencia:

- **Gobernanza y Proporcionalidad:** La ley crea el **Sistema Nacional** y el **Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública** como instancias superiores de mando único y toma de decisiones estratégicas. Establece un límite claro al prohibir la vigilancia masiva indiscriminada, sujetando el tratamiento de información a principios de necesidad y proporcionalidad.
- **Diseño Seguro y Ciberseguridad Técnica:** Mandata que las herramientas tecnológicas de inteligencia cumplan "**desde el diseño y por defecto**" con la protección de datos personales. El Código Penal Federal complementa esta vertiente sancionando penalmente el acceso ilícito a sistemas protegidos y la modificación o destrucción de información.
- **Transparencia y Auditoría Social:** Se faculta al CNI para elaborar estudios sobre fenómenos delictivos y evaluar la efectividad de las políticas de inteligencia. No obstante, la información generada mantiene un carácter **reservado y confidencial** para proteger la seguridad nacional.
- **Deberes de Reporte y Debida Diligencia:** La LSNIIMSP sistematiza el intercambio de productos de inteligencia entre instituciones de seguridad y el Ministerio

Público para el fortalecimiento de carpetas de investigación. El Código Penal Federal refuerza esto sancionando el encubrimiento y la omisión de auxilio en investigaciones.

2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno

La LSNIIMSP distribuye las atribuciones de investigación e inteligencia de la siguiente forma:

Autoridad / Área	Fundamento (LSNIIMSP)	Síntesis de la Facultad
Consejo Nacional (Presidencia)	Arts. 7, 8, 9	Instancia superior de mando único; define objetivos delictivos prioritarios y acuerda operativos especiales.
Secretaría (SSPC)	Arts. 12, 13	Coordina el Sistema Nacional; solicita la interconexión de bases de datos a entes públicos y privados; suscribe convenios de cooperación internacional.
Subsecretaría (Inteligencia Policial)	Arts. 15, 16	Realiza investigación de campo y gabinete; coadyuva con el Ministerio Público en el fortalecimiento probatorio de investigaciones de alto impacto.
CNI (Centro Nacional de Inteligencia)	Arts. 18, 19, 36	Opera la Plataforma Central de Inteligencia; genera productos de inteligencia; administra el acceso y seguridad de la información.
Guardia Nacional / SEDENA	Art. 44	Ejecuta acciones de investigación e inteligencia en coordinación con el CNI para la prevención y persecución de delitos.
Agencia de Transformación Digital	Arts. 8, 19 (XV)	Participa en el Consejo Nacional; colabora en el desarrollo de plataformas digitales y sistemas informáticos del Sistema.

3. Integración con el Código Penal Federal (CPF)

El CPF actúa como el brazo sancionador de los hallazgos derivados de la inteligencia criminal:

- **Identificación de Delitos de Alto Impacto:** La LSNIIMSP prioriza la inteligencia contra el feminicidio, secuestro y delincuencia organizada, cuyas penas máximas en el CPF alcanzan los **sesenta años de prisión**.
- **Aportación de Datos de Prueba:** El Sistema Nacional está diseñado para recolectar información que cumpla estándares probatorios para que el Ministerio Público judicialice los casos conforme al Código Penal Federal.
- **Sanción a la Divulgación Indebida:** El Código Penal Federal sanciona con rigor (6 a 12 años de prisión) a quien revele información obtenida de intervenciones de comunicación privada, lo cual protege la integridad de la Plataforma.

4. Carencias Identificadas

A pesar del robusto andamiaje para la investigación criminal, persisten vacíos estructurales frente a la agenda de ciberseguridad moderna:

1. **Protección Preventiva del Usuario:** La LSNIIMSP y el Código Penal Federal están orientados a la **reacción post-delictiva**. No existen facultades administrativas para auditar algoritmos comerciales o prohibir el uso de "patrones oscuros" que manipulen la autonomía del usuario, a menos que ya se haya configurado un fraude.
2. **Gestión de Salud Mental y Uso Compulsivo:** El enfoque es estrictamente policial/criminal. No se detectan mecanismos para mitigar riesgos biopsicosociales derivados del diseño adictivo de interfaces, los cuales no constituyen delitos en el Código Penal Federal actual.
3. **Retiro Expedito Administrativo:** El Sistema Nacional genera inteligencia para la persecución penal, pero falta un mandato administrativo que obligue a los intermediarios digitales a remover contenidos graves (como abuso sexual infantil) de forma **inmediata** sin esperar los tiempos de la cadena de custodia penal.
4. **Verificación de Edad en toda la Cadena:** Aunque el CNI accede a datos de identidad (CURP), no hay un mandato para que los sistemas operativos y tiendas

de apps integren señales de edad confiables que protejan a los menores de forma sistémica.

La legislación analizada dota al Estado de facultades extraordinarias para la **inteligencia y persecución criminal**, pero deja un flanco descubierto en la **regulación proactiva del ecosistema digital**, donde el diseño del servicio y la economía conductual siguen operando sin una autoridad de supervisión técnica especializada en derechos del usuario.

- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)**

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)** debe observarse en armonía con el **Código Penal Federal (CPF)**. Este análisis permite identificar el tránsito del Estado Mexicano hacia una gobernanza de seguridad digitalizada, contrastando la capacidad de inteligencia criminal con los vacíos en la regulación proactiva de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

1. Análisis de la LGSNSP frente a la Ciberseguridad

La LGSNSP, publicada el 16 de julio de 2025, establece un marco de gobernanza orientado a la interconexión técnica y la inteligencia estratégica.

Autoridad / Área	Fundamento (LGSNSP)	Síntesis de la Facultad
Consejo Nacional (CNSP)	Arts. 16, 18	Instancia superior que emite los lineamientos de política pública de seguridad y criterios de distribución de fondos federales.
Secretaría (SSPC)	Arts. 4, 103	Opera los sistemas tecnológicos que sustentan el Sistema Nacional de Información (SNI) e implementa las políticas de acceso e interconexión.

Autoridad / Área	Fundamento (LGSNSP)	Síntesis de la Facultad
Secretariado Ejecutivo (SESNSP)	Arts. 45, 47, 104	Órgano técnico que regula el SNI, emite estándares de acreditación y certificación institucional, y vigila el uso de fondos federales.
Gabinete Federal	Arts. 20, 21	Instancia de decisión ejecutiva que evalúa de forma permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y acciones operativas.
Centros de Comando y Control (C2)	Arts. 108, 113	Instalaciones para coordinación operativa en tiempo real que deben certificarse bajo estándares de biometría y videovigilancia de la SESNSP.

2. Temas Atendidos en la LGSNSP

- **Gobernanza y No Vigilancia Masiva:** Se prohíbe explícitamente la vigilancia masiva indiscriminada, sujetando el tratamiento de información a principios de necesidad y proporcionalidad.
- **Diseño Seguro e Interconexión:** Establece la obligatoriedad de que las Instituciones de Seguridad Pública compartan y actualicen diariamente sus bases de datos en el SNI bajo protocolos de seguridad técnica.
- **Seguridad y Salud de NNA:** Define la política nacional de prevención de violencias con énfasis en poblaciones en riesgo como Niñas, Niños, Adolescentes y mujeres.
- **Ciberseguridad en Infraestructuras Críticas:** Establece mecanismos para la protección y vigilancia de instalaciones estratégicas del país.

3. Carencias Normativas

Tras el cotejo entre la LGSNSP, el CPF y las vertientes especializadas de ciberseguridad, se detectan los siguientes vacíos estructurales:

1. **Retiro Exedito Administrativo:** El CPF y la LGSNSP son reactivos. Falta un circuito de "**debida diligencia**" que obligue a los prestadores de servicios a remover y reportar contenidos de abuso sexual infantil de forma inmediata, sin depender exclusivamente de una orden judicial previa.

2. **Auditoría de Algoritmos:** El SNSP está diseñado para la inteligencia policial, pero la legislación mexicana carece de facultades para realizar **auditoría técnica** sobre algoritmos comerciales que promueven contenidos nocivos para el libre desarrollo de NNA.

La LGSNSP y el CPF garantizan la seguridad *del Estado* y la persecución criminal tradicional. Sin embargo, la legislación mexicana presenta una omisión crítica en la regulación del **diseño y la arquitectura de los servicios digitales**, dejando la protección biopsicosocial del usuario menor de edad en un estado de vulnerabilidad frente al mercado digital conductual.

- **Ley de Seguridad Nacional (LSN)**

La **Ley de Seguridad Nacional (LSN)** es el marco jurídico para la preservación del Estado y la principal omisión de éste es la protección biopsicosocial del ciudadano en el entorno digital.

1. Atenciones Identificadas

Del análisis de la LSN, se desprenden los siguientes puntos de atención que coinciden con la agenda de ciberseguridad especializada:

- **Gobernanza y No Vigilancia Masiva:** La LSN establece que la seguridad nacional se rige por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales. Prohíbe de facto la vigilancia masiva al sujetar toda intervención de comunicaciones (toma, escucha, monitoreo o grabación) a una **autorización judicial previa**, fundada exclusivamente en amenazas inminentes a la seguridad nacional.
- **Diseño Seguro y Ciberseguridad Técnica:** El **Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)** tiene la atribución de desarrollar tecnología especializada para la protección de las comunicaciones del Gobierno Federal y el resguardo de la información que posea. Asimismo, se consideran amenazas los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura estratégica.
- **Transparencia y Control Legislativo:** Se instituye una **Comisión Bicameral** (3 senadores y 3 diputados) encargada del control y evaluación de las políticas y

acciones de seguridad nacional, con facultades para solicitar informes concretos al Centro y conocer la Agenda Nacional de Riesgos.

- **Confidencialidad de Datos:** La ley define la "información gubernamental confidencial" para proteger los datos personales proporcionados al Estado para prevenir amenazas.

2. Facultades por Área de Gobierno y Secretaría

La LSN distribuye las competencias de inteligencia y seguridad de la siguiente forma:

Autoridad / Área	Fundamento (LSN)	Síntesis de la Facultad
Titular del Ejecutivo		Determina la política de seguridad nacional, dicta los lineamientos de articulación y preside el Consejo de Seguridad Nacional.
Consejo de Seguridad Nacional		Instancia deliberativa que establece políticas generales, define la Agenda Nacional de Riesgos y emite lineamientos para el uso de aparatos de intervención de comunicaciones.
Centro (CNI)		Órgano desconcentrado de SEGOB con autonomía técnica y operativa. Opera tareas de inteligencia, procesa información para alertar sobre riesgos y desarrolla tecnología para la difusión confiable de comunicaciones gubernamentales.
Poder Judicial de la Federación		Único facultado para autorizar intervenciones de comunicaciones privadas y vigilar que estas se ajusten a la ley mediante resoluciones fundadas y motivadas.
Comisión Bicameral		Ejerce el control y evaluación legislativa de las políticas de seguridad nacional; requiere resultados de auditorías y envía recomendaciones al Consejo.

3. Carencias y Análisis de Integración con el CPF

Al contrastar la LSN con los temas de ciberseguridad y el Código Penal Federal, se identifican las siguientes antinomias y vacíos:

- **Duplicidad y Antinomia en Intervenciones:** Existe una zona de contacto operativa entre la LSN y el CPF. Mientras la LSN regula las intervenciones para fines de **inteligencia** (sin valor probatorio en juicios), el CPF sanciona la intervención de comunicaciones sin mandato. La ley aclara que cuando el Centro auxilie en procuración de justicia, las intervenciones se ajustarán a las formalidades penales y no a las de seguridad nacional.
- **Enfoque Estado-céntrico vs. Usuario:** La LSN se limita a la integridad y permanencia del **Estado Mexicano**. Carece de un enfoque biopsicosocial para atender la salud mental de Niñas, Niños y Adolescentes, el uso compulsivo de plataformas o los riesgos de contacto (*grooming*), los cuales solo son atendidos penalmente por el CPF cuando el daño ya se ha consumado.
- **Retiro de Contenido y Debida Diligencia:** La LSN es omisa en establecer un circuito administrativo para que prestadores de servicios remuevan contenidos graves de forma inmediata. La ley se centra en la inteligencia contra la delincuencia organizada que impide la actuación de la autoridad, pero no en la responsabilidad de los intermediarios digitales.

La Ley de Seguridad Nacional es robusta en la protección de las instituciones y la ciberdefensa del Estado, pero presenta una **ausencia estructural** en la regulación del diseño digital y la economía del comportamiento, dejando la seguridad preventiva de los ciudadanos, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes, supeditada exclusivamente a la reacción penal del Código Penal Federal, que tiene un tinte mucho más reactivo que preventivo.

- **Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)**

La **Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)**, con última reforma el 12 de diciembre de 2025, es la base para la protección de los consumidores en México; con este análisis observaremos la cobertura administrativa y las atribuciones de la PROFECO en el ecosistema digital.

1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad

De acuerdo con el texto vigente de la LFPC, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda de ciberseguridad especializada:

- **Diseño seguro y Privacidad por defecto:** La ley obliga a los proveedores en transacciones electrónicas a utilizar elementos técnicos que brinden **seguridad y confidencialidad** a la información proporcionada por el consumidor. Asimismo, reconoce como principio básico la protección de los datos aportados en transacciones tecnológicas.
- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** Se establece la protección de los derechos de la infancia como un principio rector. Un avance significativo es la ampliación del plazo de **prescripción a diez años** en caso de afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- **Publicidad y explotación comercial:** La ley prohíbe la **publicidad engañosa o abusiva**, entendiéndola como aquella que induce a error o confusión por su presentación falsa, exagerada o tendenciosa. Específicamente, en medios electrónicos, el proveedor debe abstenerse de estrategias que no proporcionen información clara, especialmente hacia **población vulnerable** como los niños.
- **Economía conductual y "Patrones oscuros":** El Artículo 10 prohíbe la aplicación de **métodos comerciales coercitivos y desleales**, así como cláusulas abusivas. Además, se mandata que los servicios con cobros recurrentes deben tener el **consentimiento expreso e informado** y permitir la cancelación inmediata del servicio o membresía.
- **Transparencia y Auditoría:** Los proveedores deben informar gratuitamente si mantienen información sobre un consumidor con fines mercadotécnicos y con quién la han compartido. La Procuraduría tiene la facultad de realizar investigaciones técnicas y publicar sus resultados para orientar al consumidor.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** Se define a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría como las autoridades especializadas con potestad para expedir Normas Oficiales Mexicanas y vigilar el cumplimiento del mercado digital.

2. Facultades por Área de Gobierno y Secretaría

La LFPC distribuye las atribuciones de supervisión y control de la siguiente forma:

Autoridad / Área	Fundamento (LFPC)	Síntesis de la Facultad
Secretaría de Economía	Arts. 19, 31, 174	Determina la política de protección al consumidor y expide NOMs sobre sistemas de comercialización, contratos de adhesión y transacciones electrónicas.
PROFECO (Atribuciones)	Art. 24	Representa los intereses de los consumidores; vigila precios y tarifas; registra contratos de adhesión; y denuncia hechos delictivos ante el Ministerio Público.
PROFECO (Medidas)	Arts. 25 BIS, 35	Puede ordenar la suspensión de información o publicidad; emitir alertas; y ordenar el retiro de productos que pongan en riesgo la vida o salud.
PROFECO (Arbitraje)	Arts. 116, 117	Actúa como árbitro entre proveedores y consumidores para resolver conflictos sin necesidad de un juicio judicial.

3. Carencias Normativas e Integración

A pesar de las facultades sancionatorias de la PROFECO, se identifican vacíos críticos frente a la ciberseguridad conductual moderna:

1. **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** La LFPC regula promociones y sorteos tradicionales, pero carece de un marco específico para sancionar las dinámicas de apuesta encubiertas o **microtransacciones de azar** en videojuegos accesibles por Niñas, Niños y Adolescentes.
2. **Infraestructura de Verificación de Edad:** No existe un mandato para que los **sistemas operativos y tiendas de aplicaciones** operen como infraestructura de "señal de edad" integrada, dejando la responsabilidad de verificación únicamente en el proveedor final.
3. **Gestión de Riesgos de Contacto:** Las facultades de la PROFECO se centran en la relación comercial. No cuenta con herramientas administrativas para intervenir ante riesgos de **grooming** o acoso derivados de funcionalidades de interacción social en aplicaciones de consumo.

4. **Auditoría Algorítmica Preventiva:** La ley permite analizar publicidad, pero no otorga facultades para auditar los **algoritmos de recomendación** que pueden promover el uso compulsivo o "feeds adictivos" en menores de edad antes de que se consume un daño comercial.
5. **Retiro Expedito por Riesgos Biopsicosociales:** El retiro de productos está vinculado a riesgos físicos (salud/vida). Falta un estándar de **debida diligencia** que permita la remoción inmediata de servicios digitales que afecten la salud mental o integridad psicológica de Niñas, Niños y Adolescentes de forma administrativa y acelerada.

La LFPC es un instrumento robusto para la protección patrimonial y la veracidad publicitaria. Sin embargo, su enfoque sigue siendo mayoritariamente **comercial y reactivo**, requiriendo una evolución hacia la regulación del **diseño de la arquitectura digital** y la prevención de daños conductuales en el usuario vulnerable.

Desde este punto de partida, debemos identificar el universo de valores que habitualmente se salvaguardan en favor del consumidor en los comercios tradicionales, pero ahora en el contexto digital, con la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación. Este análisis, por tanto, permite identificar cómo la normativa transita de una protección física y patrimonial y cuáles son las necesidades que nos llevan hacia la tutela pero ahora en un entorno digital para la protección de la autonomía y el bienestar conductual del usuario.

Análisis Comparativo: Problemas Tradicionales vs. Desafíos Digitales

Problemática	Dimensión Tradicional (LFPC)	Dimensión Digital (Temas Ciberseguridad)
Integridad y Seguridad	Se enfoca en la protección de la vida y salud contra productos físicamente "peligrosos o nocivos".	Incorpora la seguridad y salud integral desde un enfoque biopsicosocial, atendiendo riesgos de salud mental y uso compulsivo. (actualmente no incluido)

Problemática	Dimensión Tradicional (LFPC)	Dimensión Digital (Temas Ciberseguridad)
Publicidad y Engaño	Sanciona la publicidad que induce a error por inexactitud o falsedad en características del producto.	Enfrenta el perfilamiento para publicidad dirigida y los feeds adictivos diseñados para maximizar el tiempo de pantalla.
Libertad de Decisión	Prohíbe métodos comerciales "coercitivos y desleales" que limitan la libertad de elección.	Debe regular los "patrones oscuros" (<i>dark patterns</i>) que manipulan interfaces para debilitar salvaguardas y comprometer la autonomía.
Sorteos y Apuestas	Regula las promociones con incentivos de participar en sorteos o concursos tradicionales.	Enfrenta los mecanismos de azar digitales, como las <i>loot boxes</i> en videojuegos, que generan conductas tipo apuestas en Niñas, Niños y Adolescentes.
Retiro de Riesgos	Faculta el retiro físico del mercado de bienes que ponen en riesgo la vida o la salud determinada por autoridad.	Requiere un circuito de retiro expedito de contenidos graves (abuso, captación) sin depender exclusivamente de una orden judicial.
Contratación y Bajas	Tradicionalmente se enfoca en la validez del contrato de adhesión escrito y legible.	La reforma de 2025 obliga a la cancelación inmediata de suscripciones recurrentes y notificación previa de renovaciones automáticas.

Reflexión Técnica sobre la Evolución Normativa

1. **De la Veracidad a la Autonomía:** Mientras que el problema tradicional es la **mentira** sobre el producto (publicidad engañosa), en el medio digital el problema es el **diseño manipulativo**. La LFPC atiende la veracidad, pero la ciberseguridad moderna demanda prohibir interfaces que "ganen por diseño" frente a la voluntad del consumidor.

2. **Del Daño Físico al Daño Biopsicosocial:** La LFPC es robusta en prevenir riesgos de productos tangibles. No obstante, en el medio digital, los riesgos más graves para poblaciones vulnerables como Niñas, Niños y Adolescentes son de carácter **conductual y psicológico**, un área donde la ley aún carece de estándares de auditoría algorítmica.
3. **Transacciones vs. Infraestructura:** La LFPC tradicional protege la **transacción** individual. La agenda de ciberseguridad actual propone integrar a **sistemas operativos y tiendas de apps** como "infraestructura" responsable de señales de edad y controles parentales, superando la responsabilidad limitada del proveedor final.
4. **Debida Diligencia y Respuesta Acelerada:** La problemática tradicional se resuelve mediante procedimientos administrativos de verificación y sanción de meses. El medio digital exige una **debida diligencia** técnica donde el reporte y retiro de contenidos nocivos sea casi instantáneo para prevenir la viralización de daños.

La LFPC ha comenzado a cerrar brechas importantes en materia de **economía conductual** (especialmente con la reforma de 2025 sobre cobros recurrentes), pero persiste un vacío en la regulación de la **arquitectura del servicio digital**. La transición debe ir de sancionar el "engaño en la información" a sancionar la "manipulación en el diseño".

- **Ley de Seguridad Interior (LSInt)**

La **Ley de Seguridad Interior (LSI)** fue declarado como un ordenamiento **totalmente inválido** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas.

No obstante, para efectos del estudio comparativo, se analizan los alcances que pretendía cubrir y sus vacíos frente a la agenda digital:

1. Correspondencia con Temas de Ciberseguridad

De haber sido válida, la LSI habría incidido en las siguientes vertientes:

- **Gobernanza y Proporcionalidad:** El objeto central era establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para preservar la Seguridad Interior. Invocaba principios de racionalidad, proporcionalidad y temporalidad en el actuar del Estado.
- **Inteligencia y Gestión de Información:** Definía la **Inteligencia para la Seguridad Interior** como el procesamiento y explotación de información para la toma de decisiones. Facultaba a las autoridades federales para utilizar cualquier método lícito de recolección de información.
- **Gestión de Amenazas:** Establecía un catálogo de amenazas, incluyendo epidemias u otras contingencias que afectaran la salubridad general o los deberes de colaboración institucional.
- **Transparencia y Control:** Obligaba a informar al Presidente de la República y a la Comisión Bicameral sobre las acciones realizadas, considerando dicha información como de Seguridad Nacional.

2. Facultades por Área de Gobierno y Secretaría

La estructura competencial diseñada en la LSI se distribuía de la siguiente forma:

Autoridad / Área	Fundamento (LSI)	Síntesis de la Facultad
Presidente de la República	Arts. 11, 14, 16	Emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y ordenar la intervención de la Federación y las Fuerzas Armadas.
Secretaría de Gobernación	Arts. 5, 16, 25	Aplicar la ley, notificar la Declaratoria a la CNDH y a la Comisión Bicameral, e implementar esquemas de colaboración.
Consejo de Seguridad Nacional	Arts. 10, 12	Emitir lineamientos para la participación de las entidades federativas y dictaminar la procedencia de la intervención federal.
Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)	Arts. 20, 30	Realizar acciones de Seguridad Interior y tareas de inteligencia cuando las capacidades federales resulten insuficientes.

Fuerzas Federales (Policía Federal)	Arts. 4, 30	Desarrollar actividades de inteligencia e intervención operativa en el marco de la Declaratoria.
--	-------------	--

3. Carencias y Temas por Atender

Al contrastar este ordenamiento (incluso en su diseño original) con los temas especializados de ciberseguridad, se identifican las siguientes omisiones estructurales:

1. **Diseño Seguro y Privacidad por Defecto:** El enfoque de la ley era reactivo frente a amenazas consumadas y no preventivo desde el diseño técnico de los servicios digitales.

La Ley de Seguridad Interior fue un instrumento diseñado para la operatividad táctica y militar del Estado en el territorio físico, pero resultó totalmente **omiso y ajeno** a la realidad de la ciberseguridad conductual y los derechos digitales. Su invalidez actual obliga a este Legislativo a buscar marcos normativos que equilibren la seguridad pública con los derechos fundamentales en el ciberespacio.

ANÁLISIS DE LAS NECESIDADES Y RESPUESTAS PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES, UN ENTORNO SEGURO, SALUDABLE Y CON UNA GOBERNANZA EFICAZ.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS ENTORNOS DIGITALES COMO ESPACIOS SOCIALES Y DE DESARROLLO, Y SUS IMPLICACIONES PARA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del análisis precedente se desprende que uno de los principales desafíos en materia de ciberseguridad y protección de derechos en los entornos digitales radica en que estos **no han sido reconocidos de manera expresa y sistemática, desde el marco jurídico, como espacios sociales relevantes para el ejercicio de derechos en la vida contemporánea**. Internet, las plataformas digitales y las redes sociales han dejado de ser meros instrumentos tecnológicos para convertirse en ámbitos estructurales de

interacción social, intercambio económico, participación pública y construcción de identidad para amplios sectores de la población.

Esta falta de reconocimiento normativo del entorno digital como espacio social es un fenómeno **generalizado en la sociedad**, pero se manifiesta de manera particularmente evidente y crítica en el caso de niñas, niños y adolescentes. Para este grupo etario, los entornos digitales constituyen espacios cotidianos de socialización, aprendizaje, recreación y participación, en los que ejercen derechos y enfrentan riesgos de manera simultánea, en una etapa de desarrollo que exige una protección reforzada. Sin embargo, el marco jurídico vigente no ha incorporado plenamente esta realidad, lo que genera una tensión entre la experiencia digital efectiva de la niñez y las herramientas normativas disponibles para garantizar su protección integral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a este grupo como sujetos plenos de derechos y establece el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de toda actuación estatal. No obstante, dicho reconocimiento se ha desarrollado predominantemente desde una concepción analógica del ejercicio de derechos, en la que los entornos digitales aparecen de manera indirecta o fragmentaria, sin que se asuman de forma expresa como **espacios estructurales de desarrollo en la realidad social contemporánea**. Esta omisión genera una brecha relevante entre los riesgos y oportunidades que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el entorno digital y las obligaciones jurídicas del Estado para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales y de desarrollo implica, necesariamente, que el interés superior de la niñez opere también en dicho contexto como un **mandato de actuación positiva para el Estado**. Sin embargo, la legislación vigente no incorpora de manera expresa la ciberseguridad como una condición para el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ni identifica de forma clara los riesgos específicos derivados del diseño y operación de plataformas digitales, de la explotación económica basada en datos, de la exposición a dinámicas adictivas o de la interacción con personas adultas en entornos digitales no supervisados. Como consecuencia, la atención de estos riesgos ha quedado, en gran medida, desplazada al ámbito familiar, sin un marco normativo

que obligue al Estado a desarrollar políticas públicas preventivas, coordinadas y diferenciadas.

Asimismo, la LGDNNA no establece criterios normativos suficientes que orienten la actuación de las autoridades frente a prácticas digitales que, sin constituir necesariamente delitos, afectan el desarrollo psicosocial, la privacidad, la seguridad y la dignidad de niñas, niños y adolescentes. Tampoco delimita con claridad los deberes indirectos que corresponden a los prestadores de servicios digitales cuando sus productos o servicios son dirigidos a este grupo etario o resultan previsiblemente accesibles para él, pese a que dichas prácticas inciden de manera directa en la configuración de los entornos digitales en los que la niñez se desenvuelve.

En este sentido, se advierte la necesidad de **ajustar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que refleje de manera adecuada el reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes para la garantía de derechos**, y para que, a partir de dicho reconocimiento, el principio del interés superior de la niñez opere como un criterio efectivo en el diseño, implementación y supervisión de políticas públicas vinculadas con dichos entornos. Ello permitirá articular la acción del Estado, orientar la regulación sectorial y dotar de coherencia a las respuestas normativas en materia de ciberseguridad y protección de derechos en el contexto digital.

Este ajuste no implica trasladar a la LGDNNA la regulación detallada de plataformas, tecnologías o contenidos específicos, sino dotarla de los **elementos conceptuales y normativos necesarios para que funcione como un marco de referencia transversal**, capaz de irradiar sus principios hacia otros ordenamientos y de servir como parámetro de interpretación en la adopción de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS ENTORNOS DIGITALES Y LA NECESIDAD DE UNA RESPUESTA INMEDIATA, PREVENTIVA Y CAUTELAR EN LOS ENTORNOS DIGITALES DESDE EL DERECHO DEL CONSUMO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes para el ejercicio de derechos conlleva una consecuencia normativa ineludible: **la masividad, velocidad y alcance de las interacciones digitales exigen respuestas estatales inmediatas**, capaces de prevenir daños antes de que estos se consoliden o se multipliquen de manera irreparable. A diferencia de los entornos físicos, donde las afectaciones suelen tener un alcance limitado en el tiempo y en el espacio, los daños producidos en entornos digitales pueden propagarse de forma exponencial, afectar a un número indeterminado de personas usuarias y permanecer disponibles de manera continua, incluso después de haber sido identificados como perjudiciales.

En este contexto, el derecho penal resulta claramente insuficiente como mecanismo de protección, no sólo por su carácter reactivo y ex post, sino porque no está diseñado para intervenir sobre contenidos, prácticas comerciales o diseños de servicios que, sin constituir necesariamente delitos, generan riesgos graves e inmediatos para los derechos de las personas usuarias. De ahí la necesidad de contar con **herramientas jurídicas no penales, preventivas y cautelares**, que permitan al Estado actuar con oportunidad frente a prácticas digitales dañinas.

Desde esta perspectiva, resulta indispensable reconocer que los contenidos digitales, los servicios aparentemente “gratuitos”, las plataformas y los modelos de negocio basados en datos personales **constituyen relaciones de consumo reales**, en las que existen asimetrías estructurales de información, poder y capacidad de decisión. Las personas usuarias no sólo consumen productos o servicios, sino que aportan datos, atención y conductas que son monetizadas por los prestadores, lo que exige que las garantías propias del derecho del consumo se apliquen plenamente en el entorno digital, en condiciones equiparables a las que rigen en los entornos físicos.

La Ley Federal de Protección al Consumidor se presenta, en este sentido, como un instrumento idóneo para articular una **respuesta inmediata y cautelar frente a contenidos y prácticas digitales dañinas**, particularmente cuando afectan a niñas, niños y adolescentes o generan riesgos inminentes derivados de una asimetría grave entre prestadores y personas usuarias. Sin embargo, su diseño actual no contempla de manera expresa facultades suficientes para intervenir con agilidad en entornos digitales, ni para ordenar el retiro inmediato de contenidos, la suspensión temporal de

prácticas o la adopción de medidas precautorias digitales sin la necesidad de agotar procedimientos largos o de esperar la conclusión de procesos judiciales.

Asimismo, la eficacia de una intervención en el entorno digital requiere reconocer que la facultad para actuar debe ir acompañada de una **capacidad institucional plena por parte del Estado**, que le permita ejercer su función protectora con toda su fuerza frente a actores económicos con presencia masiva, infraestructura tecnológica avanzada y modelos de operación transnacionales. Ello implica dotar a la autoridad de consumo de atribuciones claras para actuar de oficio, ordenar medidas cautelares, supervisar prácticas digitales y revisar posteriormente dichas intervenciones bajo esquemas de debido proceso administrativo.

En particular, se advierte la necesidad de fortalecer el marco de protección frente a prácticas de publicidad digital dirigida a niñas, niños y adolescentes, diseños engañosos o manipulativos y patrones oscuros que distorsionan la toma de decisiones de las personas usuarias. Estas prácticas, aunque no siempre encuadran en figuras penales, afectan de manera directa la dignidad, la autonomía y el bienestar de quienes interactúan en los entornos digitales, y requieren una respuesta normativa inmediata y eficaz.

En este sentido, el fortalecimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor no debe entenderse como una expansión desmedida de facultades, sino como la **adecuación necesaria de un régimen de protección existente a la realidad digital**, a fin de asegurar que los derechos de las personas usuarias —y de manera reforzada los de niñas, niños y adolescentes— cuenten con mecanismos de tutela equivalentes, oportunos y efectivos, independientemente de que la relación de consumo se desarrolle en un espacio físico o digital.

LA ADECUACIÓN DEL MARCO DE SEGURIDAD Y PENAL FRENTE A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LOS ENTORNOS DIGITALES.

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes y la necesidad de contar con mecanismos administrativos inmediatos y cautelares no agotan, por sí mismos, las respuestas normativas que demanda la complejidad de los

riesgos analizados. Existen supuestos en los que las conductas desplegadas en el entorno digital trascienden el ámbito de las prácticas comerciales o de los daños individuales y se insertan en **dinámicas de criminalidad organizada**, cuya escala, sistematicidad y capacidad de daño exigen la intervención del Estado a través de sus instrumentos de seguridad pública y, de manera excepcional, del derecho penal.

En este punto, resulta fundamental evitar una aproximación simplista que asocie la respuesta penal con la creación indiscriminada de nuevos delitos “cibernéticos”. Como se ha señalado previamente, muchas de las conductas que se cometen en el entorno digital afectan bienes jurídicos que ya se encuentran tutelados por el ordenamiento jurídico, tales como el patrimonio, la integridad personal, la libertad o la seguridad. El desafío normativo no consiste, en estos casos, en redefinir dichos bienes, sino en **asegurar que la protección existente sea efectiva frente a las condiciones específicas del entorno digital**, caracterizado por el anonimato, la masividad, la intermediación tecnológica y la operación transnacional.

Desde esta perspectiva, se advierte la necesidad de **adecuar las leyes de seguridad y los ordenamientos penales para equiparar las capacidades del Estado frente a formas de criminalidad que utilizan de manera sistemática los entornos digitales** como medio de operación. Ello implica reconocer, cuando resulte pertinente, circunstancias agravantes vinculadas al uso de plataformas digitales, a la explotación de asimetrías tecnológicas, a la afectación masiva de víctimas o a la actuación coordinada mediante infraestructuras digitales, sin que ello suponga una ruptura con los principios básicos del derecho penal.

No obstante, el análisis también permite identificar supuestos en los que el entorno digital no sólo amplifica conductas preexistentes, sino que **configura modalidades específicas de afectación que requieren un tratamiento normativo diferenciado**. Tal es el caso de prácticas como el reclutamiento digital, la captación con fines criminales o la explotación digital sistemática de niñas, niños y adolescentes, que se desarrollan a través de mecanismos propios del entorno digital y que pueden no quedar plenamente cubiertos por las figuras tradicionales. En estos casos, la incorporación de nuevas figuras o dimensiones de tutela debe realizarse con criterios estrictos, estableciendo umbrales elevados de intervención, una vinculación clara con

estructuras de criminalidad organizada y controles judiciales robustos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales.

En todo caso, la adecuación del marco de seguridad y penal debe concebirse como parte de un **sistema normativo integral**, en el que el derecho penal opere efectivamente como última ratio, pero **no permanezca desarmado frente a la realidad del entorno digital**. Su función no es sustituir a los mecanismos preventivos, administrativos o regulatorios, sino complementarlos allí donde la gravedad, organización y persistencia de las conductas lo hagan necesario para la protección efectiva de los bienes jurídicos y de la seguridad de las personas.

De este modo, las reformas en materia de seguridad y penal se insertan como un eslabón final dentro de una respuesta normativa coherente, que reconoce los entornos digitales como espacios sociales, fortalece la protección de derechos desde una lógica preventiva y cautelar, y reserva la intervención penal para aquellos supuestos en los que la complejidad y peligrosidad de las conductas superan las capacidades de otros instrumentos jurídicos.

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO INFRAESTRUCTURA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS ENTORNOS DIGITALES

El análisis de las respuestas normativas anteriores permite advertir que una parte sustantiva de los riesgos que se materializan en los entornos digitales no se origina únicamente en contenidos visibles o en conductas individuales, sino en el **tratamiento masivo, continuo y opaco de datos personales** que subyace al funcionamiento de plataformas, servicios digitales y modelos de negocio basados en la captación y explotación de información. En este sentido, la protección de datos personales no puede entenderse exclusivamente como un derecho individual de control sobre la información, sino también como un **componente estructural de la prevención de riesgos en el entorno digital**.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares reconoce la protección de los datos como un derecho fundamental y establece principios y obligaciones generales para su tratamiento. Sin embargo, su diseño

responde predominantemente a una lógica de tutela individual y reactiva, centrada en el consentimiento y en la corrección de infracciones una vez consumadas, sin incorporar de manera suficiente una perspectiva preventiva orientada a la identificación y mitigación de riesgos sistémicos derivados del uso intensivo de datos en los entornos digitales.

Esta limitación resulta particularmente relevante cuando el tratamiento de datos involucra a niñas, niños y adolescentes. Como se ha señalado, la interacción de este grupo etario con plataformas digitales se produce en condiciones de marcada asimetría informativa y de poder, lo que amplifica los efectos negativos del perfilamiento conductual, de la reutilización de datos para fines distintos a los originalmente previstos y de la toma de decisiones automatizadas que inciden en su comportamiento, consumo, exposición a contenidos y relaciones sociales. No obstante, la legislación vigente no establece de manera expresa un **régimen reforzado de protección de datos para niñas, niños y adolescentes**, ni prohíbe con claridad prácticas como el perfilamiento conductual con fines comerciales en este contexto.

Asimismo, la ausencia de obligaciones claras en materia de evaluación previa de impactos y de facultades de intervención preventiva por parte de la autoridad de protección de datos limita la capacidad del Estado para actuar antes de que los riesgos se materialicen en daños concretos. En la práctica, ello implica que muchas de las afectaciones a la privacidad, a la autonomía y al desarrollo psicosocial se detectan cuando ya han producido efectos difíciles de revertir, especialmente en el entorno digital, donde los datos pueden replicarse y circular de manera indefinida.

En este sentido, se advierte la necesidad de **adecuar la Ley Federal de Protección de Datos Personales para que incorpore una lógica preventiva y diferenciada**, particularmente cuando el tratamiento de datos involucra a niñas, niños y adolescentes. Ello supone reconocer límites claros a la reutilización de datos, prohibir prácticas de perfilamiento conductual que exploten la vulnerabilidad de este grupo etario, establecer la obligatoriedad de evaluaciones de impacto en escenarios de alto riesgo y dotar a la autoridad competente de facultades para intervenir de

manera oportuna cuando el tratamiento de datos configure un riesgo grave para derechos fundamentales.

De esta forma, la protección de datos personales se integra como un **eje transversal del sistema normativo propuesto**, al atacar la infraestructura invisible que sostiene muchas de las prácticas dañinas en los entornos digitales. Su fortalecimiento no sólo refuerza el ejercicio de un derecho fundamental, sino que contribuye de manera decisiva a la prevención de riesgos, a la reducción de asimetrías y a la efectividad de las demás respuestas normativas en materia de ciberseguridad y protección de derechos.

EL PAPEL DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN LA ARQUITECTURA DE LOS ENTORNOS DIGITALES

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes, así como la necesidad de respuestas preventivas, cautelares y de protección reforzada de derechos, conduce necesariamente al análisis del marco jurídico que regula la **infraestructura técnica que hace posible la interacción digital**. En este punto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ocupa una posición estratégica, en tanto ordenamiento que regula las redes, los servicios de acceso, la interconexión y, en general, las condiciones materiales que permiten el funcionamiento del ecosistema digital.

La LFTR ha sido concebida primordialmente desde una lógica de competencia económica, cobertura, calidad del servicio y gestión eficiente del espectro radioeléctrico, lo que ha permitido avances significativos en términos de conectividad y acceso. No obstante, este enfoque ha tenido como consecuencia que los entornos digitales se regulen, desde la perspectiva de las telecomunicaciones, **como infraestructuras técnicas neutras**, sin un desarrollo suficiente de su dimensión social, de derechos y de riesgos asociados a su uso masivo.

Esta aproximación resulta insuficiente frente a la realidad contemporánea, en la que las redes de telecomunicaciones no sólo transportan información, sino que **condicionan la forma en que las personas acceden a contenidos, interactúan con**

plataformas, ejercen derechos y se exponen a riesgos. En particular, la ausencia de una articulación clara entre la LFTR y los marcos de protección de derechos ha limitado la posibilidad de que el Estado utilice sus facultades regulatorias para prevenir daños, reducir asimetrías y asegurar condiciones mínimas de seguridad en el acceso y uso de los servicios digitales.

Desde esta perspectiva, se advierte que la LFTR carece de disposiciones que permitan integrar de manera expresa consideraciones de ciberseguridad, protección de datos, interés superior de la niñez y prevención de riesgos digitales en el diseño y operación de las redes y servicios de telecomunicaciones. La regulación vigente no establece obligaciones diferenciadas cuando los servicios son utilizados de manera intensiva por niñas, niños y adolescentes, ni prevé mecanismos claros de coordinación con otras autoridades para atender riesgos sistémicos que se materializan a través de la infraestructura digital.

Asimismo, la capacidad del Estado para intervenir de manera efectiva en el entorno digital depende, en buena medida, de las facultades técnicas, regulatorias y de supervisión que se ejercen desde el ámbito de las telecomunicaciones. Sin una base normativa que permita exigir estándares mínimos, interoperabilidad de medidas de seguridad, cooperación técnica y mecanismos de respuesta ante riesgos graves, las demás herramientas jurídicas —administrativas, de protección de datos o incluso penales— operan de manera fragmentada y con eficacia limitada.

En este sentido, la adecuación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no debe entenderse como una ampliación de controles sobre contenidos o expresiones, sino como el **reconocimiento de su función estructural dentro del ecosistema de derechos y riesgos digitales**. Su papel consiste en dotar al Estado de capacidades técnicas y regulatorias que permitan articular la infraestructura digital con los objetivos de protección de derechos, seguridad y desarrollo integral, en coordinación con los demás ordenamientos analizados.

De esta manera, la LFTR se configura como una **bisagra normativa** entre la regulación técnica del acceso y la operación de redes, y las políticas públicas orientadas a la protección de derechos en los entornos digitales, contribuyendo a la construcción de

un marco integral, coherente y funcional frente a los desafíos de la ciberseguridad contemporánea.

En conclusión, se identifican cinco reformas necesarias para articular la gestión de los espacios digitales, cada una independiente del resto, pero que en su conjunto permitirían consolidar la fuerza del Estado en el entorno digital bajo un enfoque integral, preventivo y coherente. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal de Protección al Consumidor deben **reconocer de manera expresa que los entornos digitales constituyen espacios sociales relevantes en la vida contemporánea**, y que, en consecuencia, el Estado está obligado a ejercer facultades diferenciadas para garantizar derechos en dichos contextos.

En primer término, la reforma a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** tiene por objeto consolidar un **reconocimiento normativo del entorno digital como espacio de desarrollo**, incorporando de manera expresa la dimensión digital dentro de la protección integral y estableciendo que el interés superior de la niñez debe operar también en el diseño, supervisión y regulación de los servicios digitales. Esta modificación permitiría fortalecer la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos derivados de la explotación comercial de datos, la exposición a dinámicas adictivas, la interacción con personas adultas en entornos no supervisados y la afectación de su desarrollo psicosocial.

En segundo término, la adecuación de la **Ley Federal de Protección al Consumidor** busca **trasladar al entorno digital las garantías que históricamente han protegido a las personas consumidoras en los espacios físicos**, reconociendo que las plataformas, los servicios digitales y los modelos basados en datos configuran relaciones de consumo reales. Esta reforma permitiría dotar a la autoridad de consumo de facultades claras para actuar de manera inmediata, preventiva y cautelar frente a contenidos y prácticas digitales dañinas, ordenar el retiro de contenidos, suspender prácticas abusivas y atender asimetrías estructurales que afectan de manera particular a niñas, niños y adolescentes.

En tercer término, la reforma a la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** pretende fortalecer el manejo de la seguridad de los datos

personales como **infraestructura de prevención de riesgos**, incorporando un régimen reforzado cuando el tratamiento involucre a niñas, niños y adolescentes, limitando el perfilamiento conductual con fines comerciales, estableciendo evaluaciones de impacto obligatorias en escenarios de alto riesgo y ampliando las facultades de intervención preventiva de la autoridad competente. Con ello, se atiende la dimensión invisible del daño digital, vinculada al tratamiento masivo y opaco de información.

En cuarto término, la adecuación de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** tiene como finalidad reconocer que la infraestructura digital no es un espacio neutro, sino **una arquitectura que** condiciona el ejercicio de derechos y la exposición a riesgos. La reforma permitiría **integrar consideraciones de ciberseguridad, protección de derechos y coordinación institucional en la regulación de redes y servicios**, fortaleciendo las capacidades técnicas y regulatorias del Estado para intervenir en la configuración estructural del entorno digital sin invadir el ámbito de la libertad de expresión.

En quinto término, la actualización del **marco de seguridad pública y penal** tiene por objeto **equiparar las capacidades del Estado frente a formas de criminalidad organizada que operan sistemáticamente en el entorno digital**. Ello implica fortalecer la protección de bienes jurídicos ya tutelados —como el patrimonio, la integridad personal y la libertad— mediante el reconocimiento de agravantes vinculadas al uso masivo de plataformas y, cuando resulte estrictamente necesario, incorporar figuras específicas relacionadas con modalidades de captación, reclutamiento o explotación digital, bajo umbrales elevados y control judicial estricto. Esta reforma consolida la intervención penal como última ratio, pero asegura que no permanezca ajena a la realidad tecnológica contemporánea.

En conjunto, estas cinco líneas de reforma permiten alcanzar un reconocimiento normativo integral del entorno digital, distribuyendo de manera funcional las competencias del Estado entre los distintos ordenamientos jurídicos y evitando tanto la sobrepenalización como la fragmentación normativa. **Cada reforma representa un avance autónomo en su respectivo ámbito; sin embargo, es la articulación de todas ellas la que posibilita una gobernanza eficaz del espacio digital**, orientada a la

protección de derechos, a la prevención de riesgos y al fortalecimiento institucional frente a los desafíos de la sociedad digital contemporánea.

SOBRE LA PREVENCIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO Y EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE OBLIGA LA LEY DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA

El conjunto de reformas propuestas no responde únicamente a una necesidad de actualización normativa frente a la evolución tecnológica, sino a una exigencia estructural de política pública sustentada en criterios de eficiencia económica, corrección de fallas de mercado y protección del capital humano. Desde esta perspectiva, la intervención del Estado en los entornos digitales no debe entenderse como una expansión regulatoria abstracta, sino como una inversión orientada a reducir costos sociales presentes y futuros, así como a fortalecer la estabilidad institucional y económica del país.

El análisis desarrollado en los apartados anteriores permite identificar que los riesgos digitales no son fenómenos aislados ni meramente individuales, sino externalidades negativas derivadas de modelos de negocio, asimetrías tecnológicas y dinámicas estructurales que el mercado, por sí solo, no internaliza adecuadamente. Las plataformas digitales concentran poder de diseño, capacidad algorítmica y control sobre flujos de información que les permiten maximizar beneficios económicos a partir de la captación de datos y la retención de la atención de las personas usuarias. Sin embargo, los costos derivados de la exposición a contenidos nocivos, del fraude digital, del acoso, del reclutamiento ilícito o del deterioro psicosocial recaen en las víctimas, en sus familias y, en última instancia, en el propio Estado.

En términos de análisis económico del derecho, esta situación configura una falla de mercado caracterizada por asimetrías de información, externalidades negativas no internalizadas y poder de mercado concentrado. La ausencia de intervención estatal implica que los prestadores de servicios digitales no asumen plenamente los costos sociales derivados de sus prácticas, generando un nivel subóptimo de inversión en prevención y seguridad. En consecuencia, la inacción normativa no es neutral: traslada los costos del daño al sistema judicial, al sistema de salud, al sistema educativo y a la estructura productiva futura del país.

La hipótesis que sustenta la presente iniciativa puede formularse en términos claros: el costo fiscal de implementar un modelo preventivo e integral de gobernanza digital es inferior al costo social agregado que deriva de mantener un esquema predominantemente reactivo y fragmentado. Dicho de otro modo, el costo de no intervenir resulta económicamente mayor que el costo de intervenir.

Esta afirmación se sustenta en cuatro dimensiones complementarias.

En primer lugar, la intervención propuesta corrige fallas estructurales de mercado. La regulación preventiva en materia de diseño seguro, protección reforzada de datos personales y deberes de diligencia reduce las externalidades negativas generadas por prácticas digitales de alto riesgo. La experiencia comparada y la teoría económica demuestran que cuando el costo del daño no es asumido por quien lo genera, la asignación de recursos es ineficiente. La función del Estado, en estos casos, consiste en reequilibrar incentivos para que la prevención resulte racional desde el punto de vista económico.

En segundo lugar, la política pública propuesta permite reducir costos directos asociados a la comisión de ilícitos digitales. La investigación y persecución penal de fraudes masivos, esquemas de extorsión digital, explotación de menores o redes de captación en línea implica costos elevados para las instituciones de seguridad y justicia. A ello se suman los gastos administrativos derivados de la atención a víctimas y los daños patrimoniales sufridos por las personas afectadas. Un modelo reactivo, basado exclusivamente en la sanción posterior, resulta más costoso que un modelo preventivo que disminuya la probabilidad de ocurrencia del daño. En términos económicos, si la política reduce de manera marginal la probabilidad de eventos dañinos de alta magnitud, el beneficio agregado puede superar ampliamente el costo institucional de implementación.

En tercer lugar, la dimensión más relevante desde el punto de vista intertemporal es la protección del capital humano. La exposición temprana a dinámicas de explotación digital, uso compulsivo de plataformas, afectaciones a la salud mental o reclutamiento ilícito genera efectos acumulativos en el desarrollo psicosocial de niñas,

niños y adolescentes. Dichos efectos pueden traducirse en menor rendimiento escolar, abandono educativo, deterioro de habilidades socioemocionales y reducción futura de productividad. Desde la economía del desarrollo, la inversión en protección temprana tiene retornos sociales superiores a los costos iniciales, al evitar pérdidas intergeneracionales asociadas al deterioro del capital humano. La política propuesta, en este sentido, no constituye un gasto corriente, sino una inversión con impacto a largo plazo en la estructura productiva del país.

En cuarto lugar, la estabilidad y confianza en el ecosistema digital tienen implicaciones macroeconómicas. La pérdida de confianza en plataformas, servicios digitales y comercio electrónico incrementa costos de transacción, reduce la adopción tecnológica y afecta la competitividad. La seguridad digital constituye infraestructura económica intangible. Sin confianza, disminuye la inversión, el comercio y la innovación. Un entorno digital regulado con criterios claros de prevención y protección fortalece la certidumbre jurídica y la estabilidad institucional.

Bajo esta lógica, las cinco reformas propuestas deben entenderse como componentes de una arquitectura de gobernanza digital, cada una con implicaciones presupuestarias propias, pero todas orientadas a un mismo objetivo: reducir el costo social agregado del riesgo digital.

La reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes implica, fundamentalmente, una adecuación conceptual y programática que obligará a las autoridades a incorporar la dimensión digital en políticas públicas existentes. Sus costos se relacionan principalmente con capacitación institucional, elaboración de lineamientos y coordinación interinstitucional. No obstante, sus beneficios radican en orientar tempranamente la acción estatal y reducir daños acumulativos en la niñez.

La reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor conlleva el fortalecimiento de facultades cautelares y de supervisión digital. Ello puede requerir inversión en capacidades técnicas, sistemas de monitoreo y personal especializado. Sin embargo, la posibilidad de ordenar retiros inmediatos de contenidos y suspensiones de prácticas reduce costos judiciales y daños masivos que, de otro modo, se multiplicarían exponencialmente.

La reforma en materia de protección de datos personales supone la incorporación de evaluaciones de impacto y facultades preventivas. Si bien puede implicar cargas regulatorias adicionales, estas funcionan como mecanismos de internalización de riesgos que desplazan parte del costo preventivo hacia los actores que generan el riesgo, reduciendo la carga futura sobre el erario público.

La adecuación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión demanda principalmente coordinación regulatoria y actualización de estándares técnicos. Su impacto económico positivo radica en fortalecer la arquitectura estructural del ecosistema digital, reduciendo vulnerabilidades sistémicas.

Finalmente, la actualización del marco de seguridad pública y penal implica fortalecer capacidades de investigación digital y cooperación técnica. Este componente es el de mayor complejidad institucional, pero su objetivo no es expandir el catálogo punitivo, sino asegurar que el Estado no se encuentre en desventaja estructural frente a organizaciones criminales que operan digitalmente.

En conjunto, cada reforma representa un avance incremental en su ámbito específico; sin embargo, es la articulación de todas ellas la que permite alcanzar un modelo integral de prevención y gobernanza digital. La inversión pública asociada a estas medidas debe evaluarse no sólo en términos de gasto inmediato, sino como un mecanismo de reducción de riesgo social, fortalecimiento institucional y protección del capital humano.

Así, desde una perspectiva de análisis costo-beneficio, la intervención propuesta no constituye una expansión regulatoria innecesaria, sino una respuesta racional frente a un entorno digital cuya evolución ha generado costos sociales crecientes que el marco jurídico actual no logra contener de manera eficiente. La construcción de una política pública integral en materia de ciberseguridad y protección de derechos digitales no es únicamente una decisión jurídica; es una decisión estratégica de inversión en el desarrollo sostenible, la estabilidad institucional y el bienestar futuro del país.

PROPUESTA NORMATIVA PARA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La presente iniciativa, corresponde a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en la que se propondría **reformular** el artículo 69; el primer párrafo del artículo 69 Bis; el cuarto párrafo del artículo 121; la fracción VI del 122, y se **adiciona** el cuarto párrafo del artículo 69 Bis y el inciso c) de la fracción VI del artículo 122. Las modificaciones propuestas se exponen en un comparativo con el texto vigente de la Ley, a fin de exponer la propuesta como sigue:

TÍTULO SEGUNDO	
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Capítulo Décimo Cuarto	
De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.	Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como plataformas y aplicaciones digitales , videos, videojuegos y los impresos.
Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.	Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación para los programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, videojuegos y los impresos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios físicos o digitales , y vigilará su cumplimiento.
Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que	...

refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.	
Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.	...
SIN CORRELATIVO	Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones, deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con controles parentales.
Capítulo Décimo Séptimo	
Del Derecho a la Intimidad	
Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.	Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión, bloqueo, remoción o cancelación de cuentas de usuarios en medios electrónicos, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales , a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.
El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables,	El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables,

podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.	podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos e internet , que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.
TÍTULO QUINTO	
De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Capítulo Segundo	
De las Procuradurías de Protección	
Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.	Artículo 121. ...
Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.	...
En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.	...
Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades	Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades

administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.	administrativas de asistencia social, de seguridad , de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:	Artículo 122. ...
I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:	I a V. ...
a) Atención médica y psicológica;	...
b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y	...
c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;	...
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la	...

presente Ley y demás disposiciones aplicables;	
III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;	...
IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;	...
V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;	...
VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:	VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad, privacidad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y	a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;
b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.	b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud, y
SIN CORRELATIVO	c) La suspensión, bloqueo o remoción de contenidos, cuentas de usuarios, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales, con el fin de cesar daños a la privacidad o la seguridad.
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;	...
VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.	VII. a XVI...
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.	...
Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de	...

Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.	
En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;	...
VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;	...
IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;	...
X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;	...
XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;	...
XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;	...

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	...
XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;	...
XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y	...
XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.	...

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Primero. Se **reforma** el artículo 69, el primer párrafo del artículo 69 Bis, el cuarto párrafo del artículo 121, la fracción VI del 122, y se **adiciona** el cuarto párrafo del artículo 69 Bis y el inciso c) de la fracción VI del artículo 122, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como **plataformas y aplicaciones digitales**, videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación para los **programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, videojuegos y los impresos** que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios **físicos o digitales**, y vigilará su cumplimiento.

...

...

Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones, deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con controles parentales.

Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión, bloqueo, **remoción o cancelación** de cuentas de usuarios en medios electrónicos, **aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales**, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos **e internet**, que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Artículo 121. ...

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, **de seguridad**, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. ...

I a V. ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad, **privacidad** o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud, y
- c) **La suspensión, bloqueo o remoción de contenidos, cuentas de usuarios, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales, con el fin de cesar daños a la privacidad o la seguridad.**

...

VII. a XVI...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Gobernación deberá, en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, armonizar su reglamento y los lineamientos y criterios de clasificación a que refiere el artículo 69 del Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deben cubrir con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que intervengan en la implementación de este, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro 1° del mes de marzo de 2026



Diputada Aremy Velazco Bautista.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la no discriminación, sin embargo, en la práctica, las personas de la diversidad sexual enfrentan discriminación y violencia en diferentes ámbitos de la vida.

La diversidad sexual es una realidad que forma parte de la sociedad mexicana, y es importante reconocer y proteger los derechos de todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, en la actualidad, las personas de la diversidad sexual enfrentan discriminación, violencia y exclusión

en diferentes ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el trabajo, la salud y la justicia.

La presente iniciativa se justifica en la necesidad reformar la Ley General de Educación para garantizar el acceso a la educación sin discriminación para las personas de la diversidad sexual, y armonizarla con las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

Tipificar como delito la discriminación y la violencia contra las personas de la diversidad sexual en el Código Penal, y garantizar la coherencia con las disposiciones penales existentes.

Establecer protocolos y procedimientos para la atención y protección de las víctimas de discriminación y violencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y armonizarlos con las disposiciones existentes en materia de justicia penal.

Garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes de la diversidad sexual, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y armonizarla con las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos de la infancia.

Incluir la perspectiva de género y la diversidad sexual en la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y garantizar la coherencia con las disposiciones existentes en materia de violencias contra las mujeres.

OBJETIVOS

Los objetivos de la presente iniciativa son:

- Garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual en México.
- Prevenir la discriminación y la violencia contra las personas de la diversidad sexual .
- Establecer un marco jurídico que garantice la igualdad y la no discriminación de las personas de la diversidad sexual .
- Evitar la disonancia legislativa y garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual
- Garantizará la armonización y coherencia legislativa en México en materia de diversidad sexual.

La presente iniciativa propone reformar las siguientes leyes:

- Ley General de Educación: para garantizar el acceso a la educación sin discriminación para las personas de la diversidad sexual .
- Código Penal: para tipificar como delito la discriminación y la violencia contra las personas de la diversidad sexual .
- Código Nacional de Procedimientos Penales: para establecer protocolos y procedimientos para la atención y protección de las víctimas de discriminación y violencia.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: para garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes de la diversidad sexual .
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias: para incluir la perspectiva de género y la diversidad sexual en la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia.

Para la Regeneración Nacional del país, la promoción de acortar las brechas sociales en cuanto a los derechos humanos de la sociedad, es un punto toral, y de tal manera, es menester legislar para que en nuestro marco jurídico nos permita ser un país con una sociedad más incluyente, y un relevo generacional que pondere en generaciones futuras, la erradicación de las diversas modalidades discriminatorias como, las étnicas , sociales , económicas, o por su diversidad sexual, que en este caso son motivo del presente proyecto.

Iniciaremos, partiendo con los aspectos generales de la definición que nos hace la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual nos parece la más cercana a una realidad cotidiana y de la cual compartimos más ampliamente su concepto.

El término “diversidad sexual” se ha ido imponiendo como una manera de referirse a las poblaciones que no se ajustan a las normas dominantes heterosexuales y de identidad de género, sin embargo, en sentido estricto: “La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas”. Es decir que dentro del término “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.

Derecho Comparado.

En el marco jurídico internacional, uno de los instrumentos legales más importantes es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, aunque no es vinculante hacia los países firmantes, finca las bases para normar los criterios en las convenciones internacionales de la Organización de Naciones Unidas.

Es menester poder normar el criterio de la comisión dictaminadora, para englobar en el marco jurídico nacional e internacional, el presente proyecto legislativo, de tal manera que mencionamos los puntos más significativos de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en 1948, en donde se establece, la eliminación de cualquier forma de discriminación.

La Asamblea General de Naciones Unidas.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente,

como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación¹

Ahora bien, al tenor de lo anterior, señalamos los preceptos de carácter jurídico correspondientes a nuestro país.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, (...). Queda prohibida toda discriminación motivada por (...) el género, (...) las condiciones de salud, (...) las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Artículo 3º establece que toda persona tiene derecho a recibir educación. La educación que imparta el Estado será laica y ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en el progreso científico, luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos²

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, materia del nuestro proyecto legislativo, del cual abordaremos más adelante, y a profundidad.

Conceptos jurisprudenciales

Tras haber fallado en el mismo sentido en 5 ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la siguiente Jurisprudencia en el año 2015:

La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional: 'Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio similares a las parejas heterosexuales.' La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden

*disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, en ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual.*³

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información (INEGI) en el año 2021, publicó la estadística en la que se encuentra la diversidad sexual en México con este muestreo, nos presenta una realidad de las diversas preferencias, que pueden existir en nuestro país, y considerar que todas las personas pueden manifestarse, sin más límites y el respeto a sus derechos.

En este orden de ideas con la intención de sensibilizar a la comisión dictaminadora, de esta Soberanía de la importancia, que implica legislar en esta materia en comento, señalamos lo siguiente:

Conociendo a la población LGBTI+ en México

La diversidad sexual y de género se refiere a todas las posibilidades que tienen las personas para expresar y vivir su sexualidad, sus preferencias u orientaciones e identidades sexuales y de género. Todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

En el marco del Día Internacional del Orgullo LGBTI+ y, por primera vez, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) pone información sobre la población LGBTI+ en México a disposición de la sociedad. La finalidad es visibilizar y conocer las principales características de esta población

Actualmente, 5.0 millones de habitantes en México, de 15 años y más de edad, se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+. Conocer el volumen y distribución de este sector de la población en el territorio nacional es indispensable para poder desarrollar e implementar estrategias y programas eficientes de inclusión⁴.

La presente iniciativa de reforma es un paso importante para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.

⁴ INEGI .com.mx

diversidad sexual y de género en México. Esperamos que esta propuesta sea considerada y aprobada por el Congreso de la Unión, y que se convierta en una herramienta efectiva para promover la inclusión y el respeto a la diversidad sexual en la sociedad mexicana.

Al tenor de lo anterior se ejemplifica las presentes reformas al texto vigente con el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	PROPUESTA LEGISLATIVA
artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.	Artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, su orientación y diversidad sexual o prácticas culturales.

TEXTO VIGENTE CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No	Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, su orientación y diversidad sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: III. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; IV. II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o

serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella.	prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella
--	--

TEXTO VIGENTE CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social,	Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen

condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.	étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, su orientación y diversidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.
---	---

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas	Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, su orientación y diversidad sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los

especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.	tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.
---	---

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada	Artículo 35.- ...

por la violencia feminicida o el agravio comparado. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.	Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, su orientación y diversidad sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.
--	--

Decreto

PRIMERO. Se reforma, el artículo 8 de la Ley General de Educación,

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, **orientación y diversidad** sexual o prácticas culturales.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 143Ter, del Código Penal Federal,

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **orientación y diversidad** sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- V. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- VI. II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las

garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela

TERCERO. Se reforma el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, **orientación y diversidad** sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

CUATRO. Se reforma el artículo 39 de la Ley General de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes,

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, **orientación y diversidad** sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales

para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

QUINTO. Se reforma el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

Artículo 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, **orientación y diversidad** sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La presente iniciativa no genera gastos adicionales para el Estado, ya que se trata de una modificación a la legislación vigente que no requiere la asignación de recursos adicionales.

SALON DE SESIONES DE LA H.CÁMARA DE DIPUTADOS.

3 DE MARZO DELAÑO 2026.

SUSCRIBE

DIP. FED. MERILYN GÓMEZ POZOS

BIBLIOGRAFÍA APLICABLE

I. MARCO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, 1948.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1966.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 1966.
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, 1969.
- Organización de los Estados Americanos. *Opinión Consultiva OC-24/17 sobre Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017.
- Organización de las Naciones Unidas. *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*. 2007.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Educación.
- Código Penal Federal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III. JURISPRUDENCIA NACIONAL RELEVANTE

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 43/2015 (10a.). *Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que considere que su finalidad es la procreación o que lo defina como la unión entre un hombre y una mujer es inconstitucional*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). *Principio de igualdad y no discriminación por orientación sexual*.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 (Matrimonio igualitario en Ciudad de México).

IV. DERECHO COMPARADO

AR Argentina

Ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario, 2010).
Ley 26.743 (Ley de Identidad de Género, 2012).

co Colombia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577/2011 (reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo).

ES España

Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

CA Canadá

Civil Marriage Act, S.C. 2005, c. 33.

us Estados Unidos

Supreme Court of the United States. Caso *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015).

V. ESTADÍSTICA Y DIAGNÓSTICO SOCIAL

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021*.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Informes anuales sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informes especiales sobre derechos de personas LGBTI+ en México.

Fundamentación conforme a la Exposición de Motivos

La bibliografía citada sustenta:

1. El principio constitucional de igualdad y no discriminación (artículo 1°).
2. La obligación del Estado mexicano de armonizar su legislación con estándares internacionales.
3. El criterio jurisprudencial vinculante de la SCJN sobre orientación sexual.
4. La necesidad estadística y social acreditada por INEGI.

5. La coherencia legislativa con experiencias exitosas en derecho comparado.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>